

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.229

Abril de 2020

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de mayo de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	15
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	15
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	s/r
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	s/r
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos	s/r

II.5	Competencia	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	19
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	19
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen iure soli	19
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen iure sanguinis	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	21
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	21
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	183
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	s/r
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	s/r
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	s/r
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	189
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	189
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	194
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	194
IV	MATRIMONIO	200
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	200
IV.2.1	Autorización de matrimonio	200
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	253
IV.3	Impedimento de ligamen	255
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	255
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	257
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	257
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	257
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	331
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	341
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	341
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	344
V.1 Inscripción de la defunción	344
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	344
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	347
VII.1 Rectificación de errores	347
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	347
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	353
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	353
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	360
VIII.1 Cómputo de plazos	360
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	360
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	361
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	361
VIII.4 Otras cuestiones	362
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	362
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	369

IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

1 NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 17 de mayo de 2019 (28ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2016 alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque la certificación marroquí aportada atribuye al nacido una filiación contradictoria con la declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 29 de marzo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), don G. Z. G., mayor de edad, de nacionalidad española y con domicilio en C., solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo A., nacido en F. (Marruecos) el de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. el 9 de octubre de 1979; certificación literal marroquí de nacimiento de H. B., nacido en M., F., el de 2016, hijo de A., de nacionalidad marroquí, y de S. I. N., también de nacionalidad marroquí; documento de identidad marroquí, certificado de residencia en Marruecos y acta marroquí de nacimiento de S. N., nacida en Marruecos el 1 de diciembre de 1983.
2. El encargado del registro dictó resolución el 16 de mayo de 2016 denegando la inscripción solicitada porque la filiación declarada no se corresponde con el contenido de la certificación de nacimiento marroquí y no resulta acreditado que el nacido sea hijo de un ciudadano español.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su hijo había nacido en Marruecos mientras él esperaba autorización para casarse con la madre en C.; que en Marruecos, cuando la madre es soltera, se atribuye al nacido un nombre de padre a efectos de

identificación; que el 1 de marzo de 2016 obtuvo finalmente la autorización para casarse y la pareja contrajo matrimonio coránico en C. el 18 de mayo siguiente; que dicho matrimonio se inscribió en el registro civil español el 26 de mayo de 2016, y que no fue informado debidamente por los funcionarios del registro consular sobre los trámites para practicar la inscripción de nacimiento de su hijo. Adjuntaba certificado de capacidad matrimonial expedido por el encargado del Registro Civil de C., certificado de celebración del matrimonio coránico, acta matrimonial expedida por la Comunidad Islámica de C. y copia del libro de familia.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2016 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna pretendida.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de H. B., hijo de A. y de S. I. N., ambos de nacionalidad marroquí. El recurrente alega que el nombre del padre figura únicamente a efectos de identificación porque esa es la práctica legal en Marruecos cuando la madre es soltera, pero lo cierto es que tal circunstancia ni se desprende de la propia certificación aportada ni se ha acreditado documentalmente de otro modo. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la nor-

mativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (31ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 2005 alegando la nacionalidad española del padre porque las certificaciones venezolanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), don P.-A. N. del C., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija M.-V. N.M., nacida en Venezuela en 2005. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción local de nacimiento, practicada el 10 de noviembre de 2005, de M. V. M. M., nacida en Venezuela el de 2005, inscrita inicialmente solo con filiación materna respecto de M. C. M., con marginal de reconocimiento paterno realizado en el segundo trimestre de 2011 por P. A. N. M., natural de C., pasando a ser los apellidos de la inscrita N. M.; otra certificación de nacimiento idéntica a la anterior excepto en la última línea de la marginal, relativa a la fecha del reconocimiento, donde figura que este se efectuó el 8 de junio de 2011; certificación venezolana de nacimiento de M. C. M., nacida en Venezuela el 16 de noviembre de 1972; certificación literal española de nacimiento de P.-A. N. del C., nacido en C. el 22 de septiembre de 1962, hijo de P. N. G. y de M. del P. del C. G., con marginal de opción a la nacionalidad española el 7 de noviembre de 1996; cédulas de identidad venezolanas de los tres interesados; pasaporte español del Sr. N. del C., y escrito del Registro Civil de S. (Venezuela) dirigido al consulado español comunicando que M. C. M. y P. A. N. del C. han solicitado el acta de reconocimiento paterno de su hija M. V. N. M., pero que no ha podido ser expedida porque se extravió, junto con otros documentos, en la mudanza del registro municipal a otras dependencias en enero de 2014.

2. El encargado del registro dictó auto el 16 de marzo de 2017 denegando la inscripción por transcripción de la certificación venezolana por entender que existen irregularidades en dicho documento que hacen dudar de la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española. Señala la resolución que, al haberse realizado el reconocimiento varios años después del nacimiento y no constando su fecha exacta en la certificación de nacimiento inicialmente aportada, se realizaron sendas entrevistas a los progenitores con el fin de verificar la realidad de los hechos, resultando que ambos declarantes divagaron sobre las circunstancias de su relación, sin que ninguno de ellos pudiera determinar la fecha exacta en la que se había efectuado el reconocimiento. Y, para aclarar ese extremo, el Sr. N. del C. aportó una nueva certificación de nacimiento de la menor en la que sí figuraba una fecha concreta de reconocimiento, certificación que, comparada con la anterior, presupone una manipulación del documento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su hija nació en 2005, que él la reconoció en 2011 y que no solicitó la inscripción en el registro civil español hasta 2016, de manera que es su costumbre realizar los trámites más tarde de lo habitual, lo que puede ser indicio de falta de diligencia pero en ningún caso de fraude; que es normal que en la entrevista no recordaran la fecha exacta de un reconocimiento efectuado años atrás; que siempre ha vivido con su hija; que los organismos públicos venezolanos no disponen de los medios técnicos habituales en España, y que la discrepancia observada en las certificaciones de nacimiento de su hija en cuanto a la fecha del aludido reconocimiento se explica porque el registro local, que no tiene los documentos digitalizados, conserva dos originales manuscritos de la inscripción como medida de seguridad, resultando en este caso que uno de ellos está incompleto en cuanto al dato de la fecha por un error humano. Finalmente, alega que una falta de diligencia en la inscripción local no puede perjudicar los derechos de una menor. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: un informe escolar, una póliza de seguro, cédula de identidad y pasaporte venezolano de la menor con el apellido paterno.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 15-1^a de noviembre de 2005; 6-4^a de marzo y 29-3^a de junio de 2006; 23-2^a de mayo de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 11-3^a de marzo y 26-2^a de noviembre de 2009; 10-3^a de enero de 2011; 23-38^a de agosto de 2012; 12-33^a de marzo y 21-33^a de abril de 2014; 26-8^a de marzo, 23-41^a de octubre, 20-19^a y 21^a de noviembre de

2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una menor nacida en Venezuela en 2005 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien posteriormente se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que existen irregularidades en las certificaciones locales aportadas que no permiten practicar la inscripción por transcripción de tales documentos. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento venezolanas no resultan suficientes para probar la filiación pretendida, pues, tal como argumenta el encargado en la resolución recurrida, hay una discrepancia evidente entre las dos aportadas, de manera que, siendo exactamente iguales en todo lo demás (se comprueba claramente que una es copia de la otra, pues ambas son manuscritas, con la misma letra, mismas líneas y mismos espacios), resulta que una de ellas ha sido modificada para hacer constar la fecha exacta (8 de junio de 2011) en que, presuntamente, se efectuó el reconocimiento paterno, en tanto que en la presentada inicialmente solo figuraba que se había realizado en el segundo trimestre de 2011. Lo importante no es tanto la fecha concreta del acto de reconocimiento sino el hecho de que es evidente que se ha manipulado el documento borrando parte de una línea y escribiendo encima otra cosa, sin que ni siquiera conste la razón de esa alteración ni una anotación, suscrita por el responsable del registro, de que el nuevo asiento rectifica y sustituye al anterior y de que la modificación se ha hecho siguiendo el procedimiento adecuado. En el mismo sentido, es llamativo también que el acta en la que figura la fecha concreta del reconocimiento se presentara después de realizadas las entrevistas personales, cuando el encargado ya había expresado sus dudas acerca de ese dato. A todo ello se une la falta del acta de reconocimiento previa a su inscripción –que, al parecer, se extravió en una mudanza de las dependencias registrales– y el hecho de que el interesado no pruebe, mediante el correspondiente certificado oficial, sus alegaciones relativas a la existencia de dos inscripciones manuscritas originales en el registro por cuestiones de seguridad. Por último, cabe indicar que los apellidos de quien efectuó el reconocimiento consignados en la inscripción son N. M., en lugar de N. C., aunque este extremo no sería un inconveniente insalvable si se probara que se trata de un error de transcrip-

ción y que la persona que efectuó el reconocimiento es, en efecto, el promotor del expediente.

V. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Venezuela y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente distinto de inscripción fuera de plazo, a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien del ejercicio de las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas(Venezuela)

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 9 de mayo de 2019 (20ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

1.º) No prospera la petición de rectificación en cuanto al sexo por falta de legitimación de los promotores, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º) A partir de la publicación de la instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, don S. M. R. y doña M.-R. P. L., con domicilio en E. P. (Murcia) y actuando en representación de su hija menor de edad Carmen. M. P., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar

que se trata de un varón y el cambio de nombre de la inscrita por Alexander, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; certificación de nacimiento de Carmen. M. P., nacida en M. el de 2001, hija de S. M. R. y M.-R. P. L.; informe psicológico; informe médico con diagnóstico de disforia de género y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores el encargado del registro dictó auto el 23 de diciembre de 2016 denegando ambas peticiones porque, en lo que se refiere a la rectificación relativa al sexo, la Ley 3/2007, aplicable al caso, solo prevé la legitimación activa para los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, aunque también apunta que el Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad sobre este asunto que se encuentra todavía pendiente de resolución. Y en cuanto al cambio de nombre, mientras no se pueda rectificar la mención del sexo, resulta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque remite inequívocamente al sexo masculino.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, a pesar de ser menor de edad, su hijo se identifica plenamente con el nombre de Alexander, con el que es conocido en su vida diaria, y que no poder cambiarlo de manera oficial le causa numerosos perjuicios personales y sociales. Con el escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: artículos periodísticos, carné de estudiante, resguardo de inscripción en un certamen de literatura y listado de admitidos y excluidos, una carta del Servicio de Juventud del Ayuntamiento de M., certificado parroquial de permiso para la confirmación de Alejandro M. P. (los recurrentes señalan que la Iglesia católica no admite los nombres extranjeros), antes conocido como Carmen M. P., certificado del centro escolar en el que cursa sus estudios, boletín de notas y un informe médico histórico.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente, a requerimiento de este centro, compareció la interesada, quien ratificó la petición planteada por sus progenitores de modificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre por Alexander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 54,59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el registro civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-24ª de julio de 2016 y 22-1ª de enero de 2019.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó ambas peticiones; la primera, por no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad, y, en cuanto al nombre, argumenta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo mientras esta mención no pueda ser rectificadas.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. Pues bien, sin necesidad de entrar a valorar la concurrencia o no de otros requisitos, lo cierto es que, en los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende (artículo 1) que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Aunque, como también apunta el encargado en su resolución, es cierto que respecto a este asunto el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad, esta se halla aún pendiente de resolución, de manera que, por el momento, no cabe admitir la legitimación de los representantes legales de un menor de edad.

V. En lo que se refiere al cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido

autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso. De manera que la resolución recurrida siguió la doctrina hasta entonces establecida por este centro.

VII. Sin embargo, la situación ha cambiado tras la publicación de la instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VIII. Por lo demás, el nombre aquí elegido —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Desestimar parcialmente el recurso y confirmar la resolución apelada en lo que se refiere a la rectificación de la mención relativa al sexo.

2.º) Autorizar el cambio de nombre solicitado de Carmen por Alexander.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 17 de mayo de 2019 (4ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ha de inscribirse la filiación paterna del hijo respecto de quien ha reconocido ser el padre del nacido si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde la separación de hecho de la madre de su exmarido, aunque el divorcio se hiciera efectivo tres meses antes del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 28 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Parla (Madrid), doña S.-I. A. S. y don E.-R. V. Q. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo E.-G. V. A., nacido el de 2016, indicando que, aunque la madre estuvo casada anteriormente con don N.-C. A. C., su convivencia había cesado hacía más de cuatro años y ya estaban divorciados. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los declarantes y cuestionario de declaración de datos para la inscripción suscrito el 27 de octubre de 2016.

2. Vista la declaración anterior, la encargada del registro requirió la aportación de la sentencia de divorcio, requerimiento atendido por la promotora el 21 de noviembre de 2016 al tiempo que declaraba que su matrimonio no está inscrito en el registro civil español. La sentencia, dictada por un órgano judicial ecuatoriano y fechada el 13 de julio de 2016, declara el divorcio del matrimonio contraído en Q. el 5 de enero de 1999 entre S. I. A. S. y N. C. A. C. En el mismo acto se presentó certificado de empadronamiento del exmarido en M. En la misma fecha compareció el Sr. A. C., quien declaró que llevaba separado de su ya exesposa desde hacía cuatro años, que no se habían divorciado antes por motivos económicos, que le consta que ella tiene otra pareja y que el nacido no es hijo suyo sino de don E. V. También comparecieron dos testigos que declararon que la Sra. A. S. y el Sr. V. son pareja desde hace más de cuatro años.

3. El ministerio fiscal informó que no se oponía a la inscripción con la filiación declarada. No obstante, el 16 de diciembre de 2016, compareció nuevamente la madre para solicitar que se inscribiera a su hijo únicamente con los datos de filiación materna. El ministerio fiscal emitió nuevo informe oponiéndose a la inscripción con una sola filiación al entender que había quedado destruida la presunción de paternidad respecto del exesposo y que el reconocimiento de filiación paterna no matrimonial se había realizado correctamente, por lo que la inscripción debía practicarse según lo solicitado inicialmente.

4. La encargada del registro dictó auto el 24 de enero de 2017 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación paterna respecto del exmarido de la madre por considerar que no había resultado destruida la presunción que establece el artículo 116 del Código Civil, invocando para ello la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada a través de sus resoluciones y citando una de ellas en concreto de 8 de junio de 2007.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la madre que en 2011, ante el deterioro de la relación con su entonces esposo, se había ido a vivir con sus hijas a un piso alquilado; que durante dos años hubo intentos de reconciliación pero que decidieron separarse definitivamente en septiembre de 2013, cuando la recurrente trasladó su residencia de M. a P.; que fue entonces cuando conoció a su actual pareja y padre de su hijo; que cuando se quedó embarazada comenzó los trámites de divorcio que no había iniciado antes por cuestiones económicas, dado que le suponía muchos gastos; que la relación con su actual pareja es pública y notoria, como han declarado tanto las dos personas que testificaron como su exmarido; que si no aportó antes más pruebas de la separación fue porque no conocía el procedimiento, y que el hecho de no haber podido inscribir aún a su hijo le está ocasionando múltiples perjuicios que suponen, además, una vulneración del interés superior del menor. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: certificado histórico de empadronamiento de la recurrente, donde consta su domicilio en M. hasta el 11 de septiembre de 2013 y la baja por traslado a P.; certificado de empadronamiento en M. de su exmarido, y contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por la promotora en octubre de 2010.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que reiteró que la presunción de paternidad respecto del exmarido había quedado destruida, por lo que se adhirió al recurso. La Encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 24-6ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015; 29-48ª de abril de 2016; 5-21ª de mayo de 2017, y 23-41ª de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de un nacimiento ocurrido en octubre de 2016 con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues,

aunque esta estuvo casada con otro hombre del que se divorció en julio de 2016, ambos excónyuges aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2013 y que el padre del nacido no es el exmarido sino quien efectuó el reconocimiento, con el acuerdo de la madre, al solicitar la inscripción. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de la inscripción con filiación respecto del exmarido por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando la madre ha estado casada anteriormente y se declara que el nacido es hijo no matrimonial de su actual pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está o estuvo casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio o de la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo y vista la declaración inicial, resultaba en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad del nacido corresponde al Sr. V. Q.. Además, ambos cónyuges aseguran reiteradamente y sin vacilación alguna que se encuentran separados desde 2013 y que el marido no es el padre. Hay que señalar asimismo que consta acreditado mediante los correspondientes certificados el empadronamiento de los excónyuges en el mismo domicilio de M. hasta el 11 de septiembre de 2013, cuando la Sra. A. S. causó baja allí para figurar empadronada en P., donde reside actualmente, según su declaración, con

el Sr. V. Q., si bien este último extremo no consta acreditado al no haberse aportado documentación al respecto. Además, resulta probado que, aun figurando todavía empadronada M. en el mismo domicilio que su exmarido, la promotora firmó un contrato de arrendamiento de otra vivienda por un año el 19 de octubre de 2010, tal como indica en el escrito de recurso. Es cierto que la prueba de la certificación de empadronamiento no es definitiva por sí sola para acreditar la residencia en un determinado territorio, pero sí es un medio adecuado que debe ser valorado junto con los demás datos que hayan sido aportados y en este caso no hay ningún indicio que permita razonablemente dudar de la declaración de todos los implicados en el sentido de que el matrimonio estaba separado de hecho desde bastante tiempo antes de que ocurriera el nacimiento y, como mínimo, desde septiembre de 2013. No es extrapolable a este caso la fundamentación de la resolución de este centro a la que se refiere la encargada del registro en la resolución recurrida porque en aquella ocasión lo que se pretendía, justamente, era la aplicación de la presunción legal de paternidad del artículo 116 CC que invocaba la esposa y a la que el marido se oponía sin haber aportado pruebas suficientes para destruirla y sin que concurriera ninguna otra declaración de filiación contradictoria. De hecho, la filiación matrimonial quedó definitivamente establecida en aquel caso en vía judicial tras la práctica de la pertinente prueba pericial. Aquí, sin embargo, no hay contradicción en las declaraciones de los implicados, todas en el mismo sentido, y, consideradas estas junto con el resto de pruebas incorporadas al expediente, tal como también ha entendido el ministerio fiscal, cabe dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios mencionados en el fundamento anterior. Por ello, siempre que no se haya practicado todavía el asiento con la filiación paterna del nacido (y este centro no tiene constancia de que así se haya hecho hasta el momento) aquella debe ser atribuida a la actual pareja de la madre, que efectuó el reconocimiento en forma apropiada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar la resolución recurrida y ordenar que se inscriba al nacido como hijo no matrimonial de doña S.-I. A. S. y don E.-R. V. Q.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Parla (Madrid)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 17 de mayo de 2019 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Javier por Yavier.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don Javier V. Á., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Yavier alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 10 de mayo de 1985, certificado de empadronamiento, carta de una compañía de transporte marítimo en respuesta a una reclamación, tarjeta de usuario de bibliotecas, carta de una compañía de seguros, dos facturas, un billete de avión y un justificante de ingreso bancario.
2. Ratificado el promotor, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada con una pequeña variación sobre el nombre actual correctamente inscrito.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que el nombre solicitado es el que realmente utiliza. Añade que no se siente identificado con su nombre actual y que la modificación pretendida supone una variación fonética innegable respecto de aquel.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril, 28-8ª de mayo, 9-12ª y 14ª de julio, 4-77ª y 78ª de septiembre y 1-84ª de octubre de 2014; 9-44ª y 30-22ª de octubre, 23-18ª y 30-12ª de diciembre de 2015; 3-23ª de junio, 29-26ª de julio, 9-4ª de septiembre y 23-3ª de diciembre de 2016; 16-23ª y 30-26ª de junio, 14-2ª de julio y 23-3ª de septiembre de 2017, y 9-47ª de marzo de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Javier, por Yavier, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, a pesar de las alegaciones del promotor, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y de fechas muy cercanas a la presentación de la solicitud. Además, es doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Javier por Yavier, modificación que no consiste más que en la sustitución de la «J» inicial por una «Y» y que, a pesar de la variación fonética que ello pueda suponer, no deja de ser un cambio evidentemente menor que no justifica su autorización.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 17 de mayo de 2019 (2ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Tania por Tanya.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), doña Tania S. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Tanya alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en A. de H. (Madrid) el 6 de octubre de 1989, volante de empadronamiento, justificante bancario, solicitud de cita médica y certificación de partida de bautismo.

2. Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada con una pequeña variación sobre el nombre actual correctamente inscrito, mientras que el servicio público que presta el registro civil se vería perturbado si tuviera que atender todas las peticiones similares.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su nombre es de origen ruso y que la forma correcta es la solicitada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre

de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril, 28-8ª de mayo, 9-12ª y 14ª de julio, 4-77ª y 78ª de septiembre y 1-84ª de octubre de 2014; 9-44ª y 30-22ª de octubre, 23-18ª y 30-12ª de diciembre de 2015; 3-23ª de junio, 29-26ª de julio, 9-4ª de septiembre y 23-3ª de diciembre de 2016; 16-23ª y 30-26ª de junio, 14-2ª de julio y 23-3ª de septiembre de 2017, y 9-47ª de marzo de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Tania, por Tanya, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, a pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y de fecha muy cercana a la presentación de la solicitud. Además, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Tania por la variante Tanya, modificación que no consiste más que en la sustitución de una «i» por una «y», que, además, presumiblemente no supondrá ninguna variación fonética en el uso por parte de la interesada respecto del nombre actual. Y no cabe exceptuar esa doctrina por las razones de índole ortográfica que alega la recurrente en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el Registro Civil español, donde son muchísimas más las mujeres registradas con el nombre consignado en esa forma que en la pretendida por la solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (32ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Mirian por Miriam.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Parla, doña Mirian A. B., mayor de edad y con domicilio en P. (Madrid), solicitaba el cambio de su nombre actual por Miriam alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en S. C. del V. (C. R.) el 24 de febrero de 1994, certificado de empadronamiento, tarjeta sanitaria, tarjeta universitaria, título de graduada en ESO y libro de escolaridad.

2. Ratificada la promotora, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de enero de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada habitualmente con una pequeña variación sobre el nombre inscrito, mientras que el servicio público que presta el registro civil sí se vería perturbado si tuviera que atender todas las peticiones de personas que se encuentran en una situación análoga.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la forma solicitada de su nombre es ortográficamente más correcta que la actualmente inscrita.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Parla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre

de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Mirian, por Miriam, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Mirian por la variante Miriam, modificación que no supone más que una variación, fonéticamente casi inapreciable, en la última consonante del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla, como alega la recurrente, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan inscritas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Parla (Madrid)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 17 de mayo de 2019 (5ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.

No es admisible el cambio de nombre de Y.-J. a Y.-J.-S. porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), quien entonces constaba en el registro como Y.-J.-D., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención de sexo en su inscripción de nacimiento (de hombre a mujer) y el cambio de nombre por Y.-J.-S., alegando que es una persona transexual y que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de Y.-J.-D. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 23 de septiembre de 1973, hijo de A.-L. S. y de E. M. M., ambos de nacionalidad francesa, con primera marginal de 27 de mayo de 2003 de adquisición de la nacionalidad española del inscrito por opción en virtud de auto de 28 de abril de 2003, atribuyéndole como segundo apellido M., y segunda marginal de 11 de enero de 2006 de modificación del nombre del inscrito por Y.-J.-D. en virtud de auto del encargado del Registro Civil de Manresa de 21 de diciembre de 2005; DNI; una carta personal; varias facturas; un cuestionario clínico; informe médico sobre identidad sexual; certificado de empadronamiento y declaraciones de dos testigos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de octubre de 2017 autorizando tanto la rectificación de la mención relativa al sexo como el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora y realizadas las comunicaciones oficiales por parte del registro, la misma interesada compareció nuevamente ante el registro el 27 de octubre de 2017 para solicitar que se suprimiera el último de los nombres atribuidos, Sandra, dado que al presentarse en la comisaría de policía para modificar su DNI, le habían indicado que no podía ser porque únicamente se pueden consignar dos nombres. No obstante, añadía la compareciente que, en caso de que cambiara la legislación al respecto, volvería a solicitar la atribución de sus tres nombres.

4. La encargada del registro dictó nuevo auto el 31 de octubre de 2016 para rectificar la resolución anterior en tanto que la normativa vigente indica expresamente que no se podrán imponer más de dos nombres simples o uno compuesto, de manera que el nombre completo de la interesada será en lo sucesivo Y.-J. y no Y.-J.-S. como determinaba el auto anterior.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que ha tenido tres nombres desde que nació y que así constaban en su DNI; que es de origen francés y en Francia esa situación es habitual; que suprimir su tercer nombre es un atentado a su identidad y a su origen francés; que cuando adquirió la nacionalidad española se mantuvieron los tres nombres que entonces ostentaba, por lo que no entiende que no pueda seguir en esa situación, y que la aplicación de la ley no puede ser retroactiva.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 59 de la Ley del Registro Civil; 192 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3ª de enero, 6-1ª de marzo y 17-2ª de mayo de 2003, 20-4ª de febrero de 2004, 5-3ª de diciembre de 2005, 16-3ª de marzo y 25-4ª de junio de 2007, 12-5ª de abril de 2011 y 5-18ª de febrero de 2016.

II. La interesada, que obtuvo un cambio de nombre instado al mismo tiempo que la rectificación de la mención relativa al sexo, solicitó la supresión del tercero que se le atribuyó al constatar, con motivo de la renovación de su DNI, que no podía ostentar más de dos nombres. La encargada del registro, una vez comprobado que la autorización de tres nombres constituía una infracción de la normativa en la materia, accedió a la pretensión dictando una resolución en la que modificaba el auto anterior. La interesada, sin embargo, presentó recurso contra esta última resolución solicitando el mantenimiento de la situación anterior alegando que siempre ha ostentado tres nombres.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En este caso, la promotora solicitó el cambio de nombre al mismo tiempo que la rectificación de la mención relativa al sexo, modificaciones ambas que fueron autorizadas por la encargada, si bien en lo relativo al nombre, la resolución emitida no se ajustaba a derecho en tanto que el autorizado infringía claramente una de las limitaciones mencionadas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que indican, sin lugar a dudas, que no se podrán imponer más de dos nombres simples o uno compuesto.

IV. Lo primero que debe decirse es que la pretensión del recurso resulta, ya en principio, inadmisibile, en tanto que fue la propia interesada quien solicitó la supresión de su tercer nombre al ser advertida en la comisaría al momento de renovar su DNI de que no era posible consignar más de dos. Sin embargo, yendo en contra de sus propios

actos, interpone un recurso con el fin de que se deje sin efecto la resolución que autoriza aquello que ella misma solicitó.

V. Por otro lado, la prohibición legal en cuanto al número de nombres inscribibles es clara, como se ha dicho, de modo que cuando la interesada adquirió la nacionalidad española, al mismo tiempo que se le atribuyó un segundo apellido para adaptar su identificación a la normativa española, se debió suprimir uno de los nombres que hasta entonces tenía atribuidos en virtud de su condición de extranjera. No fue así, y es ahora, con motivo de otra resolución registral, cuando la encargada del registro, al percatarse de tal circunstancia, ha modificado un nombre impuesto en infracción de normas en uso de la competencia que le atribuyen los artículos 59.2º LRC y 209.2º RRC. El hecho de que la interesada haya tenido indebidamente atribuido un tercer nombre durante mucho tiempo no le otorga derecho alguno a conservarlo una vez detectada y reparada tal irregularidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 17 de mayo de 2019 (25º)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de julio de 2015 en el Registro Civil de Valencia, el Sr. B. Eb. En. A., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, efectuó el reconocimiento de filiación de dos menores, R. y M. F. V., hijas no matrimoniales de madre española, nacidas en España en 2011 y 2015, respectivamente. Al mismo tiempo, solicitaba la atribución de Eb. como primer apellido de las niñas, de acuerdo con el

sistema de atribución guineano, alegando que ese es su nombre tradicional y que si se les atribuyera En. como apellido, en Guinea se entendería que son hermanas del compareciente e hijas del abuelo. Dos días más tarde, compareció también la madre de las menores, quien manifestó su consentimiento al reconocimiento efectuado y a la petición de atribución de apellidos y solicitó, además, el cambio del nombre actual de ambas inscritas por R.-A. y M.-N.. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte ecuatoguineano del declarante; DNI de la madre; inscripciones de nacimiento de R. F. V., nacida en L. el de 2011, y de M. F. V., nacida en V. el de 2015, hijas de S. F. V., de nacionalidad española; libro de familia; DNI de la madre y certificado de empadronamiento.

2. Requerido por parte de la encargada para que aportara su certificación de nacimiento, el declarante presentó un escrito el 24 de julio de 2015 en el que manifestaba que es padre de otros cuatro hijos de nacionalidad española que ya ostentan el apellido Eb. y no En. Adjuntaba los siguientes documentos:

— Inscripción de nacimiento de B. En. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacido el 1 de de 2008 en F., hijo de B.-Eb. En., de nacionalidad ecuatoguineana, y de J. A. O., de nacionalidad española, con marginal de 2 de abril de 2014 de rectificación de los datos del inscrito para hacer constar que su nombre es B.-En. y su primer apellido Eb.

— Inscripción de nacimiento de C. A. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en F. el de 2010, hija de J. A. O., de nacionalidad española, con marginales para hacer constar la nacionalidad española de la madre adquirida por residencia el 10 de junio de 2009, de rectificación del segundo apellido de la inscrita por O., de rectificación del nombre y primer apellido de la inscrita en mayo de 2014 para hacer constar que el nombre es C.-A. y el primer apellido Eb. y de reconocimiento paterno en noviembre de 2014 por parte de B.-Eb. En. A., manteniendo la inscrita los apellidos Eb. A.

— Inscripción de nacimiento de V.-E. Eb. A., nacido en F. el de 2011, hijo de B.-Eb. En. A., de nacionalidad ecuatoguineana, y de J. A. O., de nacionalidad española.

— Inscripción de nacimiento de L.-N. Eb. A., nacido en F. el de 2013, hijo de B. [nombre] Eb. En. A., de nacionalidad ecuatoguineana, y de J. A. O., de nacionalidad española.

3. A requerimiento de la encargada del registro, también se incorporó a la documentación copia del pasaporte de doña S. F. V. con reflejo de las entradas y salidas de Guinea Ecuatorial.

4. Finalmente, el 15 de octubre de 2015, se incorporó a las actuaciones certificación literal de nacimiento guineana de B. Eb. [nombre] En. [primer apellido] A. [segundo apellido], nacido en Guinea Ecuatorial el 24 de noviembre de 1979, hijo de B. En. E. A. y de C. A. N. M.

5. Previo informe, en los mismos términos, del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2015 autorizando la inscripción del reconocimien-

to de filiación paterna no matrimonial de las menores, rechazando la solicitud de cambio de nombre porque ello requiere un expediente distinto y denegando la atribución a las inscritas del primer apellido solicitado porque, dada su nacionalidad española, de acuerdo con la normativa aplicable, los apellidos que les corresponden son el primero del padre y el primero de la madre, y de la documentación aportada resulta que el primer apellido del padre es En., por lo que el nombre y apellidos de las hermanas en lo sucesivo serán R. y M. En. F.

6. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que sus otros cuatro hijos nacidos en F. también son españoles y, sin embargo, tienen atribuido el apellido Eb.; que las menores ya están inscritas en Guinea Ecuatorial con los nombres y apellidos rechazados por la encargada, y que el Ministerio de Justicia ha autorizado cambios de apellidos de menores hispanoportugueses para adaptarlos a los permitidos por la legislación portuguesa, distintos de los que corresponderían de acuerdo con la legislación española. Con el escrito de recurso se aportaban las certificaciones de nacimiento guineanas, practicadas el 30 de junio de 2014, de R.-A. y M.-N. Eb. F., así como las correspondientes a V.-E., L.-N., B.-En. y C.-A. Eb. A., todas estas practicadas el 14 de septiembre de 2015.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, 30-6ª de mayo y 20-5ª y 23-5ª de octubre de 2006; 28-4ª de noviembre de 2007; 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010; 28-2ª de noviembre de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 31-68ª de marzo y 16-26ª de septiembre de 2014; 25-16ª de septiembre y 23-47ª de octubre de 2015; y 15-10ª de julio de 2016, y 16-9ª de septiembre de 2018.

II. Una vez efectuado el reconocimiento paterno de dos menores, hijas de madre española, se pretende la atribución a las hijas, como primer apellido, del vocablo que el progenitor, de nacionalidad ecuatoguineana, tiene atribuido como segundo nombre, alegando que ello se corresponde con el sistema guineano de atribución de apellidos y que el promotor es padre de otros cuatro hijos españoles que ya tienen reconocido en España el apellido solicitado. La encargada del registro rechazó la pretensión porque, siendo españolas las inscritas, la normativa que corresponde aplicar es la española, de manera que sus apellidos deben ser el primero del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar hay que precisar que, en el caso de R., cuya inscripción de nacimiento consta practicada en Las Palmas de Gran Canaria debe entenderse que la calificación realizada en Valencia es provisional, pues, una vez realizado el reconocimiento paterno ante la encargada del registro del domicilio de ambas menores, la competencia para la calificación definitiva e inscripción de la filiación y atribución de nuevos apellidos corresponde al encargado del registro donde consta practicada su inscripción de nacimiento (cfr. arts. 342 y 348 RRC).

IV. Dicho lo anterior, el nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. artículo 9.1 CC). Y cuando el sujeto ostenta doble nacionalidad, siendo una de ellas la española, en circunstancias como las del presente caso, se preferirá la ley española (cfr. art. 9.9 CC). A partir de ahí, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a quienes ostentan doble nacionalidad y solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que, siendo las dos menores inscritas españolas de origen por ser hijas de madre española, la decisión de la encargada del registro, una vez reconocida la filiación paterna respecto de un ciudadano ecuatoguineano, es correcta, toda vez que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que las menores, que tienen doble nacionalidad española y guineana, pueden verse abocadas a una situación en la que son identificadas con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad poseen. Sin embargo, la legislación española, cuando la persona interesada está inscrita en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español o una española según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad de los interesados, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

VI. En cuanto a la práctica seguida en este ámbito con los menores hispanoportugueses que el recurrente invoca, no resulta aplicable al caso. Efectivamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 2 de octubre de 2003 en el llamado asunto García Avello, considerando que el inconveniente apuntado en el fundamento anterior dificulta la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esa jurisprudencia, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con

otros apellidos, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente posterior de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esa vía, obtenerlos en la forma deseada. De esta manera se salvan los inconvenientes derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad y es la interpretación oficial de este centro, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad, pero siempre que se trate de personas que ostentan simultáneamente la ciudadanía de dos países de la Unión Europea, lo que no sucede en este caso.

VII. Finalmente, en relación con el cambio de nombre planteado incidentalmente para las dos menores al manifestar la madre su consentimiento para la inscripción de la filiación paterna, tal como expone el auto apelado, se trata de una cuestión distinta que requiere un expediente específico, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y siguientes de la vigente Ley del Registro Civil y 205 y siguientes de su reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 31 de mayo de 2019 (31ª)

III.1.2 Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*.

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en S. J. de C., E. T. (Venezuela) en 1976 al no ostentar el padre de la promotora la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2016, doña Y. T. O. R., nacida el 29 de julio de 1976 en S. J. de C., E. T. (Venezuela), solicitó en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), la inscripción de su nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad venezolana y certificado literal legalizado de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. F. O. N. y de doña M. del C. R.; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, Sr. O. N., nacido el 21 de marzo de 1960 en M. (Venezuela), en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad venezolana por su padre (abuelo paterno de la promotora) el 2 de julio de 1960 y posterior recuperación de la nacionalidad española el 21 de mayo de 1999; certificados literal y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don F. O. M., nacido el 2 de septiembre de 1935 en P., Navarra, originariamente español; certificación negativa de registro militar del padre de la interesada, expedido por la República de Venezuela y certificado de constancia de residencia en Venezuela de la solicitante.

2. Por auto de fecha 21 de abril de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por la interesada, por no sujetarse su solicitud a los requisitos establecidos por la legislación española, no habiendo quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada conforme a los fundamentos del artículo 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 14/1975, de 2 de mayo.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la inscripción de su nacionalidad española de origen, alegando que su padre es español de origen por nacimiento, de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil español en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y no perdió la nacionalidad española hasta que no cumplió los 38 años, edad en la que quedó libre del servicio militar en España, hecho que se produce el 21 de marzo de 1998. Aporta certificación venezolana en la que se indica que el progenitor de la interesada no cumplió el servicio militar activo venezolano y tampoco cumplió el servicio militar español, por lo que, en la fecha de nacimiento de la solicitante, que se produce el 29 de julio de 1976, su padre conservaba la nacionalidad española. De este modo, la interesada indica que es hija de español y, por tanto, española de origen, de acuerdo con el artº 17.1 del Código Civil en el momento de su nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable el 31 de octubre de 2016 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se opone a la estimación de las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de julio de 1976 en S. J. de C., E. T. (Venezuela), solicita se la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y que se declare su nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, por ser hija de padre español de origen. El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dicta auto por el que desestima dicha petición dado que la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación española.

III. El artº 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles “los hijos de padre español”.

En el caso que nos ocupa, el abuelo paterno de la solicitante, nació en P., Navarra, el 2 de septiembre de 1935, originariamente español y adquirió la nacionalidad venezolana el 2 de julio de 1960, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, Ley de 15 de julio de 1954, recuperándola en aplicación del artículo 26 del Código Civil, en fecha 21 de mayo de

1999. Por tanto, el padre de la interesada, nacido en Venezuela el 21 de marzo de 1960, nació originariamente español, pero perdió la nacionalidad española el 2 de julio de 1960 a tenor del artículo 23.5 del Código Civil, ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que perderán la nacionalidad española “los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre”.

De este modo, cuando nace la interesada, hecho que se produce el 2 de julio de 1976 en Venezuela, su padre no ostenta la nacionalidad española, por lo que aquella no cumple el requisito establecido en el artículo 17 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2019 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña R. A. M., nacida el 26 de agosto de 1968 en A.do S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hija de don O. A., nacido el 25 de agosto de 1944 en A., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de doña M. A. M. A. , nacida el 8 de enero de 1950 en S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada; certificado literal de nacimiento brasileño de su padre; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno, don T. A. G., nacido el 7 de abril de 1917 en C. del A., Almería, originariamente español y certificado de no naturalización en Brasil de este último.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, toda vez que existía una discrepancia en el certificado de nacimiento del padre de la solicitante, en cuanto a los apellidos de la abuela paterna del mismo, en relación con los que constaban en el certificado español de nacimiento del abuelo de la solicitante, concediéndole un plazo de treinta días para que aportara la documentación solicitada. La interesada no aportó la documentación requerida dentro del plazo establecido al efecto.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 10 de febrero de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación justificativa solicitada.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, aportando, entre otros, copia legalizada del certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitor corregido, en el que figura que es nieto por línea paterna de doña M. G. M.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que la interesada sí que se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo debería comprobarse debidamente el original corregido y legalizado del certificado literal de nacimiento brasileño del progenitor que consta en copia y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva certificación negativa de naturalización en Brasil de su abuelo paterno, traducida y legalizada, en la que se encuentre subsanada la fecha de nacimiento del mismo. Atendiendo el requerimiento de documentación, la interesada aporta el documento solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 26 de agosto de 1968 en A. do S., P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 10 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, el certificado brasileño de nacimiento de su padre, subsanado en cuanto a los apellidos de su abuela paterna y, a requerimiento de este centro directivo, el certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno, subsanado en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo — y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles — cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que, en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, instando al encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. P. B., nacido el 8 de mayo de 1942 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en L. H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don S.-F. P. G., nacido el 3 de septiembre de 1916 en Cuba, de nacionalidad cubana y de doña M. del C. B. H., nacida el 13 de abril de 1914 en E., V. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado; certificado cubano de defunción de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don M. E. B. R., nacido el 3 de febrero de 1872 en S. C. de T., originariamente español; certificado cubano de defunción del abuelo y carta literal de ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 3 de julio de 1992, en la que se indica que éste residía en Cuba desde el año 1879 y no se inscribió en el Registro de Españoles creado de acuerdo con el artículo noveno del Tratado de París.

2. Con fecha 8 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 3 de julio de 1922, a favor del abuelo español del solicitante, se aprecia que este residía en la Isla de Cuba desde el año 1879, siendo esta aún colonia de España, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París en fecha 11 de abril de 1899, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, por lo que su hija, madre del solicitante, nacida en fecha 13 de abril de 1914, nace de padre cubano, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de mayo de 1942 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo — y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la docu-

mentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles — cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el abuelo materno del interesado nacido el 3 de febrero de 1872 en S. C. de T., originariamente español, residiendo en la Isla de Cuba desde 1879, no se inscribió en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. Por tanto, tal como consta en el certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo materno del solicitante de fecha 3 de julio de 1922, este no se inscribió en el Registro de Españoles, acreditando ese extremo con certificación de la Secretaría de Estado cubana, por lo que se considera que, en aplicación del Tratado de París, renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. Por tanto, la madre del solicitante, nacida el 13 de abril de 1914 no es originariamente española sino cubana, por lo que el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso — cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. Y. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de noviembre de 1951 en F. la C., G., L. V. (Cuba), hija de don A. Y. N., nacido el 7 de abril de 1907 en S. J. del R., O. (España), originariamente español y de doña M. P. S. B., nacida el 28 de abril de 1913 en G., de nacionalidad cubana; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante, en el que consta que la inscripción se efectuó el 15 de noviembre de 1968, por comparecencia del padre de la inscrita y de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificación literal de ciudadanía cubana del padre de la promotora, fechada el 1 de febrero de 1957 y certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en G. el 24 de mayo de 1930.

Se ha aportado al expediente carta de ciudadanía cubana del padre de la interesada, que se encontraba en el legajo de una hermana de la promotora, expedido por el mismo registro civil local, donde se consigna que la opción a la nacionalidad cubana por el progenitor se produjo el 1 de febrero de 1951.

2. Con fecha 23 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que varios de sus hermanos solicitaron la recuperación de la nacionalidad española y les fue concedida y que se acceda a la recuperación de su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, la interesada presentó dos solicitudes de nacionalidad, una el 29 de enero de 2010 para optar a la nacionalidad española de origen, que es el objeto de este expediente, y otra fechada el 20 de septiembre de 2010 para recuperar la nacionalidad española, por ser hija de padre emigrante español. La documentación aportada incluye una carta de ciudadanía, expedida por el Registro Civil local de T. de C., Cuba, donde se consigna que el padre optó a la nacionalidad cubana el 1 de febrero de 1957. Sin embargo, se indica en el informe que consta en el legajo de la hermana otra carta de ciudadanía cubana del padre, expedida por el mismo registro civil local, donde se consigna la opción efectuada por el progenitor en 1951, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a la vista de las contradicciones existentes en la documentación integrante del expediente, se solicita del Registro Civil Consular de España en la Habana, a fin de que requiera a la interesada para que aporte una certificación literal legalizada del acta por la que su padre obtuvo la nacionalidad cubana, siéndole notificado el requerimiento en fecha 29 de marzo de 2017, otorgándole un plazo de tres meses para la presentación de la documentación solicitada. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 5 de noviembre de 1951 en F. la C., G., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que en su solicitud concurren los requisitos legalmente exigibles, a la vista de las irregularidades detectadas en la carta de ciudadanía cubana de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles — cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—. En el presente expediente, se ha aportado certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor.

V. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a las irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados.

Así, la interesada aporta certificación literal de ciudadanía cubana de su progenitor, Sr. Y. N. de fecha 1 de febrero de 1957, en la que éste declara que el día 24 de mayo de 1930 contrajo matrimonio con doña M. P. S. B., madre de la solicitante y que de dicho matrimonio han tenido una hija nombrada L. Y. S., nacida el 4 de noviembre de 1931, no citando en ningún momento a la promotora cuyo nacimiento se había producido el 5 de noviembre de 1951.

Consta en el expediente certificación de ciudadanía inscrita en el folio 80, tomo 1 de la Sección de Ciudadanía del Registro Civil de Topes de Collantes (Cuba), en la que se indica que el Sr. Y. N. adquirió la ciudadanía cubana el día 1 de febrero de 1951, lo que resulta contradictorio con la certificación literal de ciudadanía cubana anteriormente citada que fue reconocida en febrero de 1957. Por otra parte, la interesada no atendió el requerimiento de documentación que se le formuló desde este centro directivo, en particular, nueva certificación literal de acta de ciudadanía cubana de su padre legalizada.

De este modo, a la vista de las contradicciones encontradas en la documentación justificativa aportada, no ha quedado suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumplen con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (República de Venezuela).

HECHOS

1. Don R.-J. L. G., nacido el 16 de diciembre de 1975 en S. F., E. B. (Venezuela), comparece en fecha 23 de septiembre de 2010 en el Consulado General de España en Caracas, con objeto de solicitar su inscripción de nacimiento al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta como documentación: certificado literal venezolano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, don R. E. L. S.,

nacido el 15 de julio de 1930 en V., en el que consta que es hijo de don R. L. D., natural de R. (Alemania) y de doña J. S. L., natural de B.; certificado literal venezolano de matrimonio de los progenitores, formalizado en Venezuela el 16 de octubre de 1968; certificado venezolano de nacimiento de la madre del solicitante; página 209.300 de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 4 de agosto de 1966, en la que consta la adquisición venezolana del padre del interesado, reflejándose manifestación del progenitor en el sentido de que nació en España y es de nacionalidad alemana, hijo de padres alemanes; cédula misional del progenitor del solicitante, en la que consta que salió de España el 27 de febrero de 1962 con destino Venezuela; certificado de bautismo del progenitor, expedido por el cura párroco de S. E. P. de V.; certificación en extracto de acta de matrimonio de los abuelos paternos del solicitante, formalizado en V. el 7 de febrero de 1923 y certificado literal venezolano de defunción del progenitor, acaecido el 7 de febrero de 1990.

2. Por auto de fecha 26 de febrero de 2013, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), se denegó la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, por no sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuela nació en España y falleció siendo española y que su padre es español de nacimiento y salió de España en 1962.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada fue ajustada a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe por el que confirma el auto apelado así como sus fundamentos jurídicos, considerando que no procede acceder a la solicitud formulada por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Venezuela el 16 de diciembre de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales podrán optar a la nacionalidad española de origen “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” y “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

El solicitante no formalizó su solicitud en los modelos normalizados del Anexo I y Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, compareciendo en fecha 23 de septiembre de 2010 en el Consulado General de España en Caracas, con objeto de solicitar su inscripción de nacimiento al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 26 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre del promotor fuese originariamente español, y que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se encuentra acreditada la condición de exiliada de su abuela paterna.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente se ha aportado un certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que nació en V. el 15 de julio de 1930, siendo hijo de progenitor natural de Alemania. Por otra parte, en el documento de adquisición de la nacionalidad venezolana por el progenitor, este manifestó que nació en España y es de nacionalidad alemana, hijo de padres alemanes, por lo que el padre

del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación venezolana de nacimiento del interesado y las certificaciones literales españolas de nacimiento de su padre y de su abuela paterna. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieto de abuela nacida originariamente española, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artº 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Artº. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, dado que la abuela paterna del interesado perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio el 7 de febrero de 1923 con ciudadano de nacionalidad alemana, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad fami-

liar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VII. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el presente expediente, la documentación aportada por el interesado no permite acreditar la condición de exiliada de la abuela paterna, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de marzo de 1972 en Y., L.V. (Cuba), hijo de don A. A. P., nacido el 24 de junio de 1945 en C. (Cuba) de nacionalidad cubana y de Doña M. R. J., nacida el 7 de enero de 1946 en C. de Z., Y., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del solicitante, en el que se indica que ésta es hija de don M. R. T., natural de España; certificado literal español de nacimiento del sr R. T., abuelo materno del interesado, nacido el 3 de enero de 1902 en S. J. B., I., en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, de fecha 17 de marzo de 1965, por auto dictado por el Juez de 1ª Instancia de Ibiza, estableciendo como fallecido a todos los efectos legales al inscrito desde el 1 de enero de 1934 y certificado local no literal de defunción del abuelo materno.

2. Con fecha 19 de mayo de 2010 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que, de la documentación aportada, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la madre del promotor respecto de un ciudadano originariamente español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, teniendo en cuenta que, en la inscripción de nacimiento española del abuelo del solicitante, consta nota marginal de defunción de fecha 1 de enero de 1934, anterior a la fecha de nacimiento de la madre del interesado, hecho que se produce el 7 de enero de 1946, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere, a través del registro civil consular, nueva documentación, certificado literal cubano de defunción del abuelo materno y documentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto a la constancia del sr. R. T. en sus registros. El interesado aporta certificado no literal de defunción del presunto abuelo materno, en el que consta el fallecimiento del mismo en C., M. (Cuba) el 17 de julio de 1981; certificado de inscripción del sr. R. T. en el registro de extranjeros cubano con 29 años de edad, inscripción formalizada en C. y certificado negativo de constancia de inscripción de éste en el registro de ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007 y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Y., L. V. (Cuba) el 22 de marzo de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2010, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), al contrario ya que la documentación de nacimiento del presunto abuelo materno originariamente español cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento con fecha 1 de enero de 1934, anterior a la fecha de nacimiento de la madre del promotor, hecho que se produce el 7 de enero de 1946.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Doña I.-J. F. C., nacida el 19 de octubre de 1985 en Z., A. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, hija de don N. A. R., nacido el 17 de febrero de 1960 en Z., A. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y de doña J. del V. C. S., nacida el 27 de febrero de 1961 en S., A. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos; documento de identidad venezolano y certificado venezolano de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta nota de reconocimiento paterno por don T. F. R. en fecha 1 de noviembre de 2002; documento de reconocimiento del padre de la solicitante; acta local de nacimiento de la madre de la interesada; acta local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la promotora, don T. F. R., expedida por el Registro Civil de B., T. (España), en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 17 de agosto de 1998; copia de la gaceta oficial venezolana de fecha 15 de julio de 1977 en la que consta la naturalización del presunto abuelo paterno y acta local de defunción del mismo acaecida el 17 de noviembre de 2002.

2. Con fecha 21 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto a su supuesto progenitor español, ya que de la documentación presentada se constata que existen ciertas irregularidades que fuerzan una hipótesis de filiación paterna y nacionalidad que podrían calificarse de ambiguas, como es el hecho que el reconocimiento del padre de la interesada se realizó cuando éste tenía 42 años de edad y que en el certificado local de defunción del abuelo paterno de la interesada, quien fallece el 17 de noviembre de 2002 (dieciséis días después del reconocimiento) se observa que en la mención de los herederos se cambia el tamaño de letra forzando un cambio o inclusión en los anteriormente nombrados, lo que podría presuponer una manipulación de dicho documento.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que su padre haya sido reconocido cuando tenía 42 años, en modo alguno puede catalogarse como tardío, sospechoso, ambiguo o de complacencia.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el reconocimiento efectuado no reúne las garantías suficientes, por lo que se reafirma en la decisión adoptada en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de octubre, 16-1ª y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de mayo y 2-7ª de diciembre de 2008; 3-5ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Z., A. (Venezuela) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El encargado del registro consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que su padre fue reconocido por el presunto abuelo de la interesada cuando tenía 42 años de edad, no existiendo documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial y que en el certificado local de defunción del presunto abuelo paterno de la interesada, quien fallece el 17 de noviembre de 2002 (dieciséis días después del reconocimiento) se observa que en la mención de los herederos se cambia el tamaño

de letra forzando un cambio o inclusión en los anteriormente nombrados, por lo que se estimaba que se estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, aunque consultado el Código Civil venezolano no se cumple, en el acta de reconocimiento aportada, uno de los requisitos previstos, ya que para reconocer a un hijo mayor de edad, como es el caso que nos ocupa, se requiere su consentimiento, no constando dicho consentimiento en el documento de reconocimiento aportado al expediente, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el registro civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el registro local de Venezuela de su progenitor, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del Código Civil, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude docu-

mental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento del progenitor de la interesada se produce a los 42 años de su nacimiento; que en el acta de reconocimiento no consta el consentimiento del hijo reconocido, que en dicha fecha ya es mayor de edad, contraviniendo lo establecido en el Código Civil venezolano y que el certificado venezolano de defunción del presunto abuelo paterno, hecho que se produce dieciséis días después del reconocimiento, se encuentra manipulado en el apartado de mención de los herederos del fallecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Doña A.-B. O. P., nacida el 20 de febrero de 1989 en A. de O., E. G. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, hija de don W. E. O. C., nacido el 11 de octubre de 1958 en

A. de O., E. G. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y de don Z. J. P., nacida el 18 de mayo de 1963 en A. de O., E. G. (Venezuela), de nacionalidad venezolana; presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos; documento de identidad venezolano y certificado venezolano de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; documento de reconocimiento del padre de la solicitante de fecha 24 de enero de 2011 por don O. O. M. (tío paterno), ciudadano venezolano, natural de L. P., T. (España); certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en Venezuela el 27 de mayo de 2011 en el que consta la legitimación de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, don N. O. M., nacido el 15 de septiembre de 1930 en G., L. P., S. Caracas de T. y acta de defunción del mismo, producida el 2 de marzo de 1959.

2. Con fecha 9 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto a su supuesto progenitor español, toda vez que la filiación paterna del padre de la interesada y que afecta directamente a la misma, fue determinada 53 años después de su nacimiento y por acta de reconocimiento realizada por un tío paterno, don O. O. M., quien en nombre de su hermano, manifestó que el padre de la solicitante es hijo de don N. O. M., quien había fallecido el 2 de marzo de 1959.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo paterno, don N. O. M. no pudo hacer el reconocimiento voluntario de su padre, ya que murió 5 meses después de su nacimiento y que su reconocimiento lo hizo su tío cuando su progenitor ya era mayor de edad, con el consentimiento de ambas partes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, ha quedado suficientemente acreditado que la filiación paterna de la interesada es resultado de un reconocimiento de paternidad realizado por declaración de un tercero en ausencia, por fallecimiento, del supuesto progenitor español (abuelo de la solicitante) y realizado cuando éste tenía 53 años de edad, lo que motivó que se pudiese calificar de ambiguo o de complacencia, no habiendo aportado la solicitante en su escrito de recurso documentos nuevos ni argumentos jurídicos que puedan desvirtuar las conclusiones contenidas en el auto desestimatorio impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de octubre, 16-1ª y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de mayo y 2-7ª de diciembre de 2008; 3-5ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. de O., E. G. (Venezuela) en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El encargado del registro consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que su padre fue reconocido 53 años después de su nacimiento por un acta de reconocimiento realizada por un tío paterno, en nombre de su hermano fallecido el 2 de marzo de 1959.

III. Sin prejuzgar el contenido del derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el registro civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el registro local de Venezuela de su progenitor, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la decla-

ración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del Código Civil, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento del progenitor de la interesada se produce a los 53 años de su nacimiento y que fue efectuado por declaración de un tercero, en este caso un tío paterno del progenitor, quien compareció el 24 de enero de 2011 en el Registro Civil de A. reconociendo que el padre de la promotora era su hermano, fallecido el día 2 de marzo de 1959.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso — cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante

ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas(Venezuela)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela)

HECHOS

1. Don R.-J. Á. P., nacido el 6 de octubre de 1988 en C., M. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Caracas el 1 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento venezolana, en la que consta que es hijo de doña H.-M. P. B., soltera, natural de B. (Colombia), constando inscripción marginal de reconocimiento paterno por don F. J. Á. I.; certificado venezolano de nacimiento del progenitor, Sr Á. I., nacido el 15 de diciembre de 1943 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, en el que se indica que es hijo de don F. Á., natural de S. C. de T. (España); acta venezolana de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado el 28 de agosto de 1997; acta venezolana de defunción del padre del interesado, fallecido el 5 de mayo de 2001, en el que el solicitante consta como hijo menor de edad y resolución expedida por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 8 de junio de 2001, por la que se declara título supletorio suficiente que acredita al interesado en el expediente como heredero del causante Sr. Álvarez Izquierdo.

2. Con fecha 13 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dicta auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento del

interesado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español, toda vez de que el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento es un claro indicio de que se trata de un reconocimiento de complacencia, reforzándose este indicio por el hecho de que en el momento de celebración del matrimonio por los padres del interesado, cuando el solicitante contaba nueve años de edad, no lo legitiman por el subsiguiente matrimonio de los progenitores, sino que el acto del reconocimiento se realiza dos años y medio después, cuando el interesado tiene once años.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que en la fecha de su nacimiento, su padre se encontraba unido en vínculo matrimonial con la sra. P. de Á. y mantenía una relación extramatrimonial con su madre, que con fecha 25 de junio de 1992 su padre se divorcia de su esposa, contrayendo matrimonio con su madre el 28 de agosto de 1997 en una jornada de matrimonios masivos, lo que conllevó a que los formatos de actas de matrimonio ya se encontraban prediseñadas y que, transcurrido el tiempo y cuando llegó el momento de obtener su documento de identidad venezolano, su padre se percata de la importancia de legalizar el reconocimiento que, por omisiones involuntarias, no había realizado y que el acto de reconocimiento de su padre fue libre, voluntario y legítimamente avalado como válido por las leyes venezolanas.

4. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe con fecha 2 de noviembre de 2016, en el que se indica que, a la vista de los hechos, considera que lo procedente, en el caso que nos ocupa, hubiera sido la práctica de la audiencia reservada a los progenitores del recurrente, no se pronuncia y procede a la remisión de las actuaciones. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, sin entrar a calificar el expediente, estima que en el caso que nos ocupa, si bien la filiación fue determinada cuando el interesado tenía once años, posterior al matrimonio de los padres y con la consiguiente presunción de paternidad matrimonial, a su juicio serían necesarias las diligencias comprobatorias oportunas para determinar la filiación verdadera, en este caso, entrevista a los padres del interesado que no se realizaron o, al menos, no constan.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera al interesado a fin de que aporte la documentación que acredite que su progenitor nació originariamente español, en particular, certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, así como documentación que acredite que su abuelo mantenía su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su padre.

Atendiendo al requerimiento formulado, el promotor aporta certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don F. Á. H., nacido el 4 de agosto de 1890 en S. C. de T. (España), originariamente español, así como pasaporte español del abuelo paterno, expedido por el Consulado de España en Caracas el 8 de agosto de 1967, con validez hasta el 7 de agosto de 1969.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de octubre de 1988 en C., M. (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2012, denegando lo solicitado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español.

III. En relación con el reconocimiento paterno del interesado se indica que, el artículo 120 del Código Civil establece que la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente, entre otros, “por el reconocimiento ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público” y, respecto de la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz se requerirá, de acuerdo con el artículo 124 del Código Civil “el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor, legalmente conocido”.

El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Así se desprende de la resolución citada, conforme a

la cual “II. Para que sea inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor de edad es necesario, no sólo que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley (arts. 120-1º y 124 CC), sino que, además, en el título solemne presentado aparezca de modo inequívoco y sin ambigüedades, la afirmación del padre de tener al reconocido como hijo suyo. Aunque las facultades calificadoras del encargado no alcancen a la comprobación de la veracidad de la declaración (art. 27 LRC) y no quede por ello impedida totalmente la eficacia “prima facie” de los llamados reconocimientos de complacencia, es obvio que, en armonía con el principio de veracidad biológica, informador de la reforma del Código civil en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando del título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 LRC) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido”.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del Código Civil, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, lo cual puede suceder cuando la madre extranjera y representante legal de la menor declare de modo solemne ante el encargado del registro que no conoce al autor del reconocimiento o que el mismo no es el padre biológico del nacido.

En el expediente que nos ocupa se ha aportado documento de reconocimiento paterno ante notario público, efectuado por el progenitor de forma voluntaria el 13 de marzo de 2000, cuando el interesado, nacido el 6 de octubre de 1998 era menor de edad, reflejándose en el citado documento que la sra. P. B., de nacionalidad colombiana, en su condición de madre del menor, acepta el reconocimiento, constando la firma de ambos en el documento. Asimismo, se ha aportado resolución del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas de fecha 8 de junio de 2001, por la que se declara título supletorio suficiente que acredita, entre otros, al solicitante como heredero de su padre, Sr. Á. I., fallecido el 5 de mayo de 2001, de acuerdo con el acta venezolana de defunción aportada al expediente.

De lo anteriormente indicado se considera la validez del acto de reconocimiento efectuado por el padre del solicitante al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 120 y 124 del Código Civil español, no resultando posible, en este caso, la realización de las audiencias reservadas a los progenitores del interesado, tal como se alude en los informes emitidos por el órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular, dado que el progenitor falleció en mayo de 2001.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, certificados literales venezolanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en S. C. de T. (España), originariamente español, y pasaporte español del abuelo paterno, expedido por el Consulado de España en Caracas el 8 de agosto de 1967, con validez hasta el 7 de agosto de 1969. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, hecho que se produce el 15 de diciembre de 1943 en C., su progenitor (abuelo paterno), ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre del solicitante nació originariamente español.

De este modo, se constata que el interesado es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

La modificación de la *causa petendi* respecto de la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre la nueva cuestión planteada.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. F. Q. F. (. Q.), ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de agosto de 1941 en L. H. (Cuba), hija de N. R. L. y de M. del C. Q. F. naturales de B. y O. (España) respectivamente; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento cubano de la promotora en el que se consignan como apellidos “R. Q.”; certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, doña M. C. Q. F. nacida el 7 de junio de 1908 en C. C., O. (España), hija de R. Q. y de A. F.; certificado en extracto de matrimonio de la madre de la promotora con don F. U. A. el 9 de julio de 1927 en A. N., C. de L. H. (Cuba); certificación de defunción del de don F. U. A., fallecido en Cuba el 26 de mayo de 1967 y de estado civil casado; certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. Q. F. (madre de la interesada), expedido a petición de la promotora en el año 2010, declarando que consta inscrita en el registro de extranjeros con nº de expediente, formalizado en L. H. a los 28 años y carta de ciudadanía cubana a doña M. Q. F. expedida en la C. de L. H. el 29 de enero de 1952.

2. Con fecha 24 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, accede a lo solicitado por la interesada en cuanto a que en ella concurren los requisitos para la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su madre es originariamente española, si bien no ha quedado acreditada su filiación paterna no matrimonial respecto del don N. R. L., por lo que se acuerda inscribir a la interesada con su filiación materna, y con los apellidos correspondientes a tal filiación, “Q. F.”.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su nacionalidad española debería haberse reconocido en virtud de la recupera-

ción prevista en el Código Civil vigente, al haber nacido ésta en el año 1941, cuando su madre, española de origen, todavía ostentaba la nacionalidad española y no en virtud del derecho de opción a la nacionalidad española dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en este centro directivo certificado literal de nacimiento español de don F. U. A. nacido el 20 de marzo de 1899 en N. de S., L. (España), hijo de M. U. L. y de M. A. Consta igualmente certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo al Sr. U. A., expedido a petición de la promotora en el año 2012, declarando que consta inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente 147320, formalizado en L. H. a los 36 años y certificado para hacer constar su inscripción el 7 de junio de 1945 en el Registro de Ciudadanía cubana.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones entre otras, 10-8ª de noviembre de 2008, 1-8ª de junio de 2009, 15-4ª de marzo y 20-3ª de septiembre de 2010, 14-2ª de enero de 2011 y 22-2ª de marzo de 2012.

II. Según consta en el escrito con el que se inició se inició el expediente, se solicitó y obtuvo la inscripción en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. N., C. de L. H. (Cuba) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 24 de marzo de 2015, accediendo a lo solicitado por considerar que en la optante concurrían los requisitos establecidos en la mencionada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III. Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la recuperación de la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, resuelto en sentido favorable, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si correspondía declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente debe fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— se ha acreditado que la madre de la optante nació originariamente española, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. F. P. N., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de marzo de 1946 en S. C., L. V. (Cuba), hijo de don G. P. M., nacido el 7 de marzo de 1926 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. N. A., nacida el 22 de noviembre de 1930 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don J. N. R. y de doña V. A. V., naturales de S. C.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo materno del solicitante, en el que se hace constar que J. N. R. nació el 10 de septiembre de 1885 en V. de S. M., L. P. (España), hijo legítimo de don A. N. don y de doña E. R. O.
2. Con fecha 11 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que presentó su solicitud en base a ser nieto de ciudadano español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, los datos de la filiación paterna de la madre del solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en el certificado literal de nacimiento español aportado. Así, de acuerdo con los documentos locales cubanos, se evidencia que la progenitora del solicitante es hija de don J. N. R., natural de S. C. (Cuba), nieta de A. y C., mientras que en el certificado literal español de nacimiento se hace referencia a J. N. R., hijo legítimo de don A. N. don y de doña E. R. O., por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.
5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir conjuntamente al interesado y a su hermana, doña R. D. P. N., certificado literal de las autoridades cubanas,

actualizado y debidamente legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros y de ciudadanía del abuelo materno del interesado, y cualquier otra documentación que acreditase que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado, así como los certificados literales de nacimiento de los promotores y de su progenitora, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales. Tras lo que la hermana del recurrente aportó, entre otra documentación: además de documentación que ya constaba en el expediente, una certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Provincial de L. H. de don J. N. R., natural de España, nacido el 10 de septiembre de 1885, hijo de A. y de M. E. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. C., L. V. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante en el que consta que es hija de don J. N. R., natural de S. C. (Cuba), nieto de A. y C., mientras que en el certificado literal español de nacimiento se hace referencia a J. N. R., nacido el 10 de septiembre de 1885 en V. de S. M., L. P. (España), hijo legítimo de don A. N. D. y de doña. E. R. O. De este modo, las discrepancias entre ambos documentos no permiten acreditar la filiación española del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la progenitora del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo materno del interesado, tal como apellido, lugar de nacimiento y filiación del mismo, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. D. P. N., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1948 en S. C., L. V. (Cuba), hija de don G. P. M., nacido el 7 de marzo de 1926 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. N. A., nacida el 22 de noviembre de 1930 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que es hija de don J. N. R. y de doña V. A. V., naturales de S. C.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo materno de la solicitante, en el que se hace constar que J. N. R. nació el 10 de septiembre de 1885 en V. de S. M., L. P. (España), hijo legítimo de don A. N. D. y de doña E. R. O.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que presentó su solicitud en base a ser nieta de ciudadano español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, los datos de la filiación paterna de la madre de la solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en el certificado literal de nacimiento español aportado. Así, de acuerdo con los documentos locales cubanos, se evidencia que la progenitora de la solicitante es hija de don J. N. R., natural de S. C. (Cuba), nieta de A. y C., mientras que en el certificado literal español de nacimiento se hace referencia a J. N. R., hijo legítimo de don A. N. D. y de doña E. R. O., por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir certificado literal de las autoridades cubanas, actualizado y debidamente legalizado, sobre la inscripción en el

registro de extranjeros y de ciudadanía del abuelo materno de la interesada, y cualquier otra documentación que acreditase que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada, así como los certificados literales de nacimiento de la promotora y de su progenitora, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales. Tras lo que la recurrente aportó, entre otra documentación: además de documentación que ya constaba en el expediente, una certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Provincial de L. H. de don J. N. R., natural de España, nacido el 10 de septiembre de 1885, hijo de A. y de M. E. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. C., L. V. (Cuba) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante en el que consta que es hija de don J. N. R., natural de S. C (Cuba), nieto de A. y C., mientras que en el certificado literal español de nacimiento se hace referencia a J. N. R., nacido el 10 de septiembre de 1885 en V. de S. M., L. P. (España), hijo legítimo de don A. N. D. y de doña E. R. O. De este modo, las discrepancias entre ambos documentos no permiten acreditar la filiación española de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la progenitora de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo materno de la solicitante, tal como apellido, lugar de nacimiento y filiación del mismo, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 31 de mayo de 2019 (25ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/16, de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M.-S. S. M. A., nacido el 3 de agosto de 1965 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó la siguiente documentación: tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino del interesado; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 26 de junio de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para N., de imposibilidad de opción a la nacionalidad española por el promotor en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, de nacionalidad y de parentesco; recibo Minurso del interesado con rectificaciones en los datos identificativos y certificados de paternidad, de nacimiento y de subsanación, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por providencia de 11 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela interesa se remita oficio a la Policía Municipal de T., a fin de que se proceda a averiguar si el promotor del expediente tiene su domicilio efectivo en T.. Por informe de la policía local de fecha 19 de febrero de 2013, se informa que personados en el domicilio indicado por el promotor se verifica que no reside en el mismo, concluyendo que dicha dirección no es la residencia efectiva del interesado ni se conoce su paradero.

En dicha fecha, el Encargado del Registro Civil de Tudela dicta providencia por la que interesada se solicite de la Dirección General de la Policía se informe si constan en los archivos del documento nacional de identidad informe sobre el documento nº B-..... a

nombre de la madre del promotor del expediente, F-t. M. A. E., nacida en R. en 1953. La Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior informa que consta que a la mencionada le fue expedido en H. (Sáhara Occidental) el documento citado en fecha 24 de septiembre de 1973, por validez de cinco años.

3. Por auto de 15 de marzo de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela se archiva el expediente en solicitud del interesado de que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción por falta de competencia territorial de dicho registro civil.

4. Con fecha 10 de abril de 2013, el interesado comparece en el Registro Civil de Tudela, manifestando que en el día de ayer recibió la notificación del auto de 15 de marzo de 2013, indicando que con anterioridad a su comparecencia ya había comunicado al citado registro con volante de empadronamiento su nuevo domicilio en T.. Personada la Policía Municipal de T. en el nuevo domicilio alegado por el promotor, se comprueba que el solicitante sí reside en dicho domicilio y se trata de su residencia efectiva.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2013 por el que no se opone a la práctica de lo interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto de fecha 17 de mayo de 2013, por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción dada por Ley 51/1982 de 13 de julio.

6. Con fecha 13 de abril de 2016 se insta por parte del ministerio fiscal nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente por resolución de 25 de abril de 2016, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no siendo posible su localización.

Por auto de 9 de agosto de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que al interesado no le resulta aplicable ni el artículo 17 ni el artículo 18 del Código Civil.

8. Notificado el interesado por medio de edicto en el tablón de anuncios del registro civil, por haber sido devuelta la notificación al domicilio indicado por el mismo, el Encargado del Registro Civil de Tudela remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de agosto de 1965 en M. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 17 de mayo de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen al interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil.

El ministerio fiscal incoa ante el Registro Civil de Tudela la apertura de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 9 de agosto de 2016, dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, desestimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado en la actualidad el promotor pasaporte argelino, siendo esta última nacionalidad la que consta en el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (27ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa María de Guía, Las Palmas.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Santa María de Guía, doña A. D. (E. M. B. J.), nacida en 1946 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí incorporada al expediente o en 1943 en Z.M., de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, solicita la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; permiso de residencia de larga duración; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada; extracto de la ficha de antecedentes penales y certificado de concordancia de nombres expedidos por el Reino de Marruecos; recibo Minurso; certificado expedido por la Unidad de Documentación de españoles y Archivo del Ministerio del Interior español, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de E. M. B. J. y que cotejada la huella dactilar que consta en la ficha auxiliar se identifica con la tomada a A. D., tratándose de la misma persona; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G., L. P.; título de familia numerosa, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 3 de enero de 1975 en A. y libro de familia nº 00936, expedido el 31 de marzo de 1971.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santa María de Guía dicta auto con fecha 1 de julio de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se proceda a la inscripción de su nacionalidad española por consolidación de la posesión de estado, al amparo de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Santa María de Guía remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa María de Guía, solicitó la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Santa María de Guía dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida en 1946 en A., de acuerdo con la documentación marroquí incorporada al expediente o en 1943 en Z.-M., de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora no aporta un título inscrito en el Registro Civil español que fundamente tal consolidación, ya que únicamente aporta fotocopia de un documento nacional de identidad expedido a su nombre en 1972, con un período de vigencia de 5 años, así como copia de un libro de familia y un certificado de

familia numerosa expedidos en 1971 y 1975, respectivamente, documentos todos ellos cuya validez quedó extinguida tras la descolonización del Sáhara.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.2 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Maria de Guía (Las Palmas)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (28ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 3 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. D. B. M., nacido el 20 de marzo de 1974 en O.(Argelia), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació en O. y es de nacionalidad argelina; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta de 31 de enero de 2012, tres días antes de formular la solicitud de nacionalidad española; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta 2012, de nacionalidad saharauí

y de parentesco, en el que se hace consta que es hijo de don B. M. L. y de doña H. A. H., expedidos por la Delegación Saharai para Navarra; certificado de nacimiento del promotor, expedido por la República Árabe Saharai Democrática; recibos MINURSO de los progenitores y del interesado; copia de la portada y página 141 del libro de familia nº....., expedido el 6 de agosto de 1971 por el Gobierno General de Sáhara, en el que no consta el promotor; copias de documentos nacionales de identidad bilingües de los progenitores y certificado emitido por la División de Documentación del Ministerio del Interior, en relación con dichos documentos de identidad, indicándose que fueron expedidos el 6 y el 7 de agosto de 1971, con una validez de cinco años.

2. Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 28 de septiembre de 2015, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, habiendo nacido el solicitante en O. (Argelia).

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acordó dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose alegaciones por el promotor oponiéndose a las pretensiones del ministerio fiscal.

5. Por auto de 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que el interesado ni siquiera nació en España en 20 de marzo de 1974, sino en O. (Argelia), según consta en el

expediente tramitado al efecto. Por otra parte, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado el interesado formula alegaciones oponiéndose a lo solicitado por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de marzo de 2009, 16 (3ª) de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en O. (Argelia) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles península-

res» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, toda vez que se aporta al expediente un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se indica que nació en O. (Argelia).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (32ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 5 de febrero de 2015, doña B. E. Y. (B. M. M. U. M. F. U.), nacida el 1973 en L. (Marruecos), declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el ayuntamiento de Tudela; extracto de acta de nacimiento de la solicitante, expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada, certificado de concordancia de nombres de la interesada, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado negativo de inscripción de la promotora en los Libros Cheránicos; documento nacional de identidad y certificado de familia de presunto padre de la interesada, don M. M. F. S. B.; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento número 78456524, expedido a nombre del Sr. M. F. S. B. que, en la actualidad carece de validez y recibo MINURSO de la promotora.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 4 de julio de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que todo ello se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76, no acreditándose la imposibilidad de haber ejercitado el derecho de opción por los padres de la solicitante. Por otra parte, se indica en el recurso que no puede aplicarse a la promotora, nacida en 1973, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, como causa de consolidación de la nacionalidad española, dado que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, la interesada tan solo contaba dos años de edad.

4. Notificada la promotora, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de marzo de 2009, 16 (3ª) de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta conso-

lidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de naciona-

les españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como española, aportando pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 11 de octubre de 2011, don M. M. E. B., nacido en 1980 en A. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta de 10 de octubre de 2011; libro de familia nº 14629 expedido por el Gobierno General de Sáhara; tarjeta de afiliación a la Seguridad social de L. F. U., presunto padre del interesado, fechada el 3 de abril de 1974; certificado de parentesco, expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, en el que se indica que el promotor es hijo de L. F. U. y de I. A.-M. y certificado de origen saharauí del interesado, expedido por la Delegación Saharaui para Navarra.

2. Por escrito de fecha 21 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con

valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto recurrido es contrario al artículo 10.2 de la Constitución Española y artº 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad (...)”; que dado que el vínculo jurídico entre el Estado Español y el territorio del Sáhara se mantiene hasta que se resuelva el conflicto según las Naciones Unidas, el promotor nació en territorio español y sus progenitores son españoles de origen, solicitando la revocación del auto impugnado.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1980 en A. (Marruecos), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto de 5 de enero de 2017, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en 1980, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el pro-

motor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apátrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (47ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 22 de febrero de 2012, doña F. S., nacida en 1957 en B. G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de

simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento, expedido por el ayuntamiento de M.N. y M.L. C. de C. (Navarra), en el que consta fecha de alta en dicho municipio el 22 de febrero de 2012, fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad española; certificado de residencia en V. C. desde 1975 hasta 2012, expedido por la Delegación Saharaui para Navarra; certificado de parentesco, expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, en el que se indica que la interesada es hija de don A. S. C. y de doña A. E. M.; documento nacional de identidad bilingüe número D-..... a nombre de don A. S. H. y ficha familiar del mismo, en la que consta una hija de nombre “S.” nacida el 5 de abril de 1957; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de F. A. S. C., nacida en 1953 y ficha familiar de la misma y copia carnet de conducir expedido el 13 de enero de 1971, parcialmente ilegible.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización de la misma en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 20 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 27 de agosto de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se bene-

ficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en B. G., según consta en el expediente tramitado al efecto, en fecha desconocida del año 1957, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada por medio de edicto en el tablón de anuncios del registro civil, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1957 en B. G. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba—ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apátrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (48ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 2 de noviembre de 2012, don L. E., nacido el 16 de enero de 1976 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración en el que consta que su nacionalidad es marroquí; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el ayuntamiento de T., con fecha de alta de 31 de octubre de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, de nacionalidad saharai, de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976 y de parentesco, en el que consta que es hijo de B. S. B. B. y de doña M. M. A.; certificado expedido por la Dirección General de la Policía en el que consta que el interesado obtuvo permiso de residencia temporal desde el 7 de septiembre de 2007, obteniendo el permiso de residencia de larga duración desde el 7 de septiembre de 2012; extracto de acta de nacimiento expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que se indica que E. K. O. B., nacido en 1978, es hijo de

B. O. B. y de M. M. M. O. el A.; documento de identidad bilingüe número G-..... a nombre de M. M. A., madre del interesado; resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero del promotor y recibos MINURSO a nombre de L. B. S. B., nacido en 1976 en L. y de M. M. L., nacida en 1924 en B.

2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 21 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 7 de junio de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido el 16 de enero de 1976, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

5. Notificado el representante del interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la

resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 16 de enero de 1976 en T. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Por otra parte, si bien en la documentación marroquí figura como fecha de nacimiento del interesado la de 16 de enero de 1976, se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del solicitante, a nombre de E. K. O. B., en el que consta nacido en 1978, es decir, después de la salida de España del territorio del Sáhara. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apátrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de mayo de 2019 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2015, doña O. M., nacida el 24 de marzo de 1999 en C., C. (República de Guinea Bissau) solicita en el Registro Civil Consular de España en Bissau, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; registro de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada, inscrito en fecha 4 de agosto de 2001 en el Registro Civil de Guinea-Bissau, en el que se indica que es hija de don S. M. y de doña A. B. G.; cédula personal y carnet de identidad bissau-guineano de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. M. M., nacido el 6 de mayo de 1965 en B.-C.-C., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efecto de 22 de mayo de 2015; documento nacional de identidad y pasaporte de la República de Guinea-Bissau del presunto padre, válido hasta el 13 de mayo de 2003; pasaporte español del presunto progenitor y certificado de empadronamiento del mismo inscrito en el Ayuntamiento de Arrecife, Las Palmas, en el que se indica que figura como año de llegada al municipio en 2004; carnet de identidad bissau-guineano, inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Guinea Bissau de la madre de la solicitante, doña A. B. G., nacida el 20 de marzo de 1969 en C., inscrito el 18 de septiembre de 1971 y poder especial otorgado por el presunto progenitor ante notario del Ilustre Colegio de las Islas Canarias a su esposa doña A. B. M. para solicitar la nacionalidad española de sus hijas, indicándose que el compareciente no acredita la titularidad y ejercicio de la patria potestad sobre las citadas menores y que no concurre a dicho acto el otro cotitular de la patria potestad.

2. Por providencia de fecha 14 de marzo de 2016, la encargada del registro civil consular acuerda iniciar el expediente de opción a la nacionalidad española formulado por la interesada en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

3. La encargada del registro civil consular solicitó a esta Dirección General de los Registros y del Notariado copia del expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, a efectos de comprobar si declaró a la interesada, al ser la fecha de nacimiento de ésta anterior a la de adquisición de la nacionalidad por el presunto padre.

Atendida la solicitud, se comprueba que el Sr. M. M. en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en fecha 12 de junio de 2012 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Arrecife, que estaba casado y que tenía dos hijas menores de edad que vivían con su madre en Guinea Bissau, aportando copia de los certificados de narrativa completos de inscripción de nacimiento de O. M. y de P. M., expedidos en fecha 25 de agosto de 2011, no aportando copia de las inscripciones de nacimiento de las mismas.

4. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se produce en fecha muy tardía, ya que el nacimiento se produce el 24 de marzo de 1999 y se inscribe el 4 de agosto de 2001, no habiéndose podido confirmar la presencia del padre de la menor en el tiempo de la inscripción de nacimiento.

5. Con fecha 6 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha en que se produce el nacimiento de la optante 24 de marzo de 1999 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Bissau, que se produce el 4 de agosto de 2001; el hecho de que no conste número de registro de nacimiento en la “cédula personal” de la solicitante y dado que no se ha podido confirmar la presencia de padre de la menor en el tiempo de la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida a su hija la nacionalidad española, alegando que se encuentra en España desde noviembre de 1999; que sus dos hijas llevan su apellido y las ha reconocido siempre como sus hijas, aunque nacieron fuera del matrimonio y que no existe una normativa en Guinea Bissau que impida la inscripción tardía de nacimiento. Indica que

aporta, entre otros, un certificado de frontera que acredita los ingresos y salidas de España, que no se encuentra en el expediente.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Bissau, requiera al reclamante, Sr. M. M., a fin de que aporte el certificado de frontera en el que consten las entradas y salidas de España, que indicó que aportaba junto con su escrito de recurso y no se encuentra en el expediente, así como un certificado histórico de sus empadronamientos en España. El reclamante aporta un certificado de fecha 9 de enero de 2019 expedido por el Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Local de Arrecife en el que consta que el Sr. M. M. ha ostentado permiso de residencia temporal desde 24 de agosto de 2001 y residencia permanente desde 24 de agosto de 2006, sin aclarar las entradas y salidas de España, tal como se solicitaba, así como un certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife, en el que figura de alta desde el 11 de febrero de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 24 de marzo de 1999 en C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la

inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 4 de agosto de 2001, más de dos años después de producido el hecho inscribible. Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 20 de marzo de 1969 en C., fue inscrita el 18 de septiembre de 1971.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el certificado de registro local de nacimiento de la solicitante, se hace constar que la declaración fue hecha por los padres de la registrada; sin embargo, el presunto progenitor no ha podido justificar su presencia en la República de Guinea Bissau en el momento de la inscripción del nacimiento de su hija, ni tampoco atendió el requerimiento formulado desde este centro directivo a fin que aportase al expediente el certificado de entradas y salidas de España.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (13ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a)CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2002, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, don F.-J. M. A., con doble nacionalidad colombiana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el registro civil español en nombre de su hijo menor de edad E. M. A. al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento practicada el 18 de noviembre de 2002 de E. A. N., nacido el día de 2002 e hijo de M. S. A. N., con marginal para hacer constar que el folio fue reemplazado por otro al realizarse el reconocimiento paterno; inscripción colombiana de nacimiento de E. M. A. practicada el 8 de septiembre de 2014 con los mismos datos de la anterior pero añadiendo la filiación paterna respecto de F.-J. M. A., con marginal para hacer constar que el folio reemplaza al anterior por reconocimiento de filiación del inscrito; inscripción de nacimiento practicada el 21 de febrero de 2014 en el Registro Civil de B. de F.-J. M. A., nacido el 20 de diciembre de 1960 en Colombia, con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de 30 de diciembre de 2012; certificado colombiano de movimientos migratorios; pasaporte español del promotor y cédula de identidad colombiana de la madre.

2. Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la encargada del registro dictó acuerdo el 21 de mayo de 2015 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna del menor.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el menor cuya inscripción se pretende es hijo del promotor del expediente, tal como consta en la certificación de nacimiento colombiana.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 26-60ª de diciembre de 2014; 6-64ª de febrero, 29-50ª de mayo y 17-19ª de julio de 2015.

II. El promotor solicitó en diciembre de 2014 el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de nacimiento en el registro civil español de un hijo menor de edad nacido en Colombia en 2002 por estar sujeto a la patria potestad de un español, ya que el solicitante había adquirido la nacionalidad española por residencia unos meses antes. La encargada del registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV. A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno del menor, nacido en Colombia en 2002, se realizó cuando el hijo contaba con doce años de edad, unos meses después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española y sin que se hayan ofrecido explicaciones que aclaren el motivo por el que el reconocimiento se hizo tan tardíamente. En estas circunstancias, la inscripción local aportada, por sí sola, no ofrece suficientes garantías para acreditar los hechos alegados (entre otras cosas, no hay constancia de cuál fue el procedimiento legal aplicado y en qué circunstancias se realizó el reconocimiento), de modo que no puede considerarse probado en esta instancia que el menor cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y esté bajo la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá(Colombia)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (6ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española realizada por la madre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre y representante legal de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña J. N. O. M., nacida el 8 de mayo de 1993 en A.-E. A. W. N. (Guinea Ecuatorial) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, M.-V. N. O., nacida el de 2008 en M. (Guinea Ecuatorial), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de M., en el que consta que la menor es hija de la declarante, no constando progenitor, habiéndose efectuado la inscripción el 21 de junio de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de febrero de 2016 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Z.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se constata que en el formulario de solicitud de nacionalidad cumplimentado por la presunta madre en fecha 13 de mayo de 2014, indicó que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo a una hija nacida el de 2011 en M., sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 6 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española de la promotora como madre y representante legal de la menor, al no ostentar la certificación de nacimiento extranjera las garantías análogas a las exigidas por la ley española, imposibilitando que pueda estimarse acreditada la filiación materna de la menor.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, acompañando por escrito adicional, prueba biológica efectuada por laboratorio de Z., a fin de acreditar la filiación materna con su hija.

5. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, madre y representante legal de la menor, nacida en M. (Guinea Ecuatorial) el 2008, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado guineano de nacimiento de la menor en el que se hace constar que ésta nació el de 2008 en M. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó el 21 de junio de 2016, por declaración de un tercero, en este caso se indica “tío padre de la inscrita” y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la promotora.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en solicitud de fecha 13 de mayo de 2014, que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre M. P.-A. O. N., nacida el de 2011 en Malabo, sin citar a la que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que la promotora aporta en vía de recurso a fin de acreditar la filiación materna con su hija, se indica que éstas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

De este modo, dadas las discrepancias anteriormente citadas en la documentación aportada, no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 17 de mayo de 2019 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de don A. F., nacido el 16 de mayo de 2000 en S. (República de Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Bangladesh; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, don F.-H. A. B., nacido el 16 de junio de 1964 en S.-M.-P. (República de Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de noviembre de 2014; declaración notarial de la madre del solicitante, doña Y. N. B., no oponiéndose a que su hijo solicite la nacionalidad española, traducida y legalizada y certificado de inscripción padronal del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2016, se solicitó por el Registro Civil Central a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado.

3. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro local fue practicada 10 años después del nacimiento, sin que conste la persona que lo declaró y cuando el promotor ya residía en España.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tanto él como su hijo se sometieron a una prueba de ADN para confirmar la filiación paterna, con objeto de que la Embajada de España en Dhaka otorgara el pertinente visado al menor, habiéndosele reconocido la pertinente autorización de residencia como familiar de residente comunitario, por lo que considera que una vez determinada la filiación biológica del menor con padre español, debe operar la aplicación del artº 20 del Código Civil.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de noviembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Bangladesh en la cual se hace constar que éste nació el 16 de mayo de 2000 en S. (República de Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 21 de enero de 2010, casi diez años después de producido el nacimiento y sin que conste la identidad

del declarante. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 16 de julio de 2012, el presunto progenitor declaró que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que el promotor aporta en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (8ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española realizada por la madre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre y representante legal del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña A. N. N.-B., nacida el 15 de noviembre de 1981 en D. (República de Camerún), de nacionalidad española adquiri-

da por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, N. N. B., nacido el de 2005 en P.-M. (República de Camerún), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte camerunés y certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Camerún; volante colectivo de inscripción padronal, expedido por el Ayuntamiento de M.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 23 de abril de 2014 y certificado de nacionalidad camerunesa del menor, expedido por la Embajada de la República de Camerún en Madrid.

2. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, interesa se aporte testimonio del escrito inicial del expediente de adquisición de la nacionalidad española de la presunta madre, en el que consten los hijos que tiene bajo su patria potestad y de los certificados de nacimiento de sus hijos que se aportaron al expediente.

Atendiendo a lo solicitado, se constata que en el formulario de solicitud de nacionalidad española por residencia cumplimentado por la presunta madre en fecha 25 de mayo de 2010, indicó que su estado civil era casada con don F. G. R., de nacionalidad española, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo nacidos en Camerún, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 13 de septiembre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española de la promotora como madre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 21 de junio de 2016.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la razón por la que no mencionó al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia obedeció a que en dicho momento estaban a su cargo tres de sus hijos, estando el optante a cargo de los padres de su pareja fallecida que decidió acoger a uno de sus dos hijos gemelos que nacieron en 2005, siendo devuelto en el año 2011 por la familia de su padre.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, madre y representante legal del menor, nacido el de 2005 en P.-M. (República de Camerún), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado camerunés de nacimiento del menor en el que se hace constar que éste nació elde 2005 en P.-M. (República de Camerún), siendo hijo de N. A., nacida el 15 de noviembre de 1981 en D. (República de Camerún). Sin embargo, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en solicitud de fecha 25 de mayo de 2010, que su estado civil era casada con don F. G. R., de nacionalidad española, y que tenía tres hijos sujetos a su patria potestad, nacidos en la República de Camerún, A. A. N., nacido el de 2005; A. A. N. B. nacida el de 2000 y C. N. N., nacida el 30 de noviembre de 1995, sin citar al que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

De este modo, dadas las discrepancias anteriormente citadas en la documentación aportada, no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (11ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2015, don A.-D. F. R., nacido el 7 de julio de 1993 en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, solicita en el Registro Civil Consular de España en Asunción optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Asunción (Paraguay), legalizado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, don H.-A. F. G., nacido el 30 de septiembre de 1961 en A., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/007, en fecha 2 de febrero de 2011; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante, doña E.-C. R. P., de nacionalidad paraguaya y certificado paraguayo de matrimonio de los progenitores legalizado.

2. Por resolución de fecha 4 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el derecho de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que en la fecha en la que el progenitor adquiere la nacionalidad española ya era mayor de edad, por lo que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español y el interesado formuló su solicitud fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) CC para el ejercicio de la opción.

La citada resolución fue notificada al interesado el 14 de marzo de 2015, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante la encargada del registro civil consular, y de apelación en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

3. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de reposición ante la encargada del registro civil consular, solicitando se le otorgue la nacionalidad española por opción y, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto dictado con fecha 19 de abril de 2016 por la encargada del registro se desestima el recurso interpuesto por el promotor en base a que, si bien el interesado era menor de edad y, por tanto, sujeto a la patria potestad de un español en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

El mencionado auto se notifica al ministerio fiscal y al interesado, haciéndose constar que frente al mismo cabía la interposición de recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

4. Frente al citado auto se interpone recurso de apelación por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando que fue informado verbalmente en la Embajada de España en Asunción que el derecho de opción no caducaba; que el motivo del retraso en la presentación de su solicitud se debió a que fue inscrito en el Registro del Estado Civil de Paraguay con un error de asignación de apellidos y que a dos de sus hermanos se les ha otorgado la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, dicta auto con fecha 13 de marzo de 2017 por el que desestima el recurso de apelación interpuesto por el interesado, en lo relativo al ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española, confirmando la resolución recurrida, por no sujetarse su solicitud a los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, y se acuerda remitir las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución que corresponda en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 7 de julio de 1993 en Asunción (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de febrero de 2011. Por auto de la encargada del registro civil consular, se desestima la solicitud formulada por el interesado, indicando que frente a la misma cabía la

interposición de recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante dicho registro civil consular, y de apelación en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la correspondiente notificación.

Interpuesto recurso por el interesado, calificado como reposición, es desestimado por auto de la encargada del registro civil consular de fecha 19 de abril de 2016. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el promotor, que es desestimado por auto dictado por la encargada del registro civil consular de fecha 13 de marzo de 2017.

III. En primer lugar, se indica que el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. De este modo, frente a la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular por la que se desestimaba la solicitud formulada por el interesado y que, por tanto, ponía término al expediente, únicamente cabía la interposición de recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado y no recurso de reposición, que se encuentra previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Civil contra decisiones no comprendidas en el artículo anterior.

Por tanto, los recursos interpuestos por el interesado frente a las resoluciones desestimatorias dictadas por la encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción se consideran a todos los efectos recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo tenerse por no dictadas las resoluciones de fechas 19 de abril de 2016 y 13 de marzo de 2017 de la encargada del Registro Civil Consular de Asunción que entraba a conocer, desestimando, los recursos interpuestos por el promotor.

IV. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. Si bien el interesado, nacido el 7 de julio de 1993 en A., estuvo sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, dado que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de febrero de 2011, presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 28 de octubre de 2015, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

a) Tener por no dictados los autos de la encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción, por los que se desestimaba los recursos interpuestos por el interesado, por falta de competencia.

b) Desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2015, doña P. M., nacida el 17 de mayo de 1997 en C., C. (República de Guinea Bissau) solicita en el Registro Civil Consular de España en Bissau, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; registro de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada, inscrito en fecha 4 de agosto de 2001 en el Registro Civil de Guinea-Bissau, en el que se indica que es hija de don S. M. y de doña A. B. G.; cédula personal y carnet de identidad bissau-guineano de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. M. M., nacido el 6 de mayo de 1965 en B.-C.-C., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efecto de 22 de mayo de 2015; documento nacional de identidad y pasaporte de la República de Guinea-Bissau del presunto padre, válido hasta el 13 de mayo de 2003; pasaporte español del presunto progenitor y certificado de empadronamiento del mismo inscrito en el Ayuntamiento de A., Las Palmas, en el que se indica que figura como año de llegada al municipio en 2004; carnet de identidad bissau-guineano, inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Guinea Bissau de la madre de la solicitante, doña A. B. G., nacida el 20 de marzo de 1969 en C., inscrito el 18 de septiembre de 1971

2. Por providencia de fecha 14 de marzo de 2016, la encargada del registro civil consular acuerda iniciar el expediente de opción a la nacionalidad española formulado por la interesada en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

3. La encargada del registro civil consular solicitó a esta Dirección General de los Registros y del Notariado copia del expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, a efectos de comprobar si declaró a la interesada, al ser la fecha de nacimiento de ésta anterior a la de adquisición de la nacionalidad por el presunto padre.

Atendida la solicitud, se comprueba que el Sr. M. M. en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en fecha 12 de junio de 2012 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Arrecife, que estaba casado y que tenía dos hijas menores de edad que vivían con su madre en Guinea Bissau, aportando copia de los certificados de narrativa completos de inscripción de nacimiento de O. M. y de P. M., expedidos en fecha 25 de agosto de 2011, no aportando copia de las inscripciones de nacimiento de las mismas.

4. El Canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se produce en fecha muy tardía, ya que el nacimiento se produce el 17 de mayo de 1997 y se inscribe el 4 de agosto de 2001, no habiéndose podido confirmar la presencia del padre de la menor en el tiempo de la inscripción de nacimiento.

5. Con fecha 6 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha en que se produce el nacimiento de la optante 17 de mayo de 1997 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Bissau, que se produce el 4 de agosto de 2001; el hecho de que no conste número de registro de nacimiento en la “cédula personal” de la solicitante y dado que no se ha podido confirmar la presencia de padre de la menor en el tiempo de la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española, alegando que su padre se encuentra en España desde noviembre de 1999; que sus dos hijas llevan su apellido y las ha reconocido siempre como sus hijas, aunque nacieron fuera del matrimonio y que no existe una normativa en Guinea Bissau que impida la inscripción tardía de nacimiento. Indica que aporta,

entre otros, un certificado de frontera que acredita los ingresos y salidas de España, que no se encuentra en el expediente.

En este sentido, se indica que, en el expediente de opción a la nacionalidad española de la hermana de la solicitante, se requirió al presunto progenitor a fin de que aportase el certificado de frontera en el que constaran sus entradas y salidas de España, tal como se indicaba en el escrito de recurso, a fin de acreditar su presencia en la República de Guinea Bissau en la fecha en que se inscribe el nacimiento de sus hijas en el Registro Civil local, no habiendo aportado aportando la documentación justificativa solicitada.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 17 de mayo de 1997 en C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 4 de agosto de 2001, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible. Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 20 de marzo de 1969 en C., fue inscrita el 18 de septiembre de 1971.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el certificado de registro local de nacimiento de la solicitante, se hace constar que la declaración fue hecha por los padres de la registrada; sin embargo, la promotora no ha podido justificar la presencia del presunto progenitor en la República de Guinea Bissau en el momento de la inscripción de su nacimiento.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (42ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya eran mayores de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2016, don T. K. B. y doña S. K. B., nacidos el 31 de diciembre de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistani, presentan en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Con fecha 17 de mayo de 2016, se levantan sendas actas de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Tolosa, por la que los interesados optan a la nacionalidad española de su padre, M. K. B., nacido el 1 de abril de 1958 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de

marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento de los interesados, expedidos por la República de Pakistán, traducidos y legalizados; permisos de residencia y pasaportes paquistaníes de los solicitantes; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su progenitor; permiso de residencia de la madre de los optantes, doña. Z. B., en el que consta que la misma nació el 7 de febrero de 1971 en G. (Pakistán), de nacionalidad paquistaní; certificado colectivo de empadronamiento expedido por el ayuntamiento de O. (Guipúzcoa) y documento de la Embajada de Pakistán en Madrid, en el que se indica que, según las leyes de Pakistán, un “menor” es cualquier persona que aún no haya cumplido los 21 años de edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 15 de septiembre de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los promotores, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, los interesados tenían ya 19 años y eran, por tanto, mayores de edad según las legislaciones española y pakistani, por lo que en los solicitantes no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca sujetos bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderles.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revisen sus expedientes, alegando que adjuntaron a la misma un documento expedido por el Consulado de Pakistán en España que acreditaba que la mayoría de edad en ese país se alcanza a los 21 años, por lo que consideran que reúnen los requisitos exigidos para adquirir la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 10 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. Los interesados, nacidos el 31 de diciembre de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistani, han intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud formulada por los promotores, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, ya eran mayores de edad, teniendo en cuenta que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años en Pakistán. Los interesados interponen recurso alegando que la mayoría de edad en Pakistán se adquiere a los 21 años, por lo que reúnen los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán, de acuerdo con el informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se indica que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistani llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose los interesados en este último supuesto.

De este modo, y dado que según el estatuto personal de los promotores nacidos el 31 de diciembre de 1996 en Pakistán, accedieron a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 31 de diciembre de 2014, ya eran mayores de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce con efectos de 10 de marzo de 2016, y hay que concluir que no han estado nunca sujetos a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de enero de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por la que doña R. Ri., nacida el 13 de noviembre de 1990 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, hija de don M. R. B., nacido el 21 de abril de 1949 en P., G. (Pakistán), de nacionalidad española y de doña S. G., nacida el 14 de noviembre de 1959 en J. (Pakistán), de nacionalidad paquistaní, opta a la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad. En dicho acto la fecha de opción se retrotrae al 20 de julio de 2010, fecha de incoación del expediente de opción en el Registro Civil de Linares, tal como consta en las diligencias remitidas por dicho registro.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; permiso de residencia de larga duración de la interesada y documento de la Embajada de Pakistán en Madrid, en el que se indica que, según las leyes de Pakistán, un “menor” es cualquier persona que aún no haya cumplido los 21 años de edad. Consta en el expediente certificado literal de matrimonio de los padres de la optante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición por el progenitor de la nacionalidad española el 6 de abril de 2010 en el Registro Civil de Orgaz (Toledo).

2. Con fecha 17 de octubre de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya más de 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca sujeta bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, y del derecho que le asiste de solicitar la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que la mayoría de edad en Pakistán se adquiere a los 21 años, por lo que considera que reúne los requisitos exigidos para adquirir la nacionalidad española por opción.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 26 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 13 de noviembre de 1990 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2010. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud formulada por la promotora, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, ya era mayor de edad, teniendo en cuenta que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años en Pakistán. La interesada interpone recurso alegando que la mayoría de edad en Pakistán se adquiere a los 21 años, por lo que reúne los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán, de acuerdo con el informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se indica que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose la interesada en este último supuesto.

De este modo, y dado que según el estatuto personal de la optante, nacida el 13 de noviembre de 1990 en Pakistán, accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 13 de noviembre de 2008, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia,

hecho que se produce con efectos de 6 de abril de 2010, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (44ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones pakistaníes acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona) dicta auto por el que autoriza a don T.-M. C. B., nacido el 31 de marzo de 1973 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña S. K., nacida el 1 de junio de 1980 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en calidad de representantes legales de los menores, M. T. T., nacido el 2006 en G.; M. E. T., nacido el de 2008 en G. y A. U. T., nacido el de 2010 en G., para optar a favor de sus hijos por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento pakistaníes y permisos de residencia temporal por reagrupación familiar de los menores; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 2014; volantes de empadronamiento de los menores expedidos por el ayuntamiento de M. y pasaporte paquistaní de la progenitora.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Martorell el 15 de septiembre de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo artº 20. 1.a.) y 2.a) del Código Civil.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 30 de julio de 2013 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los optantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 12 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éstos eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que el motivo de no citarles en su solicitud de nacionalidad por residencia se debió a un error y que sus tres hijos residen en España desde el año 2012, contando con un permiso de residencia por reagrupación familiar, acompañando copias de los mismos y que, junto con su solicitud presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los meno-

res por medio de sendas certificaciones pakistaníes, en las cuales se hace constar que los optantes nacieron en G. (Pakistán) el 1 de julio de 2006, 8 de mayo de 2008 y 6 de julio de 2010, respectivamente, si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los menores manifestó en solicitud formulada el 30 de julio de 2013 en P. de M. ante el Ministerio de Justicia, que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad y no citando en modo alguno a los optantes, como estaba obligado, ya que en aquel momento eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./ juez encargado del Registro Civil de

Resolución de 31 de mayo de 2019 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), por la que don D. T., nacido el 10 de junio de 1994 en K. (Gambia), opta a la nacionalidad española de su padre, don H. T. T., nacido el 3 de febrero de 1969 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, volante de empadronamiento en el ayuntamiento de G. y certificado gambiano de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se produce el 19 de septiembre de 2008, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2011 y copia de libro de familia gambiano del presunto progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 17 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil Central, solicita del registro civil correspondiente remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 2 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, unido a que la inscripción de nacimiento del interesado, se practica en el registro civil local en el año 2008, es decir, catorce años después de producirse el hecho que se inscribe y sin que conste declaración formulada por quien dice ser el padre.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que es costumbre en el registro civil gambiano que, cuando una persona solicita un certificado de nacimiento, con el libro de familia, en lugar de hacer una copia del propio certificado, se vuelve a inscribir de nuevo dicho nacimiento y que, por otra parte, su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia porque en ese momento el interesado se encontraba en Gambia y entendió que únicamente debía citar a los hijos nacidos en España y que aportó al expediente un certificado de su nacimiento, que considera prueba documental suficiente para acreditar su filiación.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 27 de febrero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de noviembre de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de junio de 1994 en K., si bien la inscripción se efectuó el 19 de septiembre de 2008, catorce años después de producirse el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 8 de agosto de 2008 que su estado civil era casado con doña H. B. T. y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en O. en 2001, 2003, 2005 y 2007, no citando en ningún momento la existencia del interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 31 de mayo de 2019 (41ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2009, Dª E. M. A. (B. B.), nacida el 27 de julio de 1989 en S. (Sáhara Occidental), presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de M. (Alicante); permiso de residencia permanente de la solicitante; pasaporte mauritano de la promotora; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central como B. M. S., nacido el 18 de agosto de 1961 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante) de fecha 4 de febrero de 2008.

2. Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central en fecha 5 de enero de 2010, se exhorta al Registro Civil de Mutxamel (Alicante), a fin de requerir a la promotora para que inicie expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, practicándose acta de reconocimiento de los padres; acta de información testifical; informe médico-forense; acta de recuperación de la nacionalidad española levantada ante el Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante) de fecha 4 de mayo de 2015, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución Española y a las leyes españolas; acta de fecha 15 de marzo de 2016 levantada en el Juzgado de Paz de Mutxamel (Alicante) por la que la interesada renuncia a la nacionalidad mauritana y opta por la nacionalidad española, informándole de que no le corresponde recuperar la nacionalidad española, ya que nunca la ostentó, al considerarse que sus padres son españoles desde la fecha de la resolución del Registro Civil por la que se les declara españoles con valor de simple presunción y publicación de Edicto en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante), haciendo saber la incoación del expediente.

Se aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, inscrita como F. A B., nacida

el 1 de junio de 1968 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 26 de noviembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, así como inscripción en la que se hace constar que la inscrita usa y es habitualmente conocida por el nombre de M. B. D., acta de matrimonio y de divorcio de los padres de la solicitante expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, la interesada ya era mayor de edad, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se apruebe la inscripción de su nacimiento y la opción por la nacionalidad española.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 14 de febrero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, toda vez que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, al haber nacido el 27 de julio de 1989 y ser, por tanto, ya mayor de edad cuando su padre fue nacionalizado español mediante resolución registral de 4 de febrero de 2008 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 27 de julio de 1989 en S. (Sáhara Occidental), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad. Por auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y, el artículo 20.2.c) del Código Civil establece que la declaración

de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

IV. En el presente caso, si bien el padre de la interesada adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 4 de febrero de 2008, cuando la promotora ya era mayor de edad, la madre de la solicitante fue declarada española de origen con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 26 de noviembre de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, por lo que la interesada, nacida el 27 de julio de 1989, era menor de edad en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española y, por tanto, ha estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español y, por otra parte, la opción se formuló el 22 de junio de 2009, dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 31 de mayo de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de mayo de 2019 (5ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que el interesado alcanzó la mayoría de edad antes de que entrase en vigor la causa de pérdida establecida en el artículo 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción de la Ley 36/2002.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Juan (Puerto Rico).

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado de España en San Juan (Puerto Rico), propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don J. A. B. B., nacido el 16 de septiembre de 1984 en B., N. Y., inscrito en el Consulado General de España en Nueva York el 4 de noviembre de 1994, hijo de don E. D. B. G. nacido el 26 de junio de 1954 en O. (Cuba), de nacionalidad española y de doña E. L. B. P., nacida el 10 de diciembre de 1952 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil (CC). Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan, se ordena la admisión a trámite de la propuesta para que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, se notifique al interesado y se hagan alegaciones por el ministerio fiscal.
2. Notificado el interesado con fecha 28 de septiembre de 2016 de la instrucción del expediente para la pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad, no formula alegaciones al respecto.
3. El órgano en funciones de ministerio fiscal por informe de 28 de septiembre de 2016, considera cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, estimando que procede la práctica de la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil consular.
4. Por auto de 28 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan establece que procede la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que se encuentra en el tomo 30, página 323, sección 1ª, del Registro Civil Consular de España en Nueva York.
5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha mantenido al día su pasaporte español y que ejerció su derecho al voto en los comicios electorales de 2008 y 2012, señalando que al entrar en vigor el artículo 24.3 CC, el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, hecho que se produjo el 16 de septiembre de 2002, por lo que se considera exento de dicha causa de pérdida de la nacionalidad española.
6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 4 de mayo de 2017 por el que considera que procede la estimación del recurso del interesado, toda vez que la ley 36/2002 entró en vigor el 9 de enero de 2003 y el recurrente alcanzó la mayoría de edad el 16 de septiembre de 2002. El encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a la estimación del recurso por los motivos indicados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en B., N. Y. el 16 de septiembre de 1984, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que adquirió la mayoría de edad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE de 9 de octubre de 2002), por lo que no le resultaría aplicable la causa de pérdida en dicho texto establecida. El encargado del registro civil consular emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Disposición adicional segunda.

La disposición adicional segunda de la Ley 36/2002 establece que “La causa de pérdida prevista en el artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley”, hecho que se produjo el 9 de enero de 2003, a los tres meses de su publicación en el BOE.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que, si bien éste nació y reside en el extranjero, y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, alcanzó la mayoría de edad el 16 de septiembre de 2012, o sea, antes de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que no le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San Juan (Puerto Rico).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (6ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Juan (Puerto Rico).

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado de España en San Juan (Puerto Rico), propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don D. A. B. B., nacido el 14 de noviembre de 1990 en S. J. (Puerto Rico), inscrito en el Consulado General de España en Puerto Rico el 11 de noviembre de 1994, hijo de don E. D. B. G. nacido el 26 de junio de 1954 en O. (Cuba), de nacionalidad española y de doña. E. L. B. P., nacida el 10 de diciembre de 1952 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil (CC). Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan, se ordena la admisión a trámite de la propuesta para que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, se notifique al interesado y se hagan alegaciones por el ministerio fiscal.

2. Notificado el interesado con fecha 28 de septiembre de 2016 de la instrucción del expediente para la pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad, no formula alegaciones al respecto.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal por informe de 28 de septiembre de 2016, considera cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, estimando que procede la práctica de la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil consular.

4. Por auto de 28 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan establece que procede la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que se encuentra en el tomo 9, página 343, sección 1ª, de dicho registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha mantenido al día su pasaporte español, que renovó el 27 de abril de 2011 y que ejerció su derecho al voto en los comicios electorales de 2008 y 2012, considerando que la

expedición de pasaporte y su inclusión en el censo electoral son manifestaciones del Consulado de España reconociendo su nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 4 de mayo de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe desfavorable a las pretensiones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. J. (Puerto Rico) el 14 de noviembre de 1990, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que siempre ha mantenido en vigor su documentación española y ha participado en los procesos electorales españoles. El encargado del registro civil consular emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Disposición adicional segunda.

La disposición adicional segunda de la Ley 36/2002 establece que “La causa de pérdida prevista en el artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley”, hecho que se produjo el 9 de enero de 2003, a los tres meses de su publicación en el BOE.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (S. J. de P. R.) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Cuba) y alcanzó la mayoría de edad el 14 de noviembre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 11 de noviembre de 1994, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la

mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con la expedición de pasaporte español al solicitante en fecha 27 de abril de 2011, efectuada dentro del plazo de los tres años para declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n° 2 del RD. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San Juan (Puerto Rico).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (5ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del registro civil y del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 20 de mayo de 2015, el encargado del registro civil consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don P. C. M., nacido el 13 de julio de 1986 en P. A. (Brasil), hijo de don A.-A. C. S., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña S. R. M., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 17 de junio de 2015, manifestando que en septiembre de 2006 fue citado por carta para acudir al consulado y manifestar si quería conservar o no la nacionalidad española, que no conserva la carta y que únicamente le pidieron que realizara una declaración verbal, que preguntó si era necesario algún documento y el funcionario le dijo que no, que la declaración de conservación se registraba automáticamente en el sistema.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 17 de junio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 18 de junio de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 9, páginas 281/2 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que en el año 2006, cuando contaba veinte años, recibió una carta, posiblemente de la Casa de España, para acudir al Consulado español para declarar su deseo de conservar la nacionalidad española y que eso hizo; que al preguntar qué documento demostraría su nacionalidad española le indicaron que era un proceso administrativo, siendo necesario solo una declaración verbal, solicitando se le proporcione nuevamente su nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con infor-

me, en el que indica que no existe constancia ni prueba alguna en dicho Consulado General de que el interesado haya efectuado la declaración de conservación de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en P. A. (Brasil) el 13 de julio de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre emitió auto en fecha 18 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil y en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 13 de julio de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (6ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 18 de mayo de 2015, el encargado del registro civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. P. P. C., nacida el 4 de septiembre de 1986 en P. A. (Brasil), hija de don J. A. P. V., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña M. P. C. R., nacida en Brasil y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.
2. Citada la interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, la reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 15 de junio de 2015, manifestando que desconocía la necesidad de hacer una declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española y que, en el año 2011, el Consulado le expidió un pasaporte sin comunicarle nada al respecto.
3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 15 de junio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.
4. Con fecha 16 de junio de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 9, páginas 225/6 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.
5. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando los vínculos existentes de su familia con España, que no fue informada del riesgo de perder la nacionalidad española y que la solicitud de su pasaporte es una inequívoca declaración tácita de la voluntad de conservar la nacionalidad española, que no hay ninguna duda de que es española de origen y que si su recurso fuera desestimado, eso implica-

ría un nuevo proceso para recuperar su nacionalidad que emplearía recursos humanos que podrían estar mejor empleados en otras tareas.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. A. (Brasil) el 4 de septiembre de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por sus padres, españoles nacidos en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, dictó auto en fecha 16 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y sus padres de nacionalidad española también nacieron en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 4 de septiembre de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

En relación con la solicitud y expedición de pasaporte español a la solicitante efectuada dentro del plazo establecido declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Es importante destacar en la interpretación del artículo 24.3 del Código Civil que el inciso “en todo caso” que utiliza la norma, sólo puede ser entendido correctamente partiendo de un criterio de interpretación sistemática, esto es, por relación al contexto de las restantes normas contenidas en el mismo artículo 24 del Código Civil en que se inserta. Por ello, tal inciso debe interpretarse en el sentido de que la pérdida se producirá, aunque el afectado sea persona que ostente, además, la nacionalidad de uno de los países del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Código Civil e, incluso, en caso de que haya utilizado la nacionalidad española, de forma que la evitación de la pérdida sólo se produce en caso de formalizar expresamente la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (7ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 28 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don M. B. P., nacido el 4 de mayo de 1992 en P. A (Brasil), hijo de don W. F. B. F., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña M. del P. P. A., nacida en Brasil y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 25 de junio de 2015, manifestando que desconocía que tenía que realizar una declaración de conservación de la nacionalidad española y que, si lo hubiera sabido, la habría realizado.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 25 de junio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 25 de junio de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 10, páginas 1/2 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que el Consulado no le informó de la necesidad de efectuar la declaración de conservación de la nacionalidad española y que la Constitución Española indica que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Por otra parte, solicita se le informe en relación con los plazos de la Ley de Memoria Histórica

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en P. A. (Brasil) el 4 de mayo de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dictó auto en fecha 25 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 4 de mayo de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1. del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, si bien el artículo 11.2 de la Constitución Española establece que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”, de acuerdo con el apartado primero de dicho artículo “la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”. En el caso que nos ocupa, el interesa-

do no ha sido privado de su nacionalidad, sino que ha incurrido en una causa de pérdida de la nacionalidad española, al no declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, tal como se establece en el artículo 24.3 del Código Civil.

Por último, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 8 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don J. F. F. L., nacido el 10 de mayo de 1989 en P. A. (Brasil), hijo de don J. F. L., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña R. L. C., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 25 de mayo de 2015, manifestando que desconocía el contenido del artículo 24.3 del Código Civil; que el día 15 de abril de 2010 se le expidió un pasaporte en dicho Consulado General sin que se le informara de la necesidad de hacer la declaración de voluntad de la que trae causa este expediente y que ha quedado informado que puede recuperar la nacionalidad española, en cualquier momento, cumpliendo el requisito de residencia legal y continuada en España.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 26 de mayo de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 29 de mayo de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 11, páginas 105/6 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre optó por la nacionalidad española, utilizado su pasaporte español en sus desplazamientos por el mundo y que la renovación de su pasaporte en fecha 15 de abril de 2010, cuando estaba a punto de cumplir 21 años, constituye una verdadera declaración de conservación de la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en P. A. (Brasil) el 10 de mayo de 1989, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre emitió auto en fecha 29 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 10 de mayo de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1. del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

En relación con la solicitud y expedición de pasaporte español al solicitante, efectuada dentro del plazo establecido declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R. D.1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Es importante destacar en la interpretación del artículo 24.3 del Código Civil que el inciso “en todo caso” que utiliza la norma, sólo puede ser entendido correctamente partiendo de un criterio de interpretación sistemática, esto es, por relación al contexto de las restantes normas contenidas en el mismo artículo 24 del Código Civil en que se inserta. Por ello, tal inciso debe interpretarse en el sentido de que la pérdida se produ-

cirá, aunque el afectado sea persona que ostente, además, la nacionalidad de uno de los países del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Código Civil e, incluso, en caso de que haya utilizado la nacionalidad española, de forma que la evitación de la pérdida sólo se produce en caso de formalizar expresamente la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 8 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña J. S. A., nacida el 5 de marzo de 1985 en P. A. (Brasil), hija de don J. A. S. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña L. A. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citada la interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, la reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 26 de mayo de 2015, manifestando que una funcionaria del Consulado la llamó para preguntarle si quería conservar la nacionalidad española, aunque no firmó ninguna declaración al respecto y que recibía la documentación para votar en España, aunque no recuerda cuándo la recibió por última vez.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 28 de mayo de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

4. Con fecha 29 de mayo de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 7, páginas 399/400 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que en el año 2003 acudió al Consulado General de España en Porto Alegre para expresar su deseo de mantener su nacionalidad española, por ser nieta de españoles de origen y que no le dieron ningún documento ni copia firmada de dicho acto; que siempre recibe la documentación para participar en las elecciones españolas; que ha trabajado para la comunidad española en el extranjero, en particular, en la biblioteca del Instituto Cervantes y que mantiene contacto con su familia residente en España. Aporta justificantes de su colaboración con la Asociación de Mujeres de Río Grande del Sur de Brasil y con el Instituto Cervantes, así como calificaciones de distintos cursos de español.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. A. (Brasil) el 5 de marzo de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, dictó auto en fecha 29 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la

promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 5 de marzo de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no habiendo aportado la solicitante ninguna documentación justificativa de haber realizado la declaración de conservación de su nacionalidad española, tal como afirma en su escrito de recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (10ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 21 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de

la nacionalidad española a don B. C. M., nacido el 13 de julio de 1986 en P. A. (Brasil), hijo de don A.-A. C. S., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña S. R. M., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 18 de junio de 2015, manifestando que conocía que tenía que realizar una declaración de conservación de la nacionalidad española cuando cumpliera 21 años, que fue al Consulado y solicitó un pasaporte en la creencia de que con eso bastaba y que lo obtuvo en julio de 2011, que no firmó ningún documento con esa declaración y tampoco se encontraba seguro de haber recibido una carta del Consulado comunicándole que tenía que hacer dicha declaración de conservación.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 18 de junio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 18 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 9, páginas 283/4 de dicho Registro Civil Consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que en el año 2011, recibió una carta, posiblemente de la Casa de España, para acudir al Consulado español para declarar su deseo de conservar la nacionalidad española y que eso hizo; que al preguntar qué documento demostraría su nacionalidad española le indicaron que era un proceso administrativo, siendo necesario solo una declaración verbal y que para las personas que residen fuera de España el pasaporte es el documento que acredita la nacionalidad, solicitando se le proporcione nuevamente su nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que no existe constancia ni prueba alguna en dicho Consulado General de que el interesado haya efectuado la declaración de conservación de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en P. A. (Brasil) el 13 de julio de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre emitió auto en fecha 18 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 13 de julio de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (22ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en B. (Bélgica) en la que consta que don M. C. B., mayor de edad, nacido el 7 de abril de 1977 en T. (Marruecos), declara que ostenta la nacionalidad española adquirida por residencia y que adquirió la nacionalidad belga el 16 de abril de 2015, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no han transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga.

Aporta como documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de noviembre de 2003; certificado de residencia en Bélgica desde el 9 de junio de 2010, expedido por el Consulado de España en B.; certificado de adquisición de la nacionalidad belga con fecha 16 de abril de 2015 y su traducción, expedido por el Encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de V. (B.) y documento de identidad belga del interesado.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación de la nacionalidad española establecida en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no recoge expresamente que sea aplicable únicamente a los españoles de origen y que si el legislador hubiera querido realizar tal distinción, así lo habría reflejado.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 7 de abril de 1977 en T. (Marruecos) y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en B. (Bélgica) declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida

antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 16 de abril de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (26ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en E. (Suecia), por la que doña A.

G. M., mayor de edad, nacida el 5 de julio de 1959 en R. (Bulgaria), de nacionalidad sueca y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 5 de febrero de 1991, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad sueca, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español, certificado literal español de nacimiento y certificado de adquisición de la ciudadanía sueca en fecha 17 de mayo de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 26 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos con España y que el artículo 24 del Código Civil no establece que únicamente resulte aplicable la declaración de conservación de la nacionalidad española a los nacionales de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 5 de julio de 1959 en R. (Bulgaria), de nacionalidad sueca y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en E. (Suecia), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 26 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad sueca el 17 de mayo de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 26 de octubre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (29ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Francfort (Alemania), en la que consta que don V. F. J. A., mayor de edad, nacido el 25 de noviembre de 1974 en C. (Argentina), declara que ostenta la nacionalidad argentina y española adquirida esta última por residencia y que adquirió la nacionalidad alemana el 22 de junio de 2015, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no han transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad alemana.

Aporta como documentación: documentos de identidad argentino, español y alemán del interesado; pasaporte argentino, español y alemán del promotor; certificado literal español de nacimiento del solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 1998 y carta de adquisición de la nacionalidad alemana con efectos de 22 de junio de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 27 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación de la nacionalidad española establecida en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de

forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la literalidad del artículo 24 del Código Civil no distingue entre españoles de origen y no de origen, y que la diferencia de trato, derivada del distinto status constitucional del español de origen respecto del no originario, solo existe cuando la ley expresamente recoge esta distinción, ya que donde la ley no distingue no cabe hacer distinción.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 25 de noviembre de 1974 en C. (Argentina) y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Francfort (Alemania), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta

medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad alemana el 22 de junio de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de octubre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (45ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña L. L. C., mayor de edad, nacida el 17 de diciembre de 1969 en L. H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 2 de mayo de 2000, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de septiembre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. H. (Cuba) el 17 de diciembre de 1969, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su ins-

cripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 29 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de septiembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 29 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 9 de mayo de 2019 (21ª)

III.8.1 Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de junio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. N.-C. F. R.-M., mayor de edad y de nacionalidad guineana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, pasaporte de Guinea-Bissau, contrato de arrendamiento de vivienda y certificado de nacimiento.
2. La encargada del registro dictó providencia el 3 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen legalizados.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que aportaba en ese momento el certificado de penales que faltaba.
4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) —conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil— estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que ni siquiera se llegó a requerir al interesado la presentación de la documentación que faltaba antes de acordar el archivo, dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se realicen los trámites necesarios de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud (cfr. disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones con devolución del expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación pertinente y se remita a continuación lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas)

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 9 de mayo de 2019 (4ª)

III.8.2 Declaración de la nacionalidad española.

- 1. La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante*
- 2. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.*
- 3. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Central el 6 de noviembre de 2015, don C. M. A. A., nacido en S. (Sáhara Occidental) el 24 de enero de 1969, de acuerdo

con la documentación aportada al expediente, solicita la nacionalidad española en base a tres peticiones alternativas: a) con valor de simple presunción, por aplicación del artículo 17 del Código Civil y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil, dada su condición de apátrida; b) por opción al ser hijo de nacional español, conforme al artículo 20 del Código Civil y c) por recuperación de la nacionalidad española, dado que su nacimiento se produjo en territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; permiso de residencia permanente; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; copia de la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión nº, a nombre de U. A. M., padre del interesado, en la que aparece como beneficiario; copia de la resolución dictada por la Subdirección General de Asilo de la Dirección General de Política Interior de fecha 10 de junio de 2015, por la que se reconoce al solicitante el estatuto de apátrida; pasaporte español del solicitante en calidad de apátrida; documento nacional de identidad bilingüe número A-..... y recibo MINURSO del progenitor del interesado, M. A. U. A. M.; documento nacional de identidad bilingüe A-....., a nombre de A. S. M. M., madre del solicitante; copia del libro de familia nº a nombre de S. M. M. S. A., en el que consta como hijo octavo a M. S. M. M., nacido el 5 de julio de 1969 en S. y certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Ministerio del Interior español.

Consta como antecedentes solicitud de declaración de nacionalidad española por el interesado, formulada con fecha 25 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), que fue desestimada por auto dictado por la encargada del citado registro de fecha 22 de febrero de 2013, confirmado en vía de recurso de apelación por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 (49ª) de octubre de 2019.

2. Por acuerdo de fecha 28 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indica que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil en el que se establece que, respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro del domicilio del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nacionalidad de origen se obtiene de modo automático, y se reconoce la cualidad de español desde el nacimiento, incluso si la existencia de las condiciones requeridas por la ley para atribuir la nacionalidad española se establecen después del hecho del nacimiento, por lo que considera que nació hijo de español de origen, con anterioridad a que sus progenitores hubiesen

incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, reiterando su petición inicial de inscripción de su nacimiento y declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil o bien la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido en S. (Sáhara Occidental) el 24 de enero de 1969, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil o la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil o la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de julio de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indicaba que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

III. En primer lugar, en relación con la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, corresponde al

registro civil de su domicilio, encontrándose empadronado el interesado en M., de acuerdo con la documentación que aporta al expediente.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

IX. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (9ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia, de acuerdo con el procedimiento vigente en el momento de la solicitud, dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) el 28 de septiembre de 2015, el Sr. N. A. W., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, justificante de empadronamiento en R. con fecha de alta de 10 de marzo de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificados paquistaníes de matrimonio y de nacimiento de cuatro hijos, declaración jurada de la esposa, informe de vida laboral, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, justificantes de recibos bancarios, declaración de IRPF de 2014 y escritura notarial de constitución de sociedad limitada.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de L. F. del V. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo del promotor y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de Ripollet se remitió informe según el cual, de las gestiones realizadas había resultado que el solicitante no residía en R. sino en L. F. del V. El Ayuntamiento de esta última localidad, por su parte, remitió informe en el que comunicaba que, a 2 de febrero de 2016, el promotor no estaba empadronado allí. Sin embargo, el propio interesado incorporó poco después un nuevo certificado de empadronamiento en L. F. del V. con fecha de alta de 11 de febrero 2016. Posteriormente, también se recibió otro informe de la policía local de L. F. del V., fechado el 18 de febrero de 2016, en el que se confirma el empadronamiento en dicho municipio del Sr. A., quien es propietario de un negocio situado en los bajos del edificio en el que se encuentra su domicilio.

3. A la vista de la documentación disponible, se dio traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que informara sobre la competencia del registro para la tramitación del expediente, notificándolo también al promotor. Este compareció entonces ante el registro para manifestar que, en ese momento, su domicilio a todos los efectos

estaba situado en L. F. del V., pero que, una vez que se le concediera la nacionalidad, podía prestar juramento tanto en el registro civil donde se estaba instruyendo su expediente como en el correspondiente a su localidad de residencia.

4. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de junio de 2016 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque el interesado había figurado empadronado en R. durante unos meses desde el 9 de septiembre de 2015, del informe de la policía local de dicho municipio resultó que, en realidad, residía en L. F. del V., que es el mismo domicilio que figura en el resto de la documentación aportada al expediente.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que en el momento de la presentación de la solicitud residía en R., si bien es cierto que unos meses más tarde trasladó su domicilio a L. F. del V., hecho que comunicó al registro, por lo que solicita al encargado de C. que declare su competencia y remita una solicitud de auxilio judicial al registro correspondiente a su lugar de residencia para poder realizar los trámites necesarios.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4^a de enero de 2007, 16-6^a de junio y 10-1^a y 8^a de julio de 2008, 19-7^a de junio y 31-1^a de julio de 2009, 2-18^a, 23-2^a y 30-5^a de septiembre de 2010, 23-10^a, 11^a y 12^a de marzo de 2011, 28-11^a de junio de 2012, 17-33^a, 34^a y 35^a de marzo de 2014; 24-40^a de abril de 2015; 14-21^a de octubre, 2-12^a y 23-1^a de diciembre de 2016; 24-12^a de febrero, 26-29^a de mayo y 22-23^a de diciembre de 2017; 23-19^a de febrero, 2-33^a de marzo y 8-19^a de junio de 2018.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès en septiembre de 2015. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada y tras requerir y obtener informes oficiales acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en

que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscrip-

ción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez incorporados los informes policiales y confrontados los certificados de empadronamiento con el resto de la documentación aportada al expediente, resulta que el promotor únicamente estuvo empadronado en R. durante once meses, coincidiendo, eso sí, con el momento en que presentó su solicitud de nacionalidad, pero después volvió a empadronarse en el mismo domicilio en el que había residido antes de darse de alta en R., situado en la localidad de L. F. del V. con la que, indudablemente, está muy vinculado desde hace años, pues toda su documentación laboral y económica remite a dicho domicilio, siempre en la misma dirección postal. De manera que, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en R. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, por ello, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (38ª)

III.8.2 Competencia territorial del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 28 de septiembre de 2015, el Sr. R. I., mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte argelino, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento en Z. desde 2004, informe de vida laboral, certificado de reconocimiento de prestación del ingreso aragonés de inserción y varios certificados de realización de cursos de formación para el empleo y de participación en pruebas de selección para otros cursos.
2. Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil para comprobar el grado de integración en la sociedad española, se requirió la aportación de certificados de los cursos realizados.
3. La encargada del registro requirió informe a la policía judicial de Z. sobre el lugar de residencia efectiva del solicitante. La unidad policial correspondiente remitió informe fechado el 14 de octubre de 2015 según el cual las gestiones realizadas para la averiguación del domicilio del promotor habían resultado infructuosas.
4. A la vista de la declaración anterior, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 28 de octubre de 2015 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente por considerar que el promotor no residía en Z.
5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que llevaba residiendo en Z. varios años en diferentes domicilios, tal como había acreditado en el expediente, y que el último cambio se había producido en agosto de 2015. Con el escrito de recurso aportaba un certificado de empadronamiento actualizado con la nueva dirección.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª

de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017; 10-19ª de septiembre y 17-2ª y 3ª de diciembre de 2018.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza en septiembre de 2015. Iniciada la tramitación del expediente, se requirió la incorporación de un informe policial sobre la efectiva residencia del promotor en el municipio declarado. A la vista del contenido del informe remitido, la encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, aunque en la documentación aportada no constaba ningún indicio de residencia en otro municipio, la encargada del registro quiso cerciorarse de la realidad del domicilio declarado, por lo que requirió informe a la policía judicial para que lo comprobara y, a la vista del resultado, decidió que no resultaba probado que el solicitante residiera en su demarcación. Sin embargo, visto el conjunto de la documentación aportada, lo cierto es que no hay ninguna evidencia que contradiga la declaración del interesado. Así, los certificados de empadronamiento acreditan la inscripción en Z. desde octubre de 2004, aunque constan, al menos, tres domicilios distintos. En el informe laboral, expedido pocos días antes de la presentación de la solicitud, también figura un domicilio de Z., y todos los certificados de cursos realizados y de presentación a pruebas de selección durante 2013, 2014 y 2015 están expedidos en esa misma ciudad. Frente a estas evidencias, el único documento en contrario es el informe policial, pero su contenido es muy genérico y no especifica qué gestiones concretas se realizaron. En ese sentido, la explicación de la contradicción quizá podría estar en el hecho de que el último cambio de domicilio del promotor se produjo, según su propia declaración en el escrito de recurso, un mes antes de iniciar el expediente; sin embargo, el cambio en el padrón municipal debió de materializarse después, dado que el certificado presentado con la solicitud registrada el 28 de septiembre de 2015 está fechado solo tres días antes y en él figura la anterior

dirección, mientras que el empadronamiento adjunto al recurso, actualizado ya con el último domicilio, se expidió en diciembre de 2015. Por ello, cabe suponer que las gestiones policiales se limitaran a comprobar la residencia efectiva en alguno —o en ambos— de los domicilios anteriores, que eran los únicos que figuraban en el expediente hasta entonces, si bien el interesado ya se había mudado otra vez, aunque no lo comunicó al registro como debía. Pero esta última circunstancia no impide apreciar la competencia del registro para la tramitación del expediente en el momento de la solicitud, en tanto que no hay ninguna evidencia que sitúe el domicilio efectivo del recurrente en otra localidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento según la normativa aplicable en el momento de la solicitud.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 9 de mayo de 2019 (8ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Málaga, don A. L. B. (A. M. L.), nacido el 2 de febrero de 1955 en D. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 22 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 21 de abril de 2016 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, al no constar que el nacimiento del interesado se hubiese producido en España, ni que haya estado documentado como español, sin perjuicio de que se anote conforme al artículo 344 RRC el auto de declaración de la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 17 de junio de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se estima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, acordando se proceda a practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro el relativo a A. L. B., varón, nacido el 2 de febrero de 1955 en D., Sáhara Occidental, hijo de M. L. B. y J. B. B., quienes contrajeron matrimonio en D. el 6 de febrero de 1947, haciéndose constar al margen de la inscripción la nacionalidad española por consolidación declarada por auto firme dictado por el Registro Civil de Málaga.

5. Notificada la resolución el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado en fecha 17 de junio de 2016 por la encargada del Registro Civil Central, considerando que en absoluto queda acreditada la identidad y filiación del no inscrito, y que ésta se corresponda con la actual identidad del promotor, toda vez que el interesado se identifica en el expediente con pasaporte marroquí a nombre de A. H., nacido el 2 de febrero de 1955; en el libro de familia aportado dice ser el hijo número 1, con el nombre de A. M. L., nacido el 2 de febrero de 1955, así como en certificado de familia y certificado escolar con igual nombre y aporta recibo de MINURSO a nombre de A. M. L., como nacido en 1955.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil Exclusivo de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de julio de 2014. Por auto de 17 de

junio de 2016, la encargada del Registro Civil Central acordó estimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que se considera que ha quedado debidamente acreditada la filiación del interesado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, se considera acreditada la filiación del promotor. Así, si bien el promotor no ha podido aportar certificación literal acreditativa de su inscripción en el Registro Cheránico, al no haber sido hallada por el Archivo General de la Administración que custodia los fondos de dicho registro, no obstante se ha aportado al expediente libro de familia nº 12838 expedido por el Gobierno General de Sáhara el 25 de agosto de 1970 en el que consta la referencia registral del nacimiento del interesado, acaecido el 2 de febrero de 1955 en D. y que habría sido asentado en el Libro I, página 106, número 106 del Registro Cheránico de Daora, en el que figura como A. u. M. u. L., hijo primero del matrimonio formalizado el 8 de febrero de 1947 entre M. u. L. u. B. y J. u. B. u. B. En este sentido, al libro de familia debe otorgarse un valor probatorio especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 RRC.

Asimismo, se aporta certificado de familia expedido en D. el 14 de julio de 1971, serial nº 1218, en el que se recoge que el nacimiento del interesado se encuentra registrado en libro I, página 106, certificación que se expide de acuerdo con lo que figura en las

páginas registrales reseñadas, que coincide, por tanto, con la información recogida en el libro de familia.

Por otra parte, se ha aportado al expediente certificado español de nacimiento de un hermano del promotor, S. L. B., a quien se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 21 de julio de 2014 y de su padre, a quien se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 7 de abril de 2003. Igualmente, se aporta un certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía entre A. H., que es el que figura en el pasaporte marroquí del promotor y A. u. M. u. L., que es el nombre con el que figura en el libro de familia.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (24ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. (Navarra), don L. E., nacido el 16 de enero de 1976 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para N. y en 1978 en N. (Mauritania), de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 7 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de T. (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad

española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 22 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, al no concurrir los requisitos legalmente establecidos, no habiendo quedado acreditada la filiación y demás datos relativos al nacimiento del promotor del expediente, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

4. Por auto de fecha 6 de abril de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca el derecho del interesado a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, alegando que, si los documentos aportados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática ofrecen dudas, el interesado dispone de pasaporte marroquí, donde figuran los datos de su lugar y fecha de nacimiento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 7 de junio de 2013. Por auto de 6 de abril de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, no queda acreditada la identidad de los padres del interesado, los cuales no han sido oídos en el expediente, ni se aporta certificado de defunción en su caso. No consta que la titular del DNI nº G-..... a nombre de M. M. A., nacida en 1924, es decir, con 52 años en la fecha de nacimiento del promotor sea la madre del mismo. Asimismo, se acompaña un extracto de registro de actos de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania, en el que se indica que el solicitante nació en 1978, por lo que su presunta madre, nacida en 1924, tendría 54 años en la fecha de nacimiento de su hijo. Por otra parte, de la declaración testifical practicada por los dos testigos que comparecen no se

aporta datos de identidad y filiación del interesado, como pudieran ser fecha, lugar de nacimiento y nombre de los padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 9 de mayo de 2019 (10ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

Procede conceder la autorización instada por la madre, con el consentimiento expreso del padre, de un menor de 14 años para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Villacarrillo (Jaén), la Sra. F. H., de nacionalidad marroquí y con domicilio en V. del A., solicitaba autorización previa para iniciar un expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. B. H. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, nacido en V. del A. el 8 de marzo de

2009, hijo de la promotora y de B. B., ambos de nacionalidad marroquí; libro de familia; pasaporte marroquí del menor; tarjetas de residencia de la promotora y de su hijo; certificado de empadronamiento; acta de matrimonio marroquí; informe de vida laboral; nóminas y declaración de IRPF de 2009.

2. Una vez ratificada la promotora, aportó también un documento, legalizado y traducido, suscrito el 26 de noviembre de 2010 ante un encargado del Registro Civil marroquí, en el que el padre del menor otorga su consentimiento y autoriza a su esposa para que realice los trámites necesarios con el fin de solicitar la nacionalidad española en nombre de su hijo A. Posteriormente, se incorporó un certificado policial de autorización de residencia permanente del menor.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de julio de 2011 denegando la autorización solicitada por entender que la madre no puede instar la autorización para solicitar la nacionalidad en nombre de su hijo por sí sola y sin la intervención del padre, dado que ambos ostentan la patria potestad sobre el menor.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por no estar conforme con la decisión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Villacarrillo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 31-34ª de julio de 2015 y 22-22ª y 23ª de julio de 2016.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar la autorización solicitada por la madre de un menor de edad de nacionalidad marroquí nacido en España para instar a continuación la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo. La encargada del registro denegó la autorización por entender que debía ser solicitada conjuntamente por ambos progenitores.

III. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 5.2.a, 1ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los interesados (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, que la petición se realiza en interés del menor y la solici-

tud conjunta o el consentimiento de ambos representantes legales, a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados, pues consta la inscripción de nacimiento del menor y se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Además, debe tenerse en cuenta que el menor nació en España y aquí reside desde entonces. Y, por lo que se refiere a la solicitud conjunta, aunque el expediente se inició a instancia únicamente de la madre porque, según su declaración, el padre reside (o al menos residía en aquel momento) en Marruecos, consta acreditado el consentimiento expreso de este en un documento suscrito ante una autoridad registral marroquí. De manera que no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

2º Autorizar a los progenitores del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de mayo de 2019 (4ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Estepona (Málaga) por el Sr. S. E. V., de nacionalidad argentina, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al promotor de la nacionalidad española por residencia el 2 de febrero de 2018.
2. Desde el Registro Civil de Estepona, se intentó la notificación mediante correo postal el 22 de febrero de 2018, que resultó infructuosa por ser desconocido el desti-

notario en el domicilio indicado en la resolución de concesión. Consta en el expediente el sobre remitido por el registro y el justificante de la oficina de correos, dirigidos ambos al Sr. A. K. Figura, asimismo, una confirmación de envío de aviso por SMS al número de teléfono también consignado en la resolución, si bien no hay datos sobre el contenido del citado mensaje ni sobre la fecha de envío.

3. Visto el resultado de las actuaciones anteriores, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro el 2 de marzo de 2018, siendo retirado el 23 de marzo siguiente.

4. No habiendo comparecido el interesado hasta entonces, la encargada del registro dictó auto el 22 de octubre de 2018 declarando la caducidad de la concesión en virtud de lo establecido por el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, al haber transcurrido más de ciento ochenta días desde la notificación.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no recibió ninguna carta ni escrito del registro antes de la resolución de caducidad, por lo que supone que se produjo algún error. Añade que de mayo a octubre de 2018 estuvo trabajando fuera de E., razón por la que no había comparecido antes en el registro para interesarse por el estado de su expediente, confiando en que, si se producía alguna novedad, le sería notificada convenientemente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017 y 4-1ª de mayo de 2018 y 27-7ª de febrero de 2019.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras un intento fallido por medio de correo postal, la notificación se practicó finalmente mediante la publicación de un edicto, declarando la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publi-

cado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un único intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN y que, según se deduce del escrito de recurso del interesado, corresponde, en efecto, a su domicilio. A través de la documentación disponible, se ha comprobado que el certificado postal se dirigió al domicilio correcto, pero a un destinatario equivocado, razón por la cual no pudo ser entregado y nunca llegó a conocimiento del interesado. Por otro lado, no está de más advertir que, antes de acudir al último recurso de la notificación mediante edictos (art. 349 RRC), podría haberse intentado de nuevo la notificación —postal o por otros medios— o comprobar si se había comunicado algún cambio de domicilio. En este caso concreto, además, ello habría permitido, muy probablemente, verificar el fallo cometido por el registro. En definitiva, es evidente que se produjo un error no imputable al interesado al consignar el destinatario del envío la única vez que se intentó la notificación antes de la publicación del edicto, por lo que no procede la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (14ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Cartagena por el Sr. R. A., de nacionalidad marroquí, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2016.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado el 24 de mayo de 2017 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se intentó la comunicación por vía telefónica en el número proporcionado en su día por el interesado. Según consta en diligencia de 28 de agosto de 2017 de la letrada de la Administración de Justicia, saltó un contestador en el que se dejó un mensaje para que, si el número de teléfono correspondía al promotor, compareciera en el registro o facilitara los datos de contacto para continuar la tramitación del expediente. Al mismo tiempo, se remitió un correo electrónico al área correspondiente del Ministerio de Justicia por si allí dispusieran de otro domicilio. El servicio comunicó que, efectivamente, se disponía de otra dirección postal, también en C., facilitada por el interesado. Intentada nuevamente la notificación por correo postal certificado en esta dirección el 13 de septiembre y el 18 de octubre de 2017, el resultado fue igualmente infructuoso, por lo que, finalmente, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 8 y el 23 de noviembre de 2017.

3. Ante la incomparecencia del promotor, el encargado del registro dictó auto de 23 de mayo de 2018 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su trabajo requiere continuos desplazamientos a distintas delegaciones de la empresa y que, a veces, cuando a la vuelta de un viaje se encontraba algún aviso de correos, al ir a recogerlo ya había sido devuelto. Añadía que también había podido perderse algún aviso debido al estado de deterioro del buzón de su casa y que, en todo caso, la falta de localización no puede ser imputable a su negligencia o desinterés, sino a sus obligaciones laborales. Con el escrito de recurso adjuntaba dos certificados de su empresa acreditando que el desempeño del trabajo del recurrente requiere frecuentes desplazamientos y detallando las fechas de algunos de ellos en periodos de uno o dos meses entre septiembre de 2017 y marzo de 2018. Asimismo, facilitaba un nuevo domicilio en L. U. (Murcia).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto la resolución de concesión al no resultar localizable el promotor en ninguno de los dos domicilios por él facilitados ni tampoco a través del teléfono. El recurrente alega que su trabajo le obliga a desplazarse con frecuencia a otras localidades y que no tiene noticia de la llegada de ningún aviso de correos procedente del registro.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Constan en las actuaciones varios intentos realizados por el registro entre mayo y octubre de 2017 para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente mediante citación por correo certificado, siendo este devuelto en todas las ocasiones al no haber sido localizado el destinatario en ninguno de los dos domicilios por él proporcionados ni haber recogido después la notificación postal en el plazo en que permaneció en la oficina. Tampoco fue posible la comunicación telefónica a través del número que constaba el expediente, a pesar de que, según se indica en la diligencia del registro, se dejó un mensaje indicando el motivo de la llamada. De manera que, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, no son admisibles las alegaciones del recurrente en el sentido de que su trabajo le obliga a continuos desplazamientos, porque eso no le eximía de designar un domicilio al que se pudieran dirigir las notificaciones (el de un familiar o una persona de confianza, por ejemplo), aunque no fuera su residencia efectiva, teniendo en cuenta tal circunstancia. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que el interesado se presentara en el registro o facilitara sus datos de localización, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (26ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad a la interesada, no cabe tampoco considerar que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC es imputable a aquella, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 18 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Parla (Madrid), la Sra. A.-C. A. C., de nacionalidad peruana, solicitaba la reanudación de las actuaciones para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española por residencia concedida mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado en febrero de 2013. Alegaba que en la fecha de concesión ella todavía era menor de edad y que, poco antes, sus progenitores habían decidido retornar a su país de origen, lo que exigía una estancia mínima allí de tres años, razón por la cual, aunque se enteraron de la concesión, no pudieron comparecer ante el registro para completar los trámites. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 21 de febrero de 2013 de concesión de la nacionalidad española por residencia a la interesada, certificado de nacimiento peruano y tarjeta de residencia en España.
2. La encargada del registro dictó auto el 18 de enero de 2017 denegando la pretensión porque, conociendo los promotores la existencia de la resolución de concesión cuando ya habían retornado a Perú, no realizaron ningún trámite en el consulado correspondiente para salvaguardar los derechos de la interesada.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, en el momento de la concesión, ella tenía catorce años y sus progenitores habían decidido poco antes retornar a Perú por las dificultades económicas que atravesaban en España; que no pudieron asesorarse adecuadamente acerca de los trámites asociados a la concesión porque su padre cayó enfermo, lo que agravó la situación de la familia; que, siendo entonces la interesada aún menor de edad, no pudo realizar por sí misma ningún trámite para salvaguardar sus derechos y no se le puede atribuir, por tanto, un comportamiento negligente. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte peruano, tarjetas de residencia en España de los progenitores, justificantes de atención médica al padre en Perú en 2014 y justificante del Consulado de la República del Perú en M. de acogimiento al programa de retorno voluntario implementado en España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Desde este centro se requirió al registro la remisión de las actuaciones llevadas a cabo en su día para notificar a los promotores la resolución de concesión de la nacionalidad a su hija. En contestación a dicho requerimiento, el letrado de la Administración de Justicia comunica que en el año 2013, debido al extraordinario volumen de expedientes de este tipo que se gestionaban, lo habitual era que los interesados se informaran de la existencia de la concesión a través de la página web del Ministerio de Justicia o bien mediante comparecencia personal en el registro; que, una vez conocida la concesión, solicitaban cita en el registro y el día señalado se practicaba la notificación formal y, a continuación, se levantaba acta de la jura o promesa, y que en este caso no se habían realizado actuaciones para la notificación formal de la resolución, constituyendo la primera actuación desde la recepción de la resolución el escrito presentado por la interesada el 18 de noviembre de 2016 en el que ella misma afirma haberse enterado de la concesión, aunque no a través del registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero, 1-19ª de septiembre y 15-29ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que quedaron paralizadas desde que se emitió la resolución de la DGRN en febrero de 2013. La encargada del registro deniega la pretensión por considerar caducada la concesión teniendo en cuenta que los promotores conocían la existencia de la resolución y no realizaron ninguna actuación para intentar salvaguardar sus derechos hasta que, pasados tres años, la propia interesada, ya mayor de edad, solicitó la continuación del procedimiento. La recurrente alega que en el momento de la concesión ella era todavía menor de edad y que no pudo comparecer ante el registro con sus progenitores porque estos se habían acogido al programa de retorno voluntario poco antes de emitirse la resolución y no podían regresar a España hasta pasados tres años.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la resolución de concesión se dictó el 21 de febrero de 2013, remitiéndose a continuación al registro con el mandato, incorporado al texto de la propia resolución, de que se notificara formalmente a los interesados, informándoles de los trámites siguientes y advirtiéndoles de la posibilidad de declarar la caducidad prevista en los artí-

culos mencionados. Sin embargo, no consta que por parte del registro se realizara, o al menos se intentara, la referida notificación. De hecho, en contestación al requerimiento de este centro solicitando información al respecto, el letrado de la Administración de Justicia admite que no hubo notificación formal porque la práctica del registro, debido al elevado número de expedientes que allí se tramitaban en aquellas fechas, era que los interesados, una vez conocida la concesión a través de la página web del Ministerio de Justicia, comparecieran por su propia iniciativa en el registro para pedir cita y ser entonces notificados formalmente. Pues bien, es cierto que la interesada, como ella misma reconoce, conocía, al igual que sus representantes legales durante su minoría de edad, la concesión de la nacionalidad, pero debe recordarse que la consulta telemática de expedientes ofrecida por la página web del Ministerio de Justicia es un servicio complementario de información al ciudadano que, en ningún caso, como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. En definitiva, no constando acreditada dicha notificación formal (bien personalmente o bien, en última instancia, a través de edictos si no hubiera podido localizarse a los promotores), no procede la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser notificada formalmente la concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Parla (Madrid)

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de mayo de 2019 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. J. V. N., nacida en España y de nacionalidad española y don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos solicitan que se celebre el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que él tiene cinco hermanos viviendo en Marruecos y él dice que tiene seis. Ella dice que él cuida a su madre, sin embargo, el interesado dice que van a ver a la

madre el fin de semana, además desconoce la enfermedad que tiene. El interesado afirma que ella es practicante y va con ella a la iglesia, sin embargo, ella indica que no es muy religiosa pero que se ha ofrecido a un santo. Ella manifiesta que su padre les deja el piso y les da 400 euros, les paga el agua y la comunidad, y el hermano de él les ayuda con los demás gastos, sin embargo, el interesado dice que para los gastos de casa le ayuda el padre y su hermano y que éste le da dinero cuando lo necesita. Existen contradicciones en lo relativo a lo que desayunan ya que ella dice que desayunan café con leche, zumo, un dulce y él café con tostada y aceite, sin embargo, él dice que desayunan cereales con leche, galletas, huevos fritos con aceite, ella dice que la leche es de la marca A. y él no lo recuerda. Ella dice que la pasta de dientes que usa es C. o P., sin embargo, él indica que es C. y ella una con sabor a menta. Ella dice que tiene una cicatriz en la rodilla y él tiene tres cicatrices, por el contrario, él dice que ella tiene una cicatriz en la rodilla izquierda y otra en el abdomen de 20 centímetros, al ser operada del útero. También discrepan en los regalos que se han hecho, uso del gimnasio, gustos, aficiones, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 10 años mayor que el interesado. Además, el interesado se encuentra en una situación irregular en nuestro país.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. E. B. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don A. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que iniciaron la relación sentimental en la pascua del año que se conocieron (2016), ella no dice cuándo, declarando que comenzaron a hablar por teléfono. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio primero por teléfono y luego lo hablaron en el E., sin embargo, ella dice que no lo decidieron en un sitio en concreto. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que fueron un perfume y un ramo de flores y él dice que unas zapatillas N y un ramo de flores. El interesado dice que la mayor de sus hermanas es A., sin embargo, ella dice que es Y. El interesado desconoce el tiempo que estuvo la interesada casada. Ella afirma que corre, va al gimnasio y practica natación, mientras que él declara que ella practicaba boxeo, aunque ahora no lo practica. Ella indica que él fuma cuatro cigarrillos al día, sin embargo, él dice que entre 10 y 15 al día. Ella dice que no toma café casi nunca, sin embargo, él dice que ella sí toma café. Ella afirma que no tiene mascotas, sin embargo, él dice que tiene dos pitbulls en el garaje que son del hermano de ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mislata.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña Y. F. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don N. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para

contraer matrimonio, copia en extracto del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que celebrarán el matrimonio en Marruecos, sin embargo, en el expediente matrimonial, consta que quieren contraer matrimonio civil en M. y el interesado aporta un poder para tal efecto. Ella dice que se conocen desde hace dos años y él dice que, desde hace año y medio, dice que se conocieron a través de la familia de él que vive en España y son amigos de la promotora. Lo más curioso es que ella declare que no tienen hijos en común y, sin embargo, el interesado diga que ella está embarazada de él y que le quedan dos meses para dar a luz. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, dice que tiene un hermano llamado D., cuando son tres J., A. y D., declara que ella no trabaja porque está embarazada, mientras que ella dice que trabaja en una residencia de ancianos y tiene un salario de entre 700 y 800 euros, desconoce su dirección en España, dice que a ella le gustan los garbanzos cuando ella declara expresamente que no le gustan los garbanzos. El interesado declara que se ayudan económicamente, sin embargo, ella no dice nada al respecto, tan sólo declara que él le regaló un pijama y que le envía regalos a través de su hermano. Ella desconoce el número de teléfono de él y su dirección, no sabe sus aficiones, gustos, etc., y no coinciden en lo relativo a las profesiones de sus respectivos padres.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mislata.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. M. G. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don S. H., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006;

25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que en febrero de 2017 fue a visitarlo y que, en mayo de 2018, “hacía un año y pico que eran novios”, por el contrario, el interesado dice que son novios desde octubre de 2016. El interesado manifiesta que ella trabaja como dependienta en una heladería y en una empresa de limpieza, sin embargo, ella dice que estudia y a veces trabaja en una empresa de limpieza. El interesado indica que la madre de ella falleció cinco años antes de conocerse (2016), por lo que tuvo que ser en 2011, sin embargo, ella dice que su madre murió tres años antes de la audiencia reservada (2015). El interesado dice que no tiene cicatrices, tan sólo un golpe en el pecho, pero ella declara que él tiene cicatrices en el brazo izquierdo; en lo relativo a los tatuajes, el interesado desconoce los tatuajes que tiene ella, ya que dice que tiene uno en la mano cuando ella afirma tener cinco tatuajes: uno con el nombre de los dos hermanos de ella, otro una garra de tigre con el nombre de su padre, otro en el tobillo izquierdo, otro desde el tobillo derecho a la rodilla con el nombre de su madre y con el nombre de Margarita. Discrepan en gustos y aficiones, ya que el interesado dice que ella fuma a diario, mientras que ella dice que lleva tres meses sin fumar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Verín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. G., nacido en España y de nacionalidad española y doña M. V. C. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2013, mientras que ella dice que fue a mediados del año 2014. El interesado desconoce la fecha de nacimiento y la edad de ella afirmando que es mayor que ella 16 años, cuando en verdad él es mayor que ella 14 años. Desconoce el interesado el número y los nombres de los hermanos de ella (ella dice que tiene seis hermanos). La interesada declara que las tareas del hogar las hace ella, sin embargo, el interesado dice que las hacen a medias. En lo relativo a los regalos que se han hecho, el interesado dice que básicamente ropa, pero ella dice que además de ropa, el interesado le ha regalado un perfume. El interesado afirma que la idea de casarse partió de él, luego dice que de

los dos, sin embargo, ella declara que la idea de casarse fue de él porque ella ya estuvo casada. El interesado declara como viven en un pueblo pequeño, el amigo que tiene es un primo llamado Javi, sin embargo, ella dice que tienen amigos españoles y dominicanos, sin citar a nadie en concreto. Por otro lado, la interesada tiene incoado un expediente de expulsión de España desde el año 2013, resuelto el 14 de febrero de 2014 en el que se prohibía a la interesada la entrada en España durante cinco años; la interesada estuvo ingresada en prisión por un delito de tráfico de drogas, con una pena de 6 años y un día y una multa, dicha pena la cumplió en el centro penitenciario de O.P. de A. También, de las pesquisas realizadas por la Guardia Civil se comprueba que los promotores no viven en domicilio de O., hablado con los vecinos, dicen que él tiene allí su residencia habitual, aunque ella va esporádicamente. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Verín (Orense)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. C. F., nacido en España y de nacionalidad española, y doña N. I., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, acta de repudio definitivo y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de

fecha 3 de agosto de 2018 deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron el 20 de junio de 2014 en la playa cuando él se dirige a ella directamente, le pide fuego y ella no se lo da porque no fuma, él le pide el número de teléfono y ella se lo da, la llamó al día siguiente; el interesado no se acuerda el día que se conocieron cree que fue el 20 de julio en la playa, se dirigió a ella directamente pero no se acuerda si ella le da su teléfono o se lo da él mismo. Ella dice que han hecho pedida de mano y él dice que no, ella dice que han hecho fiesta de compromiso en Marruecos y él dice que no. La interesada dice que le ha regalado a él una camiseta azul y él dice que ella no le ha regalado nada. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de su padre, a que se dedicaba y cuando falleció, de los seis hermanos que tiene ella sólo sabe el nombre de tres. El interesado dice tener cinco hijos de su anterior matrimonio, ella indica que además de esos cinco hijos, el interesado tuvo otro hijo de una relación sentimental posterior a su divorcio, desconoce el nombre de este hijo, pero dice que le pasa pensión de 250 euros, el interesado no menciona este aspecto. Ella desconoce cuándo fallecieron los padres de él, declara que él está operado de rodilla y de otra cosa que no se acuerda, por el contrario, el interesado dice que está operado de vesícula, menisco y vasectomía. Desconocen el nivel de estudios que tiene cada uno y el interesado desconoce el colegio donde la interesada aprendió español. No coinciden en lo que hicieron el domingo 1 de julio de 2018, ni las playas a las que han ido en Marruecos. Por otro lado, también existen discordancias en lo manifestado por los testigos entre sí, ya que uno dice que él tiene cuatro hijos y el otro dice que tres, a pesar de declarar que conocen al promotor uno dice que desde hace más de cinco años y el otro de hace 10 o 12 años, desconocen sus apellidos y muchos aspectos de la vida del promotor. Ninguno de los promotores conoce los apellidos de los testigos, ni tampoco donde viven ni en que trabajan. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. H. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, y doña A. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006;

25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio en julio de 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en abril de 2017. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que tiene 65 años y ella 69, sin embargo, ella dice que tienen 49 y 53 años. El interesado dice que va todos los años a Marruecos, sin embargo, ella dice que no va todos los años. El interesado declara que él se levanta antes que ella porque va a la mequita a rezar, sin embargo, ella indica que se levantan los dos al mismo tiempo para rezar y luego ella prepara el desayuno. Ella manifiesta que él duerme al lado de la puerta, sin embargo, el interesado dice que es ella la que duerme al lado de la puerta. Ella dice que suelen ver fútbol y noticias, y que los dos son aficionados del Barça, sin embargo, el interesado dice que a veces ve fútbol, pero que no le gusta mucho, además no es aficionado a ningún equipo. Ella dice que a él no le gusta la comida picante, sin embargo, él declara que no sabe el tipo de comida que no le gusta a ella. Ella manifiesta que su afición es la costura y la de él el bricolaje, sin embargo, él dice que no tiene aficiones y la de ella estar en casa. No coinciden en las actividades que hacen en común y por separado, tampoco en lo que han hecho el último fin de semana ni en los regalos que se han hecho (ella dice que le regaló una camisa y él a ella una tela para un vestido, pero él dice que se han regalado colonia).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés (Barcelona).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (12ª)

IV.2.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. E. K. M., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y don J. L., nacido en Albania y de nacionalidad albanesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018, se declara incompetente para la instrucción del expediente ya que los interesados se empadronaron en la localidad de C.y C. (perteneciente el partido judicial de T. de la R.) el 5 de marzo de 2018 y presentaron el expediente matrimonial el 12 de marzo de 2018, por el escaso tiempo de empadronamiento en la ciudad.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la providencia recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. Los promotores presentan la solicitud para contraer matrimonio en la localidad de C. y C. (perteneciente al partido judicial de T. de la R.) el 12 de marzo de 2018, presentan la documentación pertinente, entre ella los volantes de empadronamiento, donde se observa que los interesados se dieron de alta en el padrón de C. y C. el 5 de marzo de 2018. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina se declara incompetente para la instrucción del expediente porque los interesados no residen en dicho lugar y no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contratantes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia — no de mera estancia — respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano albanés, los interesados

se dieron de alta en el padrón de C. y C. el 5 de marzo de 2018 y el 12 de marzo inician el expediente matrimonial. La interesada aporta un volante de empadronamiento del Ayuntamiento de Leganés, un volante histórico individual del Ayuntamiento de Móstoles y un volante de empadronamiento del Ayuntamiento de C. y C., por su parte el interesado aporta un volante de convivencia del Ayuntamiento de M., volante histórico del Ayuntamiento de Móstoles y un volante de empadronamiento de C. y C. Es el 5 de marzo de 2018 cuando se empadronan en C. y C.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. B. M., nacido en Uruguay y de nacionalidad italiana, y doña A. B. S., nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio, por no haber consentimiento matrimonial.

4. Notificados los interesados, éstos solicitan la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del

matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n° 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n° 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad italiana y una ciudadana uruguaya, ambos residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen hace trece años, porque los hijos de ambos eran compañeros de instituto, sin embargo, el interesado desconoce el nombre de la hermana de ella, que se llama M. L., aunque dice que conoce a la familia de ella. Ella manifiesta que vino a España hace un año, convivieron durante tres meses y después decidieron formalizar la relación, sin embargo, el interesado afirma que la relación comenzó hace un año y seis meses, en octubre de 2016. El interesado dice que decidieron casarse cuando ella regresó de Uruguay hace cuatro meses con la intención de casarse y vivir juntos, por el contrario, ella dice que decidieron casarse cuando terminó el plazo de tres meses de estancia en España y tenía que regresar a su país. El interesado dice que trabaja vendiendo coches de forma particular y que no está dado de alta en la Seguridad Social, sin embargo, ella indica que él está dado de alta en la Seguridad Social, además ella desconoce el salario del interesado ya que, dice que gana entre 800 y 2000 euros cuando él manifiesta que gana alrededor de 1.200 euros. El interesado declara que le falta un trocito de dedo y que tiene un tatuaje en la pierna derecha, sin embargo, ella dice que él tiene dos tatuajes en la espalda y en la pierna, además el interesado dice que ella tiene un tatuaje en la espalda y no dice si tiene cicatrices o no, sin embargo, ella indica que tiene tres tatuajes, uno en el tobillo derecho, otro en el hombro derecho y otro en la espalda, además dice que tiene una cicatriz de una operación de apendicitis. El interesado

declara tener tres coches un F. F., un F. P. y un P., sin embargo, ella dice que él tiene los coches para vender, pero no señala ninguno en concreto. En lo relativo a los amigos comunes que tienen, el interesado dice N., A. y J., sin embargo, ella dice que J. M. R., que es el propietario del apartamento donde viven. Al ser preguntados por lo que hicieron ayer por la tarde el interesado dice que estuvieron en casa porque llovía, viendo la televisión y tomando mate, sin embargo, ella indica que primero su pareja se fue a la calle, después ella se fue a la calle, y luego como llovía se quedaron en casa viendo la televisión y tomando mate.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, no autorizando la celebración del matrimonio.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (21ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Nigrán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña E. B. M. D. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don B. E. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por estimar ajustada a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española el 4 de febrero de 2016 y se divorció de la misma en abril de 2016. El interesado estuvo viviendo en España entre los años 2006 y 2017, de forma irregular, por tal motivo lo expulsaron y es entonces cuando deciden contraer matrimonio, para según ella, que él regularizara su situación y pudiera trabajar legalmente. Se conocieron en una cafetería en M. en agosto de 2014, no dan más detalles. Ella declara que trabaja de asistente, pero no dice en qué trabaja él, y él afirma que trabaja de electricista y ella cuidando a personas mayores. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Nigrán (Pontevedra).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (27ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil consular, doña A. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el registro civil consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en Marruecos el

15 de agosto de 2007 con don M. E. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Se le practique una escueta audiencia reservada a la interesada. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 deniega la inscripción de matrimonio ya que, una vez solicitado al Registro Civil de I., diligencias a fin de que se le practicara la audiencia reservada al interesado, se recibe respuesta de la Agrupación del Secretarías de Juzgados de Paz de C. del R. A., órgano competente, en el que informa que no se han podido practicar las diligencias interesadas, porque el promotor no reside en I., sino que se encuentra en Marruecos y sólo reside en el domicilio reseñado en el exhorto, durante la campaña de la vendimia y que finalizada la misma, regresa a Marruecos.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se inscriba el matrimonio, aportando documentación abundante como la vida laboral, certificado de empadronamiento y fotocopia del pasaporte completo, en la que se puede comprobar los periodos que ha residido en España.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apa-

riencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, por parte del encargado del registro civil consular, se realiza una escuetísima entrevista en audiencia reservada a la interesada, que no aporta información alguna. El encargado del registro civil de I. informa, que según le notifica la Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz de C. del R., órgano competente para las diligencias ordenadas, no han podido practicarse dichas diligencias (es decir la práctica de la audiencia reservada al interesado) ya que el promotor no reside en I., sino que se encuentra en Marruecos y que sólo reside en el domicilio reseñado para la campaña de la vendimia, regresando después a Marruecos. Sin embargo, no consta en el expediente que se le haya comunicado al interesado nada al respecto, ni en el domicilio de I. ni en Marruecos, siendo que, a la promotora, su esposa, sí se le ha comunicado y ha comparecido. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. J. M. P. nacida en España y de nacionalidad española y don E. S. M., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

4. Notificados los interesados, éstos interesan la desestimación del recurso interpuesto, solicitando que se autorice el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano senegalés en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2011. El interesado se encuentra en una situación irregular y se le ha incoado un expediente de expulsión por un periodo de tres años por resolución de fecha 9 de enero de 2018, que le fue incoado el 23 de noviembre de 2016 y notificado el 19 de enero de 2017, el 6 de marzo de 2018, inician el expediente matrimonial. El interesado declara que ella regenta un bar “E. R. de M.” y que trabaja e lunes a viernes, sin embargo, ella indica que cierra el bar los miércoles porque descansa todo el día. Ella dice que desayuna café y tostada, sin embargo, él dice que ella desayuna café con croissant y churros. La principal afición de él es el ordenador ya que es técnico de reparación, ella declara que también le gusta caminar y andar en bicicleta, aficiones éstas, que él no menciona. En la entrevista que les hace la policía, el interesado dice que viven ellos dos con cuatro personas más al que les tienen alquiladas unas habitaciones, sin embargo, ella dice que tienen alquiladas dos habitaciones donde viven dos hombres y hasta hace unos días residía otro hombre. El interesado declara que después del matrimonio, solicitará la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña

Resolución de 31 de mayo de 2019 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. Z. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, y doña B. E. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificación literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron a través de unos familiares en A. en el año 2017. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen los gustos y aficiones de la otra parte, tampoco saben el nivel de estudios que tiene el otro (el interesado dice que ella tiene un grado superior, pero desconoce cuál). El interesado desconoce el número de hermanos que tiene ella, ya que dice que tiene dos hermanos y una hermana de la que desconoce el nombre, mientras que ella dice tener tres hermanos y una hermana. El interesado desconoce la frecuencia de los viajes de ella a Marruecos, ella dice que desde el año 2004, que vive en España ha viajado a Marruecos al menos una vez al año, por su parte, la interesada dice que él viaja a Marruecos, que ella sepa una vez en los últimos dos años, sin embargo, el interesado dice que normalmente va una vez al año y algunos años dos, pero que hace dos años que no ha ido. Ella tiene a sus padres y hermanos viviendo en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. S. T. nacida en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, y don A. K. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª,

3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde niños, porque son del mismo pueblo, sin embargo, ella indica que son primos y se conocen desde siempre. El interesado declara que fue en el mes de enero de 2018 cuando se plantearon el casarse, justo cuando acababan de reiniciar la relación por internet y sin haberse reencontrado físicamente, el interesado dice que fue en el mes de julio, sin embargo, ella dice que fue en el mes de abril; fue en julio cuando iniciaron el expediente matrimonial, después de haber estado varios años sin verse. El interesado desconoce el hotel donde trabaja la interesada y lo que gana, ella, por el contrario, dice que trabajó en el hotel C. de V., pero ahora está en paro. El interesado dice que está divorciado, sin embargo, en el expediente matrimonial presenta una fe de soltería. Ella declara que él tiene cuatro hermanos, dos fallecidos, y cinco hermanas, sin embargo, el interesado declara que tiene una hermana viviendo en P. y tiene siete hermanos más. El interesado dice que ella tiene tres hermanos, el pequeño murió, cinco hermanas, sin embargo, ella indica que tiene ocho hermanos dos de los cuales están fallecidos. El interesado declara que después del matrimonio, él seguirá viviendo en Senegal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Resolución de 31 de mayo de 2019 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vivero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. V. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con doña A. S., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete de árabe para poder realizar la entrevista, a pesar de decir que habla español y francés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por F., a través de un amigo del interesado, R., casado con una amiga de ella llamada I., en agosto de 2017, fue a conocerla personalmente, él dice que estuvo tres días y ella dice que estuvo cuatro, el interesado no ha vuelto a viajar y en ese viaje, se hicieron novios y decidieron contraer matrimonio, sin embargo, él indica que decidieron contraer matrimonio en la primavera de 2017. Ella manifiesta que él trabajaba en el muelle cortando pescado, cobrando 1000 euros, ahora no trabaja y cuida animales, aunque no sabe lo que cobra, sin

embargo, el interesado declara que es marinero cuando trabaja, cobra una pequeña paga de 380 euros y cuando trabaja en una nave cobra 1.200 euros. Ninguno de los dos sabe la dirección y el número de teléfono del otro, su nivel de estudios, ella desconoce que él padece epilepsia, desconoce las edades de sus padres y el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella dice que vive con sus padres y sus dos hermanos, sin embargo, él manifiesta que ella vive con sus padres, hermanos, el marido y lo hijos de una hermana. Por otro lado, el matrimonio por poderes no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Viveiro (Lugo)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 17 de mayo de 2019 (36ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. C. G. Á. nacido en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña N. E. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen paraguayo y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, aunque dice ella que él habla árabe, cuando él dice hablar sólo español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuándo se conocieron ya que él dice que fue el 10 de agosto de 2015 en Marruecos, mientras que ella dice que se conocieron hace tres años en mayo de 2015, los puso en contacto L., hija de padres adoptivos, ya que conoce al promotor. Ella desconoce si el interesado tiene hermanos, si trabaja o no, el nombre de la empresa. El interesado dice que ella es peluquera a domicilio y ella dice que trabaja en una peluquería llamada “M. B.” en horario de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas. El interesado afirma que se ven cada tres o cuatro meses y hablan por teléfono y W., sin embargo, ella indica que él ha viajado seis veces para verse, en agosto de 2015, enero de 2016, abril de 2016, julio de 2016, agosto de 2017, noviembre de 2017 y enero de 2018. El interesado se equivoca o desconoce la fecha de nacimiento exacta de la interesada. El interesado declara que trabaja en la construcción y tiene como estudios bachillerato, sin embargo, ella indica que él es psicólogo. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (19ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. D. Á. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña L. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª

y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada declara que sólo sabe árabe y se comunican por mensajería y traducen con G., en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de la hermana de ella, que es amiga de él, ella dice que fue en el verano de 2016 mientras, que él dice que fue en julio de 2015. El interesado ha viajado dos veces la primera en 2015, para conocerla a ella y la segunda en 2017, ella dice que la primera vez que viajó él a Marruecos fue en 2016. La interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento del interesado, el nombre de su padre, los nombres de sus hermanos, su dirección y su teléfono, dice que trabaja en una empresa relacionada con minusválidos.

dos, pero desconoce cual él y la actividad que realiza. Ella indica que él vive solo, sin embargo, el interesado dice que vive con su madre, una hermana y una sobrina. El interesado dice que ella trabajó de auxiliar de clínica, aunque actualmente no trabaja, sin embargo, ella dice no haber trabajado. El interesado declara que cuando ella vaya a España trabajará, sin embargo, ella dice no saber lo que va a hacer “supone que vivir con su marido”. El interesado dice que ella no ha solicitado ningún visado, sin embargo, ella dice que sí y que se lo denegaron. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 30 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 17 de mayo de 2019 (18ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. T. M. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de diciembre de 2011 con doña A. T. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba

como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 13 de marzo de 2017, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, al momento del matrimonio que se pretende inscribir, estaba casado con doña K. T., matrimonio que quedó disuelto el 20 de octubre de 2013.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Los interesados pretenden la inscripción de un matrimonio, celebrado en Gambia, el 12 de diciembre de 2011, el interesado aporta un certificado de matrimonio con doña K. T., matrimonio que se celebró el 16 de febrero de 1995 y se disolvió mediante

divorcio el 20 de octubre de 2013. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2019 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de La Paz.

HECHOS

1. Doña I. W. E. R. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 9 de octubre de 2016 con don L. P. B. L. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese docu-

mento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no dice la fecha de la boda. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue en el año 2004, mientras que él dice que fue en el año 2003, no recordando el día exacto. Ella declara que el interesado viajó a Bolivia en enero de 2014, fecha en que formalizaron su relación y luego volvió en septiembre de 2016 permaneciendo hasta octubre, sin embargo, él declara que fue a Bolivia en enero de 2014 y luego volvió en septiembre de 2016 permaneciendo hasta noviembre, desde entonces no ha vuelto a su país. Ella manifiesta que él último regalo que le hizo él fue un ramo de flores para su cumpleaños, sin embargo, él dice que fueron los anillos de la boda y fue ella quien los compró. Ella indica que su madre es ama de casa y su padre profesor, sin embargo, él manifiesta que la madre de ella falleció y el padre está jubilado, por su parte, el interesado dice que su padre es cocinero en Bolivia, y su madre cuida personas mayores en España, sin embargo, la interesada afirma que la madre de él no trabaja y desconoce a qué se dedica el padre. Ella dice que su hermano F. tiene tres hijos, sin embargo, él dice que el hermano de ella no tiene hijos. El interesado declara que ha estado trabajando de mozo de almacén, sin embargo, ella dice que él sólo ha trabajado cuidando personas mayores. El interesado manifiesta que empezó estudiando Administración de Empresas en la universidad, pero no lo ha terminado, por el contrario, ella dice que el interesado estudió un curso de motores. Ella declara convivir con una hermana y su hija, sin embargo, el interesado afirma que ella vive con su hija, por su parte, el interesado dice vivir solo, pero ella dice que él vive con su madre los fines de semana. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, cómo por ejemplo ella dice que desayuna café con marraquetas sin embargo él dice que ella no desayuna nada en concreto; ella dice que no tiene fobias y miedos, pero él dice que ella tiene miedo al agua porque no sabe nadar; ella afirma tener un tatuaje en la muñeca izquierda con su nombre, sin embargo, el interesado dice que el tatuaje lo tiene en la muñeca derecha y es una flor o

mariposa, aunque puede que sea algún tipo de letra; ella dice que a él o le gusta la comida picante, sin embargo, ella dice que sí le gusta la comida picante; el interesado afirma tener un coche de la marca H. C., por el contrario ella dice que la marca del coche del interesado es T.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia)

Resolución de 9 de mayo de 2019 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. E. T. B. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de julio de 2017 con don S. A. C. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, ya española, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2013 y se divorció del mismo en el año 2016. Las respuestas dadas son muy escuetas y el interesado no contesta a las preguntas de gustos y aficiones de la interesada y cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio. Se conocieron a través de un amigo común, hace tres años (es decir en 2015) dicen que iniciaron la relación a principios de 2015, es decir, probablemente en el mismo momento de conocerse. El interesado dice que ella vive en España desde hace 15 años, sin embargo, ella dice que desde el año 2005, es decir, hace trece años, Ella indica que ha viajado a la isla 6 veces, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado tres veces. Ella dice que ha estudiado la ESO y él el bachillerato, sin embargo, el interesado dice que ha estudiado la carrera de publicidad y ella el bachillerato. Ella dice que han convivido cuando ella viajaba, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de marzo de 2017 con doña Á. M. B. H. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no contesta a la pregunta sobre cuándo, cómo y dónde se conocieron, el interesado refiere que se conocieron por internet y después de dos años, decidieron casarse antes de conocerse personalmente, el interesado viaja por primera vez a la isla para contraer matrimonio, por lo que no se conocían antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado declarando tan sólo que nació en 1961. El interesado dice que ha viajado cuatro veces más, declarando que ha permanecido en cada ella, por su parte, dice que él ha viajado tres veces estando en cada ocasión 18, 15 y 24 días. El interesado da unos nombres de los hermanos de ella que no coinciden con los dados por ella. El interesado declara que ella no trabaja, sin embargo, ella dice que se dedica a la cosmética. Las respuestas dadas por ella son escuetas y con monosílabos. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Lagos.

HECHOS

1. Doña S. M. F. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 23 de julio de 2018 con don K. E. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, el ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado desconoce la lengua española y la interesada tiene un bajo nivel de inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el informe del ministerio fiscal, el interesado llegó a Alemania en el año 2013 con un visado de turista y solicita asilo declarándose homosexual y perseguido en su país, vivió en Alemania durante cinco años hasta que las autoridades alemanas le denegaron el asilo y le instaron a abandonar el país. El interesado contactó con varias mujeres a través de una página on line de citas, hasta que el cinco de agosto de 2017 contactó con la promotora, 21 días después, la interesada viaja a Alemania

donde solicitaron autorización para contraer matrimonio que les fue denegada en septiembre por las autoridades alemanas. El 1 de julio de 2018, viajaron a Nigeria casándose el 23 de julio. Existen numerosas discrepancias y desconocimientos en las entrevistas, así la interesada desconoce los trabajos que realizó el interesado en Alemania ya que dice que trabajó como empleado en una embotelladora, sin embargo, el interesado realizó varios trabajos de distinta índole desde un almacén de vestuario en una empresa de eventos a empleado de la limpieza en L.; además ella indica que en Nigeria el interesado trabajaba de profesor, sin embargo, él dice que arreglaba ordenadores. Tampoco él sabe los trabajos que realizó ella en Alemania, ya que dice que trabajaba lavando ropa y posteriormente en S. donde realizaba las tareas de la casa, sin embargo, ella dice que trabajó en una empresa contando piezas de maquinaria agrícola. Discrepan en gustos, aficiones, por ejemplo, ella dice que a él le gusta el fútbol, por el contrario, él señala además la programación del ordenador y películas nigerianas. También existen contradicciones en la dirección en Nigeria ya que ella dice que la vivienda está en A. R. y él dice que está en D. R. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. de la P. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 12 de agosto de 2017 con don R. M. F. J. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las respuestas son muy escuetas y con monosílabos, dicen que se conocieron en la República Dominicana pero no dicen cuándo ni concretan nada. Ella tiene cinco hijos, uno de ellos nacido en 2016 (se casaron en 2017). Ella dice que han convivido cada vez que va a su país, sin embargo, el interesado dice que han convivido desde que tenían 14 años. La interesada declara ser soltera y no haber contraído matrimonio alguno, sin embargo, el interesado dice que ella es divorciada y que contrajo matrimonio el 30 de noviembre de 2007.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de mayo de 2019 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. D. V. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de diciembre de 2016 con doña E. H. N. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde el año 1990 ya que la madre de ella era la maestra del interesado y su hermano era su amigo, perdieron el contacto y lo retomaron en 2005, volvieron a perder el contacto en 2007, él se vino a España y en 2015 (el interesado ya tenía la nacionalidad española), comenzaron a hablar por F., siguieron la relación a distancia y él le propuso matrimonio a través de F., W. y videoconferencias, se casaron en 2016 y volvió a la isla en 2018. Los interesados han estado casados con otras parejas y tienen hijos, el interesado tiene un hijo y la interesada tiene dos hijos. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio antes de septiembre de 2016 porque ya habían terminado los exámenes y él podía viajar, por lo que decidieron casarse el 27 de diciembre de 2016; por el contrario, ella dice que lo decidieron al cumplir un año de noviazgo, dice que el promotor estaba en ese momento en la isla. El interesado dice que ella habla inglés, sin embargo, ella dice que sólo sabe español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña R. N. G. P. nacida en Guatemala y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guatemala el 16 de enero de 2016 con don L. de J. V. nacido en Guatemala y de nacionalidad guatemalteca. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y

17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC, y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guatemala entre una ciudadana española, de origen guatemalteco y un ciudadano guatemalteco y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en 2015, en una iglesia donde ella fue a celebrar el cumpleaños de sus hijos, se fueron conociendo más, y él fue a casa de ella para pedir permiso a sus padres para casarse con ella, la interesada dice que se conocieron en la iglesia donde sus padres

son pastores y él servía como líder espiritual, fue allí para visitarle y celebrar el cumpleaños de su hijo. Ella declara que fueron al médico porque él tiene una discapacidad y va en silla de ruedas desde lo quince años. Ella dice que tiene como estudios secretaria bilingüe y un año de enfermera, sin embargo, él sólo dice que es secretaria bilingüe. La interesada dice que los hermanos de él se llaman R. Z., J. y A., y ella tiene dos “medio hermanos” llamados E. y S., sin embargo, él dice que los hermanos de ella se llaman L., S. y J. y los de él se llaman E. y A. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, tampoco dice los nombres de los hijos de la interesada; no coinciden en el número de viajes que ha realizado ella. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Á. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de diciembre de 2017 con doña M. L. R. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado

de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron por medio de su hermana en enero de 2017, ya que él compartía piso con él, a los seis meses de comunicarse, deciden casarse por poderes, sin haberse visto personalmente, el interesado dice que se conocieron por F. y W. por medio de una hermana de ella, pero no especifica cuando, dice que decidieron casarse en diciembre de 2017 (fue cuando se casaron), en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que vive en España desde el 21 de enero de 2018 que fue cuando conoció personalmente al promotor; el interesado se contradice sobre esta fecha ya que dice que ella vino a España en enero de 2017, pero luego dice que ella vino a España en junio de 2017, tampoco dejan claro ninguno de los dos con quien vivió primero la interesada. El interesado dice que ella es divorciada cuando es soltera, dice que los hijos de ella se llaman S. y J. cuando sus nombres son Y. P. y J. S., tampoco sabe los nombres de algunos de los hermanos de ella y la interesada sabe el número de hermanos de él, pero no los nombres. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro. Por otro lado, los interesados se casaron por poderes, el encargado del registro civil les requirió que aportaran el poder para la celebración del matrimonio, sin embargo, los interesa-

dos aportan una fotocopia de un folio en blanco redactado a máquina, sin firmas del apoderado ni del poderdante, por lo que, el documento no es válido para el ordenamiento jurídico español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque, no habiendo podido ser localizada la interesada, al desconocer el domicilio, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. A. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de marzo de 2017, con doña G. P. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Registro Civil de Avilés. El interesado, mediante escrito de fecha 4 de

junio de 2018, informa que la interesada se ha trasladado a España y que reside en su domicilio en la calle F., nº3 de A., facilitando también un número de teléfono. El Registro Civil de Avilés, recibido el exhorto del Registro Civil Central, a fin de que se practique la audiencia reservada a la interesada, informa mediante diligencia de fecha 9 de julio de 2018, que por conversación telefónica se informa que la promotora doña G. P. P., no reside en el domicilio facilitado. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, el promotor informa que la interesada está en paradero desconocido y que el matrimonio celebrado es de conveniencia y fue realizado mediante engaño por lo que solicita no se inscriba. Recibido el anterior escrito en el Registro Civil de Avilés el encargado, emite diligencia de fecha 30 de julio de 2018, en la que se informa de la imposibilidad de realizar la audiencia reservada a la promotora por desconocer su paradero.

3. Mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento y además de ser imposible la práctica de la audiencia reservada a la interesada al no convivir con el promotor y solicitar el interesado se le deniegue la inscripción por ser un matrimonio de conveniencia y prestar juramento bajo engaño.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba el 17 de marzo de 2017, entre un ciudadano español y una ciudadana cubana. Se practicó la audiencia reservada al interesado en el Registro Civil de Avilés. La interesada vino a España y según declaraciones del interesado, se vino al domicilio del mismo. Después de varias gestiones para intentar localizar a la interesada, el interesado informa mediante escrito presentado en el Registro Civil de Avilés que desconoce el paradero de la interesada y solicita que no se inscriba el matrimonio porque es de conveniencia ya que él lo contrajo mediante engaño. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018, deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento a raíz de las declaraciones del interesado y por no poder realizar la entrevista a la interesada dado que no se la ha podido localizar. Este acuerdo es el objeto del recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo podido ser localizada la promotora, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (34ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. B. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de septiembre de 2017 con doña M. M. R. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23

y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio. Ella tiene un hijo de otra relación y él tiene dos hijos, pero ella no los menciona. La interesada deja sin contestar las preguntas sobre cómo y dónde iniciaron la relación de pareja, si han convivido, número de viajes del interesado a la isla, etc. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (38ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. R. M. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de enero de 2017 con don T. de J. D. nacido en la República

Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron el 21 de diciembre de 2014 en la República Dominicana en uno de los viajes que hizo ella a la isla, la siguiente vez que ella viajó a la isla fue para el matrimonio, no constando que haya vuelto. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en enero o marzo de 2015, el interesado dice que decidieron que debían vivir juntos y acabar de criar a los hijos de ella que son pequeños, dice que lo decidieron hace un tiempo. El interesado declara que llevan dos años de novios, sin embargo, ella dice que desde el momento en que se conocieron (2014) son novios. La interesada no dice el año de nacimiento del interesado, tan sólo declara que nació el ocho de enero.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (39°)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. M. F. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 16 de agosto de 2017 con don S. H. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la interesada viajó una única vez para conocer al interesado personalmente y contraer matrimonio, ya que según le dijo el promotor, si no se casaban, la familia de él no la aceptaría, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada vive en un piso de su propiedad con el primo del promotor quien les pone en contacto a través de videollamada y W., en noviembre del año 2016, la relación se mantiene por esta vía y es en agosto de 2017 cuando ella viaja para casarse. Ninguno de los dos da con exactitud la fecha de la boda ya que dice que es el 15 de agosto cuando es el día 16. La interesada dice que él tiene tres hermanos cuando son dos. Ella dice que han convivido 15 días antes de la boda y otros 15 días después de la boda, sin embargo, él dice que no han convivido. La interesada desconoce la dirección del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (40ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque no hay objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. B. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de diciembre de 2010, con don F. A. L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo, siendo denegada dicha inscripción mediante auto de fecha 21 de junio de 2013, los promo-

res recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto dictado por el registro civil consular mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2014. Existen contradicciones en las respuestas dadas en las entrevistas, por ejemplo, el interesado dice que ella ha viajado entre 10 y 11 veces, sin embargo, ella dice que ha viajado unas 15 veces, siendo la última en el año 2014. Ella dice que decidieron contraer matrimonio el mismo mes en que se casaron, sin embargo, el interesado afirma que fue el día de su cumpleaños, antes del matrimonio (el cumpleaños del interesado es en el mes de febrero). Ella dice que él trabaja como árbitro de fútbol y por ello gana unos 20.000 pesos y ella trabaja en el servicio doméstico en una casa en S. A. de G. por lo que percibe 450 euros mensuales, sin embargo, el promotor afirma que ella está en paro y él es árbitro de béisbol. Ella dice que ayuda económicamente al promotor, pero no le envía una cantidad fija, sin embargo, él dice que ella le envía 10.000 o 5.000 pesos. Ella dice que la afición de ambos es descansar y dormir, sin embargo, él dice que a él le gusta ver la televisión y a ella dormir. La interesada manifiesta que han convivido tres años antes del matrimonio, sin embargo, el interesado dice que han convivido desde 1999 hasta el año 2010 (el interesado tiene cuatro hijos, de los cuales al menos la pequeña nació cuando ya era pareja de la promotora). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (41ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 de mayo de 2012 con doña G. S. A. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que no desea que se inscriba el matrimonio ya que ha sido víctima de un engaño por parte de ella, que sólo le ha utilizado para que le mandase dinero y ahora para obtener los papeles en España. Por otro lado, el interesado manifiesta que sufrió dos ictus y cuando dejó de mandar dinero a Colombia, ella y su familia dejaron de hablarle, vino a España y sabiendo que estaba enfermo no ha ido a verle, sólo ahora ha retomado el contacto para venir a España y traer a su hijo, declarando, asimismo, que oyó una conversación de ella con su hijo en la que decía que no se preocupase, porque en cuando tuviese los papeles se alejarían de él y otra con sus hermanas menospreciándole, ella tiene mucha familia en España y además ha puesto una denuncia falsa por malos tratos. Por su parte ella declara que vive en España desde octubre del año 2017 y no ha vuelto a su país, tiene dos hijos y se conocieron a través de un hermano que era compañero de trabajo. Él está jubilado y

señala que ha viajado dos veces a Colombia. Ella destaca, además, que no reside con el promotor porque cuando llegó de Colombia empezaron los malos tratos y ha interpuesto una denuncia, dice que quiere legalizar el matrimonio para divorciarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (43ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. F. O. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de enero de 2017 con doña T. P. R. de L., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana el 10 de febrero de 2003, dicha ciudadana dominicana obtuvo la nacionalidad española el 18 de septiembre de 2013 (el interesado había obtenido la nacionalidad española en el año 2011), y se divorció de la misma en el año 2015. El interesado tiene cuatro hijos, los dos pequeños tienen cuatro y tres años, nacidos cuando ya mantenía relaciones con la promotora. Se conocieron en el año 2011, el promotor todavía estaba casado, según el interesado el noviazgo comenzó en el año 2013 y según ella comenzó en el 2014, es en 2015 cuando él se divorcia. El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí. Ella indica que él le ayuda económicamente siempre, sin embargo, el interesado dice que la ayuda económicamente pero no habitualmente. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de mayo de 2019 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. A. A. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 31 de marzo de 2017 con don A. M. M. M., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23

y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio, siendo ya española, desde el año 2008 con un ciudadano dominicano en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2010. Ella declara que se conocieron hace algo más de dos años (la entrevista se realizó en el año 2018), e iniciaron la relación en el año 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en marzo de 2015, iniciando la relación ese mismo día. El interesado desconoce si ella ha contraído matrimonio (aunque dice que es divorciada), declarando que no se toca ese tema porque ella sufre de depresión, lo cierto es que ella se ha casado y divorciado dos veces. Ella declara que han convivido cuando ella ha ido a su país desde el comienzo de la relación, sin embargo, él dice que han convivido 15 días. Ella dice que desde el año 1998 que vino a España, ha viajado todos los años a su país, sin embargo, él dice que ella ha viajado cinco veces. Ella dice que la hija de él tiene 10 años, y el interesado dice que su hija nació en el año 2004 por lo que tiene 14 años.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. L. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de enero de 2017 con doña P. C. de los S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella no sabe decir la fecha del matrimonio, dice que él es viudo cuando es soltero, declara que él vive en España desde hace ocho años cuando vive en España desde hace 16 años, tampoco supo decir la fecha de nacimiento del promotor (en su lugar dice la fecha del matrimonio), en general, no sabe contestar a las preguntas que se le hacen. El interesado dice que tiene seis hijos, desconociendo sus nombres, también declara que ha tenido muchos hermanos, no recordando cuantos, dice que once de ellos murieron, manifiesta que ella tiene tres hijos, tampoco sabe nombres y desconoce la fecha de nacimiento y la edad de la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. *No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por un español, de origen senegalés, porque no aporta poder para la celebración del matrimonio conforme al artículo 55 del Código Civil.*

2. *Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. N. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2006, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 28 de junio de 2016 con doña N. F. W. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado para que aporte la escritura de poder para contraer matrimonio, ya que según se desprende de las audiencias reservadas a los interesados, éstos contrajeron matrimonio por poder. El interesado aporta un documento que se remitió al Consulado de Senegal en Madrid, informando éste que el documento aportado no tiene ninguna validez para celebrar un matrimonio en Senegal.

3. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que el documento aportado por el interesado como poder para contraer matrimonio no reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil, por lo que no se adecúa a la legislación española.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 55 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En el presente caso el interesado de nacionalidad española, desde el año 2006, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Senegal el 28 de junio de 2016, sin embargo, la inscripción es denegada por el encargado porque el interesado, requerido para que aporte el poder, aporta un documento, que, según información del Consulado de Senegal en Madrid, no es válido para contraer matrimonio en Senegal.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2016.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II LRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados en la audiencia reservada declaran que se casaron por poderes, ante esta afirmación el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado para que aporten dicho poder, sin embargo, el interesado aporta un documento, que, según información del Consulado de Senegal en Madrid, no es válido para contraer matrimonio en Senegal. Por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil para su inscripción, ya que el documento aportado no es válido. Por otro lado, en las audiencias reservadas se observan discrepancias en las respuestas dadas, así, por ejemplo, la interesada declara que contrajo matrimonio civil

el 17 de julio de 2016 y religioso el 23 de abril de 2017, cuando el matrimonio se celebró el 28 de junio de 2016. El interesado declara, que son primos y que él vive en España con el padre y el hermano de ella, sin embargo, la interesada dice que se conocen desde hace mucho tiempo y que cada vez que él iba a Senegal se quedaba en casa de la familia de ella, ya que las familias se conocen y comparten la misma propiedad. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España, declara que vive con su hermana, cuando él dice que vive con el padre y el hermano de ella. La última vez que el interesado fue a Senegal fue en el año 2008. Ella desconoce las aficiones del interesado, su fecha de nacimiento, etc. Por otro lado, el interesado tiene una hija de otra relación, que según él no está registrada en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña V. P. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de octubre de 2015 con don A. R. M. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de febrero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en todos los extremos del informe anterior. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado de nacionalidad española, desde el año 2003, contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 2005 y se divorció de la misma en el año 2011. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que, ella dice que fue en agosto de 2015 y el interesado dice que fue en septiembre de 2016. El interesado se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio, ya que dice que fue el 3 de octubre de 2016 cuando fue en 2015. No coinciden en los familiares que fueron a la boda, ya que ella declara que de su cónyuge no fue nadie y de parte de ella no menciona a nadie, sin embargo, el interesado dice que de parte de ella fueron su madre, sus dos hijos y su tía y de parte de él su hermana. Ella dice que, en lo relativo a los gastos familiares, asumirán éstos en conjunto, sin embargo, él dice que no lo han hablado. Ella tiene tres hijos, pero él menciona sólo a dos de ellos. Desconocen del otro, gustos y aficiones, tratamientos médicos (ella dice que él está operado de la vista y él dice que no está operado de nada), direcciones, etc. Ella declara vivir sola, sin embargo, él dice que ella vive con alguien, pero no menciona con quien, por su parte, el interesado dice que vive solo, sin embargo, ella indica que él vive con su hija y su yerno, en una casa propiedad de éste. En lo relativo a la profesión, ella dice que él es cantinero y trabaja en un club nocturno, desconociendo su salario, sin embargo, él dice que es camarero, pero ahora está en paro. El interesado dice que ayuda económicamente a la interesada cada tres o cuatro meses, sin embargo, ella indica que la ayuda es mensual.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es

que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. J. L. T. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de julio de 2015 con doña M. P. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 30 de junio de 2015 y contrajo matrimonio el 3 de julio de 2015, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Además, decidieron contraer matrimonio por teléfono antes de conocerse. El interesado dice que ella tiene dos hermanos, de uno desconoce el nombre y de la otra hermana dice que se llama M., sin embargo, ella declara que sus hermanos se llaman Y. y A.; ella dice que él no tiene hermanos, sin embargo, él declara que tenía una hermana que falleció. El interesado manifiesta que ayuda económicamente a la interesada, pero no le envía una cantidad fija, le da para pagar el alquiler, cargar su teléfono móvil, etc., sin embargo, ella dice que él le manda 300 euros mensuales. Ella desconoce el nivel de estudios de él ya que dice que tiene estudios de corredor de seguros (era su profesión) cuando él declara que es Licenciado en Derecho y Diplomado en Empresariales. Por otro lado, el interesado es 47 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del registro civil central.

HECHOS

1. Doña O. L. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 18 de septiembre de 2017 con don J. L. P. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada tiene dos hijos, sin embargo, el interesado declara que ella tiene tres hijos, y vive en el mismo domicilio con dos de sus tres hijos, con su madre y el padre de uno de sus hijos (de la más pequeña, nacida en 2011). Según declara la

interesada se conocían hace tiempo, pero iniciaron la relación en septiembre de 2014, cuando él estaba trabajando de entrenador en Perú, decidieron casarse hace dos años. El interesado manifiesta que se conocieron hace tiempo, concretamente en el año 1996, y reanudaron su relación de novios en el año 2014, a través de Facebook, él aceptó la solicitud de amistad de ella. El interesado desconoce la dirección de ella. Han convivido en los viajes que ella ha hecho a Perú y Cuba.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don E. A. C. H. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de febrero de 2018 con doña L. A. O. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en junio de 2017 a través de una hermana del interesado que los presentó por video llamada, en julio de 2017 formalizaron la relación. Ella dice que no han convivido y él dice que sí lo han hecho en Suiza, donde reside la interesada, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 18 de enero de 2018. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, sólo dice el lugar donde nació. Ninguno de los dos menciona los nombres de los hermanos que tienen. Los interesados se casaron por poderes, el interesado menciona que no fueron testigos ni familiares, sin embargo, ella dice que fueron unos amigos de él de los que desconoce los nombres. El interesado declara que desayuna pan y huevo cocido, sin embargo, ella indica que depende del día, el interesado desayuna o arepas o sándwich. El interesado declara que ninguno de los dos hace deporte, sin embargo, ella dice que el interesado va al gimnasio. El interesado dice que ha estudiado tecnología en investigación judicial, ella dice que él tiene estudios universitarios, pero no dice cuáles. Ella declara que trabaja en el mantenimiento de edificios, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en limpieza y cuidado de adulto mayor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es

que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña S. T. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de febrero de 2017 con don J. R. F. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado por los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, el interesado llegó a Colombia el 29 de enero de 2017 y regresó a España el 15 de febrero de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una sobrina de la interesada que trabaja en España, el interesado dice que fue “desde 2015 y principios de 2016” y ella dice que fue hace dos años y medio, la relación de noviazgo se formalizó en 2016. Las respuestas dadas son muy escuetas y con monosílabos. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado y éste desconoce el salario de ella. La interesada declara que no se han ayudado económicamente, sin embargo, el interesado dice que le ha enviado dinero para regalos entre 300 y 400 euros. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. E. P. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 20 de diciembre de 2015 con don U. V. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que él es soltero cuando es divorciado. Ella manifiesta que se conocen desde hace veinte años porque su hermano y el promotor eran amigos, sin embargo, el interesado dice que se conocen desde la infan-

cia. Ella dice que decidieron casarse un año antes del matrimonio, sin embargo, él dice que fue dos años antes del matrimonio. Ella desconoce los nombres de dos de los tres hijos de él y de varios de sus hermanos, la interesada tiene un hijo de otra relación al que el interesado no menciona. Ella dice que él no tiene familiares en España, sin embargo, él dice que tiene una tía, aunque no sabe dónde reside. Ella dice que han convivido dos años antes de casarse y él dice que año y pico. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 31 de mayo de 2019 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. S. H. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con don L. D. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que se conocieron en una discoteca en S. D., no dice cuándo, por el contrario, el interesado declara que no sabe cuándo se conocieron, dice que en un bar y la relación comenzó en diciembre de 2017 (este mes se casaron), ella declara que decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2017. Manifiesta ella que vive en una casa con dos tías de él (a las que conoció por casualidad en una agencia de colocación), que le alquilaron una habitación, pero no sabía que eran tías de él, a él lo conoció por casualidad en una discoteca. La interesada desconoce los nombres de los hijos de él y el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y las edades de sus hijos. El interesado declara que no han convivido, sin embargo, ella declara que han convivido un mes antes de casarse. Ella indica que no se han ayudado económicamente, sin embargo, el interesado dice que sí, que ella le ha enviado dinero cuando lo ha necesitado. El interesado desconoce la dirección de ella en M. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 31 de mayo de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. L. O. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de diciembre de 1996 con don J. B. del R. C., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 27-5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª y 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 24-5ª y 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009; 22-8ª de julio, 23-20ª de septiembre y 22-2ª de noviembre de 2011, y 30-5ª de marzo, 19-1ª y 27-1ª de abril, 25-27ª de octubre y 4-7ª de diciembre de 2012.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 29 de diciembre de 1996 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti-

miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.). Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que decidieron casarse en 1996, sin embargo, ella declara que lo decidieron en 1995. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce las aficiones de ella (manifiesta que le gusta la playa cuando ella dice que le gusta ir de compras). Ella dice que él estudió bachiller, sin embargo, el interesado afirma haber estudiado mecánica. El interesado da unos nombres de los hermanos de ella que no coinciden con los dados por ella. Él dice que ella le ayuda económicamente, sin embargo, ella dice que no le ayuda. Ella declara que ninguno de los tiene hijos, sin embargo, el interesado tiene un hijo nacido en el año 2000. Ella declara que la última vez que ha viajado a la isla fue en el año 2013, afirma haber viajado más veces, pero no recuerda las fechas, cree que ha viajado siete veces, por el contrario, el interesado dice que ella ha viajado cuatro veces. Ella declara que han convivido y él dice que no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. J. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 14 de julio de 2014 con don D. D. M. T. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que a la boda asistieron 30 invitados, sin embargo, él dice que asistieron doce invitados. La interesada reside en España desde el año 2003, el interesado dice que ella reside en

España desde 1995-6. La interesada sabe que él tiene cinco hijos, pero no coinciden algunos de los nombres con los dados por él, además uno de los hijos del interesado nació en el año 2013, cuando él ya mantenía una relación sentimental con la interesada. El interesado declara que ella trabaja de enfermera cuando ella dice que cuida a un señor mayor, dice que él no habla idiomas, sin embargo, ella dice que él habla inglés. Ella indica que él tiene cinco hermanos de madre y varios de padre, no especificando cuantos, él, por el contrario, dice que tiene catorce hermanos; por su parte, ella afirma tener nueve hermanos, sin embargo, él dice que ella tiene once hermanos. Ella dice que le envía entre 100 y 200 euros cada mes, pero él dice que ella le envía dinero cada cuatro o cinco meses. Ella manifiesta que han convivido antes de casarse, en el año, 2013 durante nueve meses (ese año el interesado tuvo a su último hijo), sin embargo, el interesado declara que han convivido cuando ella viajaba a la isla.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don J. C. Q. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en Bolivia el 15 de agosto de 2017 con doña R. U. P. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que el interesado dice que fue cuando ella estaba en Bolivia, en julio de 2017, sin embargo, ella dice que lo hablaron por teléfono estando ella en España. El interesado declara que han convivido durante dos meses antes de casarse, sin embargo, ella dice que no han convivido antes de casarse. El interesado afirma que a la celebración del matrimonio asistieron su tía y amigos, por el contrario, ella dice que asistieron, por parte del interesado, su madre, su primo y una tía. Ella indica que vivirán en España debido a que quiere que su hijo finalice sus estudios en España, él dice que vivirán en España, sin indicar la razón. El interesado dice que ella le ayuda económicamente todos los meses con 200 euros, sin embargo, ella dice que sólo le ha enviado dinero al interesado una vez. El interesado afirma no haber hablado de cómo atenderán los gastos familiares en un futuro, sin embargo, ella dice que sí. El interesado afirma que ella le ha regalado una polera y chocolates, sin embargo, ella dice que no es de hacer regalos. Ella desconoce a que se dedican los padres del interesado ya que dice que el padre es portero y la madre ama de casa, sin embargo, él afirma que sus padres son agricultores, tampoco sabe las edades de los hermanos del interesado. Ella dice que vive con su hijo y hermana, sin embargo, él afirma que ella vive con su hijo. Ella mani-

fiesta que además de su vivienda habitual, posee dos terrenos en la ciudad de L. P., sin embargo, él dice que ella no cuenta con más propiedades que su vivienda habitual. El interesado dice que no tiene ingresos, porque está estudiando, sin embargo, ella dice que él tiene unos ingresos mensuales de 2000 bolívares. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo, ella dice que le gusta la música y la cocina, sin embargo, él dice que no sabe si ella tiene aficiones; el interesado dice que a ella no le gusta la comida picante, sin embargo, ella dice que sí; ella dice que lo que más le gusta a él de ella es lo decidida que es, sin embargo, él dice que lo que más le gusta de ella es su sonrisa y sus gestos, por su parte, él dice que a ella lo que más le gusta de él son sus gestos y sonrisa y ella dice que lo que más le gusta de él son sus principios y que es respetuoso ella dice no tener miedos ni fobias, sin embargo, él dice que a ella le da miedo la adrenalina; él dice que practica fútbol, sin embargo, ella indica que él practica bicicleta y camina mucho; el interesado declara como afición la natación, sin embargo, ella dice que la afición del interesado es trabajar; el interesado declara que le pone de mal humor cuando su equipo de fútbol pierde, sin embargo, ella dice que el interesado no se enfada casi nunca cuando están juntos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don M. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 11 de febrero de 2015 con doña S. O. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de junio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bolivia el 11 de febrero de 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su ins-

cripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay

puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos bolivianos celebrado en Bolivia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que fue en el año 2011, mientras que él dice que fue en el año 2009. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella declara que fue en el año 2014, cuando su hijo le pidió al interesado ser su padre, sin embargo, el interesado indica que lo decidieron en 2011-2012, por teléfono. Ella dice que han convivido antes del matrimonio durante mes y medio en casa de sus padres, sin embargo, él dice no haber convivido antes del matrimonio. El interesado afirma que el hijo de ella reside con su madre de ella y con él, sin embargo, ella dice que su hijo reside con su madre de ella. Ella declara hablar sólo español, sin embargo, él indica que ella además del español, habla quechua. El interesado afirma que ambos han hablado sobre como atenderán los gastos familiares, sin embargo, ella dice que no lo han hablado. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo el interesado dice que a ella le gusta bailar, sin embargo, ella indica no tener aficiones; ella dice que tiene cicatrices, sin embargo, él dice que ella no las tiene; ella dice que no ronca, sin embargo, él dice que ella ronca; el interesado dice que lo que menos le gusta a ella de él es cuando bebe, sin embargo, ella contesta que lo que menos le gusta de él es cuando se enfada; el interesado dice no tener alergias, sin embargo, ella no responde a la pregunta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. L. A. T. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 15 de enero de 2010 con don J. E. M. B., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 15 de enero de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo

caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que, el interesado dice que fue en 2008, mientras que ella dice que fue en el año 2006. El interesado manifiesta que decidieron casarse personalmente en el primer viaje que hizo ella a la isla, por el contrario, ella declara que lo decidieron por teléfono tres meses antes de celebrar el matrimonio. Ella indica que él trabaja de mensajero, sin embargo, él dice que trabaja en la conserjería de una línea aérea. La interesada manifiesta que ella tiene ocho hermanos y él cuatro, sin embargo, el interesado dice que él tiene tres hermanos y ella tiene ocho, además los nombres que dan no coinciden entre sí. Ella declara que le envía dinero a él, pero no siempre porque él trabaja, sin embargo, él dice que ella le envía dinero mensual-

mente. Ella manifiesta que viaja a su país, en años alternos, sin embargo, él dice que ella viaja todos los años. El interesado declara que el hijo que tiene ella se llama E. cuando se llama A. Ella manifiesta que vive en España desde el año 1998, mientras que él dice que ella vive en España desde el año 2010.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña M. J. G. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 junio de 2017 con don F. J. S. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, se conocieron a través de una hermana de ella que vive en España, en el año 2012, mantuvieron una relación por la redes sociales y decidieron casarse por poder, sin haberse visto personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado viajó por primera vez a Colombia a principios del año 2018. La interesada declara que se conocen desde junio del año 2012, sin embargo, ella no especifica fecha, limitándose a decir que se conocieron a través de la hermana de ella R., que le enseñó fotos y vídeos de la promotora al interesado. Se hicieron novios en el año 2016, es decir, que pasan cuatro años sin que el interesado haya viajado a Colombia ni una sola vez y comunicándose tan sólo por teléfono y redes sociales. El interesado desconoce el tiempo que estuvo casada la interesada con su anterior marido, ya que dice que fueron nueve años cuando fueron once años. La interesada desconoce el salario del interesado, aunque dice, que pese a no saberlo “tiene entendido que alrededor de 2.000 euros”, el interesado dice que su nómina es de 1.000 euros, pero con los incentivos asciende a 2.000 euros. Ella dice que está desempleada por motivos de salud ya que tiene una rotura del tendón supraespinoso, sin embargo, el interesado dice que no trabaja, pero no especifica nada más.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 17 de mayo de 2019 (15ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe el matrimonio pretendido una vez que por sentencia judicial queda anulado el segundo matrimonio del interesado, que incurrió en impedimento de ligamen cuando se celebró.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de enero de 2016, doña R. A. C. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de octubre de 1977 con don Á. O. S., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local apostillado, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, fallecido en el año 2014.

2. En el certificado de defunción del señor O. figura como declarante la esposa doña G. G. U. Z., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, se comprueba que el señor O. y la señora U. contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 1995 en el Consulado General de Ecuador en Madrid, dicho matrimonio se inscribió en el Registro Civil de Madrid. En la citada inscripción de matrimonio, figura como estado civil del interesado el de soltero, en el expediente obra el certificado de soltería que emitió el Consulado General de Ecuador en España.

3. Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendido, ya que inscribir este matrimonio se incurriría en contradicción de tener a una persona, el señor O. S., casado simultáneamente con dos personas.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que su esposo había contraído matrimonio por segunda vez, sin haber solicitado el divorcio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

III. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el caso actual, la promotora solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de octubre de 1977, con don Á. O. S., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, fallecido en el año 2014. En el certificado de defunción del fallecido, figura como declarante la esposa G. G. U. Z., nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2003. Realizadas las acciones pertinentes, se comprueba que el señor O. y la señora U. contrajeron matrimonio en el Consulado de Ecuador en España el 28 de septiembre de 1995 y en el certificado de matrimonio figura como estado civil del interesado el de soltero, aportando un certificado de soltería emitido por el Consulado de Ecuador en España, este matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de Madrid. Se da la circuns-

tancia que la señora C. P. inició un expediente de nulidad matrimonial, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Arganda del Rey, a fin de que declarasen nulo el matrimonio celebrado entre el señor O. y la señora U., su segunda esposa. Dicho juzgado resolvió a favor de la promotora señora C., mediante sentencia nº 59/18 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Arganda del Rey, mediante la cual se declara nulo el matrimonio celebrado entre don Á. O. S. y doña G. U. Z. por existencia de un matrimonio anterior no disuelto contraído entre don Á. O. S. y doña R. A. C. P.

Este segundo matrimonio no se debería haber celebrado toda vez que no estando disuelto el primer matrimonio se ha incurrido en impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado inscribiendo el matrimonio entre don Á. O. S. y doña R. A. C. P.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (9ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña M. E. V. V. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración e datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de agosto de 2010 con don J. F. H. B. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. Los interesados tienen tres hijos en común.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubi*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 13 de agosto de 2010 entre J. F. H. B. y M. E. V. V.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (37ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. E. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de febrero de 2017 con doña J. M. B. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certi-

ficado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inexistente de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, la audiencia reservada al interesado es muy escueta. Con fecha 28 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucinta, la practicada al promotor en el Registro Civil de Baracaldo, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones,

apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 9 de mayo de 2019 (11ª)

VII.1.1 Rectificación de error

Procede desestimar la petición formulada por la interesada, ya que por una parte la rectificación que procedía ya se acordó por el encargado del Registro y las demás, relativas a las circunstancias que concurrieron en el nacimiento y fallecimiento de su hermano, no serían objeto de un procedimiento registral sino de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 17 de febrero de 2017 doña J. M. F. M, mayor de edad y domiciliada en A. de H. (Madrid), promueve, en calidad de hermana, expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de defunción de J. E. F. M., fallecido el 3 de febrero de 1963 en Madrid, exponiendo que el difunto nació el 2 de febrero de 1963, fecha que por error no figura, apareciendo en blanco el espacio destinado a ese dato. Aporta la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, realizada con fecha 5 de febrero de 1963 y en la que no consta la fecha de nacimiento sino que se menciona que el inscrito tenía un día y unas horas de edad, certificación literal de inscripción de nacimiento del finado, realizada con fecha 8 de febrero de 1963 y en la que consta que el hecho acaeció la fecha que se aduce como correcta, documento nacional de identidad de la solicitante, nacida el 11 de abril de 1965, partida eclesiástica de defunción expedida por la Parroquia de Nuestra Sra. de Covadonga (Madrid), documento de entierro y copia de la declaración de la madre del difunto en el hospital, éste emite la declaración de nacimiento.

Con la misma fecha de la solicitud la interesada aporta escrito en el que manifiesta que su hermano nació en la maternidad de Santa Cristina el 2 de febrero de 1963 a las 13 horas y falleció al día siguiente a las 22 horas, añadiendo que se produjeron

una serie de circunstancias ilógicas en el orden cronológico de las actuaciones tras el fallecimiento de su hermano y que a su juicio fueron intencionadas.

2. Con fecha de 17 de febrero de 2017 el encargado dicta providencia acordando la incoación de expediente de rectificación de error, para unir testimonio del parte declarativo de defunción que dio lugar a la inscripción que se pretende rectificar y parte declarativo del nacimiento del fallecido y se dé traslado al ministerio fiscal. Se une declaración de nacimiento firmado por el padre del nacido y el Director del centro hospitalario, certificado expedido por el jefe clínico del centro hospitalario relativo al fallecido, certificado del médico de guardia encargado del reconocimiento de cadáveres que no encuentra inconveniente para que se dé la licencia de enterramiento y por último certificado la superiora del centro hospitalario.

3. Con fecha 5 de abril de 2017 el ministerio fiscal emite informe que, estimando acreditado el error alegado, estima que procede la rectificación solicitada. Posteriormente el encargado del registro civil dicta auto, con fecha 24 de abril, en el que entiende que es de aplicación lo previsto en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil (LRC), que queda acreditado el error invocado, fecha de nacimiento del difunto, al comprobar la certificación de nacimiento de éste, por lo que procede la rectificación, declarando por último que las manifestaciones de la Sra. F. M., contenidas en su escrito de la misma fecha de la solicitud, no son el objeto del presente procedimiento ni éste correspondería al Registro Civil, sin perjuicio de las acciones que la interesada pueda ejercer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, la interesada formula recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su pretensión no era sólo la rectificación del dato que se ha realizado, sino que se realizaran las averiguaciones que a su juicio son necesarias para aclarar las circunstancias del fallecimiento e inhumación de su hermano y se pusieran en conocimiento de los tribunales. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que solicita la confirmación del auto de 24 de abril de 2017, añadiendo que las alegaciones de la recurrente sobre la posible intencionalidad del error no son propiamente objeto del procedimiento ni susceptible de tenerse en consideración en el mismo.

5. Con posterioridad al recurso la Sra. F. M. ha presentado varios escritos en relación con sus alegaciones, informando de la existencia de un procedimiento judicial penal al respecto, aportando diversa documentación, alguna de ella ya presentada y otra nueva, así certificado de la Directora Gerente del Hospital Universitario Santa Cristina, expedido en el año 2011, sobre el ingreso de la madre de la interesada en el hospital, el nacimiento de su hijo, el nombre que se le impuso, la fecha de su fallecimiento y la del alta hospitalaria de la madre, documentos médicos del hospital y documentos sobre la inhumación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero y 5-21ª de diciembre de 2014.

II. La interesada solicita la rectificación en la inscripción de defunción de su hermano de la fecha de nacimiento de este, cuyo espacio aparecía en blanco y aportando, en prueba del error aducido, certificación literal de inscripción de nacimiento del finado, en el que si consta la misma. El encargado, examinada la documentación y comprobado el dato, estima que ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 24 de abril de 2017 que constituye el objeto del presente recurso interpuesto por la interesada, ya que la resolución impugnada no entraba a valorar el resto de pretensiones de la misma en relación con las circunstancias anómalas que a su juicio concurrían en el caso de su hermano. El ministerio fiscal emite informe solicitando la confirmación del auto.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado

IV. La fecha de nacimiento de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignada erróneamente, cabe rectificarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 LRC.

V. En este caso se aprecia la existencia de error porque el asiento de defunción se practicó de forma incompleta. Así, al expediente de rectificación se ha aportado certificación literal de la inscripción de nacimiento del finado y de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe de dicho dato (art. 41 LRC), resulta la evidencia de error en la fecha de nacimiento del difunto y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención, como ya hizo el encargado del Registro en el auto aquí examinado. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir a juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de la dirección general, conforme a los artículos 41 y 92 LRC, cuando el error se denuncia en la propia inscripción de nacimiento, pero no cuando aparece en las de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

VI. Por último también se estima correcto el auto impugnado respecto a la pretensión de la recurrente sobre las circunstancias, a su juicio anómalas, que concurrieron en el nacimiento y fallecimiento de su hermano, puesto que no serían objeto de un procedimiento registral sino de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, vía que la Sra. F. M. parece haber iniciado según manifiesta en escrito posterior al recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 9 de mayo de 2019 (7ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2007, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 26 de julio de 2007, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V. A. G. A., nacida el de 2007 en M., hija de don A. G. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña M. A. A. T., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana en el momento de nacimiento de la menor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de octubre de 2006, siendo inscrita en el Registro Civil el 5 de septiembre de 2007.

2. Con fecha 20 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 1 de junio

de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La progenitora de la menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 10 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la madre de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que, en el momento del nacimiento de su hija, su progenitora ostentaba la nacionalidad española, que le fue concedida el día 19 de octubre de 2006 por el Registro Civil de Madrid, por lo que su hija cumple los requisitos establecidos en el Código Civil español para la adquisición de la nacionalidad española y que en su día aportó toda la documentación exigida para la correcta inscripción y posterior expedición del certificado literal de nacimiento de su hija.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007,

de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 26 de julio de 2007, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 1 de junio de 2009, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. En primer lugar, en relación con la nacionalidad de la progenitora en el momento del nacimiento de su hija se indica que, en cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza

y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

Así, la madre de la menor adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de octubre de 2006, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007, y siendo inscrita en el Registro Civil en fecha 5 de septiembre de 2007. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la menor, hecho que se produce el 4 de julio de 2007, la nacionalidad de su madre no había llegado a adquirir efecto legal, al no encontrarse todavía inscrita en el Registro Civil español.

IV. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

VI. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apátrida, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2009, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (23ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2002, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de marzo de 2003, dictada por el Encargado del Registro Civil de B., se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-F. A. D., nacido el 19 de de 2002 en B., hijo de doña I. J. D. C., nacida el 12 de diciembre de 1982 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de don J. A. C., nacido el 26 de septiembre de 1966 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana, según inscripción marginal de reconocimiento del menor ante el Encargado del Registro Civil de B. (V.) en fecha 2 de enero de 2003, con el consentimiento de la madre del menor, cuya inscripción de nacimiento se encuentra efectuada en el Registro Civil de B.

2. Con fecha 3 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de B. procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de B., es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de octubre de 2005 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de mayo de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de B., a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente acuse de recibo de la recepción de la notificación por los progenitores, ni alegaciones formuladas por los mismos.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de B. por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Consta en el certificado de nacimiento del menor, inscripción realizada por el Encargado del Registro Civil de B. de fecha 5 de septiembre de 2018 por la que se cancela la inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española del inscrito por causa de título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución, la madre del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no se da ninguno de los presupuestos legales para que al menor se le retire la nacionalidad española de origen, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad colombiana no afecta al derecho adquirido, aludiendo a diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado fundamentadas en el sentido indicado, por lo que estima que no concurre ninguna de las causas para aplicar la pérdida de la nacionalidad española a su hijo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de B. declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de marzo de 2003, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el 19 de marzo de 2002, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de B. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 13 de octubre de 2005, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de B. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, siendo inscrita dicha cancelación en fecha 5 de septiembre de 2018 por el citado Registro Civil de B., en virtud de título manifiestamente ilegal. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de B., inscrita en el Registro Civil de B., fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2005, el menor es inscrito en el registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 31 de mayo de 2019 (30ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1978, hijo de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que don C.-A. A. T. nació el 14 de noviembre de 1978 en B., hijo de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, hallándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada

el 7 de noviembre de 2001, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil por auto de fecha 10 de septiembre de 2001, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo.

2. Con fecha 15 de abril de 2016, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario del promotor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apátrida (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 18 de abril de 2016 por la que insta a que se notifique al interesado e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

Con fecha 15 de mayo de 2016, el interesado comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires, al tener fijada su residencia en dicha ciudad, y se da por notificado del inicio de expediente por el Consulado General de España en Montevideo para revisar la declaración de su nacionalidad española de origen, acompañando escrito de alegaciones en el que manifiesta que es hijo de ciudadano nacido en Z., aunque su padre no pudo reconocerle porque se encontraba casado con su primera mujer; que nació en B. en el año 1978 y que solo ostenta la nacionalidad española; que sirvió a las Fuerzas Armadas Españolas en el año 2002 en su condición de español y que residió en M. desde el año 2002 hasta el año 2011.

4. Por providencia de fecha 5 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente que declare si al interesado le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 14 de septiembre de 2016 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas

en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 7 de noviembre de 2001 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

6. Notificada la resolución, el promotor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, alegando sus vínculos con España; que ostenta la nacionalidad española desde su nacimiento; que su documentación siempre ha sido la española y que su nacimiento se produjo en 1978 antes del cambio de la legislación uruguaya de 1989, por lo que se está aplicando dicha legislación con carácter retroactivo.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 6 de febrero de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece que, al interesado, nacido el 14 de noviembre de 1978 en B., hijo de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del promotor.

En la inscripción de nacimiento del interesado consta anotación marginal de fecha 7 de noviembre de 2001, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba al interesado la nacionalidad espa-

ñaola es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apátrida, que finalizó con el auto de 14 de septiembre de 2016 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el promotor nace en España, hijo de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, y el auto de fecha 10 de septiembre de 2001 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, por el que se declaró al promotor la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apátrida establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargado del Registro General de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (36º)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 a la nacida el 20 de octubre de 1976 en G., C. (Cuba), hija de don T. R. D. B., nacido el 22 de septiembre de 1953 en G., G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. R. B., nacida el 30 de octubre de 1956 en G., G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007 y optando posteriormente por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos de la solicitante; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007, inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009, inscripción marginal para hacer constar que la nacionalidad de los padres de la inscrita es “española” y de recuperación de la nacionalidad española el 24 de abril de 2012, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la misma por auto de 8 de junio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita, que debe ser “no consta”. Se aporta así mismo, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, de certificación negativa de inscripción en el registro de ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros, provincia de C., con 30 años de edad en el acto de asentamiento y con nº de expediente

2. Por providencia dictada el 15 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en L. H., en el registro de extranjeros y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 5 de junio de 2015, y dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 18 de mayo de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 542, Página 279, No. 140 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento de la interesada, que obra en el Tomo 542, Página 279, No. 140, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sus abuelos maternos eran españoles y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada. Acompaña a su escrito de recurso, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: fotocopia del documento de identidad de extranjero del abuelo materno de la recurrente; declaración jurada ante Notario de la madre de la recurrente; certificación de matrimonio cubano de los abuelos de la interesada; certificación negativa de jura de intención de adquisición de la nacionalidad cubana por parte del abuelo materno expedida por la encargada del Registro Civil de G., C.; certificado de inscripción literal española de nacimiento de los abuelos maternos de la recurrente; certificación literal de nacimiento cubana de la madre de la interesada y certificado cubano de defunción del abuelo materno.

7. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada por haber accedido al registro civil en virtud de título

manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de julio de 2018, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la recurrente para que aporte certificado literal de las autoridades cubanas, actualizado y debidamente legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros y de ciudadanía del abuelo materno de la interesada, don M. R. G., nacido el 18 de febrero de 1903 en L. (España), y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de las promotoras. La requerida aporta, entre otros documentos, certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 31 de enero de 2019, en que se hace constar que su abuelo materno no consta inscrito en el registro de ciudadanía por haber adquirido la ciudadanía cubana por naturalización y que figura inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 135640, inscripción que se formalizó en M. cuando contaba con 37 años de edad en el acto de asentamiento y carné de identidad de extranjero del mismo con número 899570, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dichos documentos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española

por lo que , adicionalmente se procedió a la cancelación de la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española de la madre de la optante por auto de 8 de junio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita debiendo ser “no consta”, por lo que resulta que la madre de la recurrente, según nota marginal de 23 de abril de 2009, adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009. Por tanto, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 se procedió a dictar Auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento de la interesada.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009, en ambos casos, cuando la solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007, y posteriormente según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 20 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17—y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22 —), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-

quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa,

que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”, beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (37ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 a la nacida el 20 de octubre de 1976 en G., C. (Cuba), hija de don T. R. D. B., nacido el 22 de septiembre de 1953 en G., G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. R. B., nacida el 30 de octubre de 1956 en G., G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007 y optando posteriormente por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos de la solicitante; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007, inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009, inscripción marginal para hacer constar que la nacionalidad de los padres de la inscrita es “española” y de recuperación de la nacionalidad española el 24 de abril de 2012, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la misma por auto de 8 de junio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita, que debe ser “no consta”. Se aporta así mismo, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, de certificación negativa de inscripción en el registro de ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros, provincia de C., con 30 años de edad en el acto de asentamiento y con nº de expediente

2. Por providencia dictada el 15 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en L. H., en el registro de extranjeros y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 5 de junio de 2015, y dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 18 de mayo de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 542, Página 279, No. 140 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento de la interesada, que obra en el Tomo 542, Página 279, No. 140, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sus abuelos maternos eran españoles y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada. Acompaña a su escrito de recurso, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: fotocopia del documento de identidad de extranjero del abuelo materno de la recurrente; declaración jurada ante Notario de la madre de la recurrente; certificación de matrimonio cubano de los abuelos de la interesada; certificación negativa de jura de intención de adquisición de la nacionalidad cubana por parte del abuelo materno expedida por la encargada del Registro Civil de G., C.; certificado de inscripción literal española de nacimiento de los abuelos maternos de la recurrente; certificación literal de nacimiento cubana de la madre de la interesada y certificado cubano de defunción del abuelo materno.

7. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada por haber accedido al registro civil en virtud de título

manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de julio de 2018, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la recurrente para que aporte certificado literal de las autoridades cubanas, actualizado y debidamente legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros y de Ciudadanía del abuelo materno de la interesada, don M. R. G., nacido el 18 de febrero de 1903 en L. (España), y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de las promotoras. La requerida aporta, entre otros documentos, certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 31 de enero de 2019, en que se hace constar que su abuelo materno no consta inscrito en el registro de ciudadanía por haber adquirido la ciudadanía cubana por naturalización y que figura inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente, inscripción que se formalizó en M. cuando contaba con 37 años de edad en el acto de asentamiento y carné de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dichos documentos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española

por lo que , adicionalmente se procedió a la cancelación de la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española de la madre de la optante por auto de 8 de junio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita debiendo ser “no consta”, por lo que resulta que la madre de la recurrente, según nota marginal de 23 de abril de 2009, adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009. Por tanto, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 se procedió a dictar Auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento de la interesada.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009, en ambos casos, cuando la solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de marzo de 2007, y posteriormente según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 2 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 20 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22 —), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-

quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a

estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido

causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”, beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del registro civil consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de mayo de 2019 (12ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

1. Por auto de 29 de agosto de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se acuerda inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española de doña D. E. L. M., nacida el 30 de junio de 1985 en E. A., Q. (Ecuador), quien había adquirido la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de mayo de 2012, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde antes de su emancipación.

Dicha resolución fue notificada a la promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Torrent en fecha 2 de marzo de 2018, de acuerdo con la diligencia de notificación que consta en el expediente.

2. Con fecha 23 de mayo de 2018 tiene entrada a través del Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por la interesada, solicitando se declare nulo de pleno derecho el auto impugnado.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 28 de septiembre de 2018, considerando que dicha resolución debe revocarse ya que lo procedente era incoar expediente para comprobar si concurren los requisitos necesarios para declarar la pérdida de la nacionalidad española, dando traslado al ministerio fiscal para evacuar informe, con carácter previo a dictar la resolución que proceda. El encargado del Registro Civil de Torrent remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil de Torrent dictó auto acuerdo por el que se acordaba inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española de la interesada por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde antes de su emancipación.

La notificación del citado auto se efectuó mediante comparecencia de la promotora en el Registro Civil de Torrent en fecha 2 de marzo de 2018, de acuerdo con la diligencia de notificación que consta en el expediente. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 23 de mayo de 2018.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme a lo establecido en los artículos 130 y 133 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (24ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don V. M. C. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de febrero de 2016

con doña A. del P. V. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, el 10 de mayo de 2018, éstos interponen recurso con fecha 11 de junio de 2018 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que inadmite el recurso por estar fuera de plazo. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la inadmisión del recurso por estar fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de febrero de 2016, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 10 de mayo de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 11 de junio 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega personal de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el registro electrónico de la administración pública el 11 de junio de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (29ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 24 de octubre de 2017 en el Registro Civil de S. C. de G. (Barcelona), el menor A.-M. O. B., de nacionalidad ecuatoriana, asistido de su abuela y representante legal, doña T.-C. M. B., suscribió acta de opción a la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: volantes de empadronamiento; tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento ecuatoriana de A.-M. O. B., nacido en M., G. (Ecuador) el de 2003, hijo de V.-M. O. A. y de G.-A. B. M.; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de S. C. de G. de T.-C. M. B., nacida en M. (Ecuador) el 9 de noviembre de 1965, con marginal de 9 de septiembre de 2009 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 28 de julio de 2009; documento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón M. de G. (Ecuador), fechado el 14 de abril de 2016, por el que se otorga la tutela y custodia de los menores D.-J. y A.-M. O. B. a su abuela materna, T.-C. M. B., al haber fallecido los progenitores de los tutelados; certificaciones de defunción ecuatorianas de V.-M. O. A. (fallecido el 19 de septiembre de 2010) y de G.-A. B. M. (1 de febrero de 2016).

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la encargada dictó acuerdo el 13 de abril de 2018 denegando la práctica del asiento de nacimiento y opción a la nacionalidad porque los hechos no se ajustan al presupuesto del artículo 20.1a) CC, dado que la abuela materna tiene atribuida la guarda y custodia de su nieto, pero no puede entenderse que tenga la patria potestad por filiación requerida por el mencionado artículo.

3. Notificada la resolución el 9 de marzo de 2018, la Sra. M. B. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 20 de junio siguiente alegando que tiene atribuida la custodia y la patria potestad sobre sus nietos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de que el menor pueda solicitar la nacionalidad por residencia. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. La recurrente, de nacionalidad española adquirida por residencia, asistió a su nieto menor de edad, cuya tutela ostenta, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil. La inscripción fue rechazada por la encargada del Registro Civil Central por entender que la petición no se ajusta al presupuesto del mencionado artículo.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución apelada, no obstante, indicaba expresamente un plazo para recurrir de treinta días naturales. Aun así, notificada la resolución personalmente a la promotora el 9 de marzo de 2018, el recurso no se presentó hasta el 20 de junio siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (30ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 24 de octubre de 2017 en el Registro Civil de S. C. de G. (B.), la menor D.-J. O. B., de nacionalidad ecuatoriana, asistida de su abuela y representante legal, doña T.-C. M. B., suscribió acta de opción a la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: volantes de empadronamiento; tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento ecuatoriana de D.-J. O. B., nacida en M., G. (Ecuador) el 8 de marzo de 2001, hija de V.-M. O. A. y de G.-A. B. M.; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de S. C. de G. de T.-C. M. B., nacida en M. (Ecuador) el 9 de noviembre de 1965, con marginal de 9 de septiembre de 2009 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 28 de julio de 2009; documento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón M. de G. (Ecuador), fechado el 14 de abril de 2016, por el que se otorga la tutela y custodia de los menores D.-J. y A.-M. O. B. a su abuela materna, T.-C. M. B., al haber fallecido los progenitores de los tutelados; certificaciones de defunción ecuatorianas de V.-M. O. A. (fallecido el 19 de septiembre de 2010) y de G.-A. B. M. (1 de febrero de 2016).

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la encargada dictó acuerdo el 13 de abril de 2018 denegando la práctica del asiento de nacimiento y opción a la nacionalidad porque los hechos no se ajustan al presupuesto del artículo 20.1a) CC, dado que la abuela materna tiene atribuida la guarda y custodia de su nieta, pero no puede entenderse que tenga la patria potestad por filiación requerida por el mencionado artículo.

3. Notificada la resolución el 9 de marzo de 2018, la Sra. M. B. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 20 de junio siguiente alegando que tiene atribuida la custodia y la patria potestad sobre sus nietos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de que la menor pueda solicitar la nacionalidad por residencia. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo,

18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. La recurrente, de nacionalidad española adquirida por residencia, asistió a su nieta menor de edad, cuya tutela ostenta, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil. La inscripción fue rechazada por la encargada del Registro Civil Central por entender que la petición no se ajusta al presupuesto del mencionado artículo.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución apelada, no obstante, indicaba expresamente un plazo para recurrir de treinta días naturales. Aun así, notificada la resolución personalmente a la promotora el 9 de marzo de 2018, el recurso no se presentó hasta el 20 de junio siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (7ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Á. M. R. B., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de diciembre de 2011 con don N. M. C. A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 24 de octubre de 2018, éstos interponen recurso con fecha 28 de noviembre de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de diciembre de 2011, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 24 de octubre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 28 de noviembre de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General del Ministerio de Justicia, 28 de noviembre de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 9 de mayo de 2019 (22ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 2 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), el Sr. F. S. G., de nacionalidad venezolana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, justificante de empadronamiento, resolución de aprobación de prestaciones por desempleo e informe de vida laboral.

2. Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se le requirió la aportación del pasaporte y los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, advirtiéndole de la existencia de un plazo de noventa días, transcurrido el cual, en caso de no haber aportado los documentos requeridos, se iniciaría el procedimiento para declarar la caducidad del expediente conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo, y solo para el caso de que no hubiera atendido el requerimiento en el plazo indicado, se citaba al promotor para el 3 de marzo de 2015 con objeto de notificarle entonces el inicio de los trámites para la caducidad.

3. El 1 de abril de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe en el que, considerando suficiente la documentación presentada, no se oponía a la tramitación de la solicitud. No obstante, el encargado del registro dictó auto el 11 de mayo de 2015 acordando la declaración de caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había aportado la documenta-

ción requerida porque aún no la había obtenido, a pesar de haberla solicitado hacía tiempo a su país de origen.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2014, siendo requerido ese mismo día por parte del registro para que aportara varios documentos esenciales para tramitar la solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, el encargado del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad iniciado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque el solicitante fue advertido en su momento de las consecuencias de su inactividad, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. En ese sentido, no cabe admitir como intento de notificación la citación realizada con carácter preventivo el mismo día del requerimiento para el caso de que no aportara los documentos solicitados dentro del plazo indicado, pues no se podía saber en ese momento si dicha caducidad iba a llegar a producirse o no y, en su caso, cuándo se iban a iniciar los trámites —de hecho, el procedimiento no se inició hasta un mes después del día fijado inicialmente—. Por esa razón, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado realmente dicho procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le requirió personalmente el 2 de diciembre de 2014 la aportación del pasaporte y de los certificados de nacimiento y de penales, advirtiéndole expresamente del plazo del que disponía y de la posibilidad de declaración de caducidad de las actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor acerca de la imposibilidad de aportar los documentos requeridos antes del plazo fijado o solicitando una prórroga. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

Resolución de 16 de mayo de 2019 (14ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor

No cabe la declaración de caducidad basada en el art. 354 RRC de una solicitud de nacionalidad por residencia a la que resulta aplicable el nuevo procedimiento desarrollado por el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por lo que deben retrotraerse las actuaciones al momento en que la solicitud debió remitirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 29 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Denia (Alicante), la sra. H. K., de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, permiso de residencia, pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral y justificante de pago de la tasa.

2. El mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió a la interesada, en comparecencia personal, la aportación de varios documentos que faltaban para poder tramitar adecuadamente la solicitud. El 26 de abril de 2016, la promotora aportó certificaciones de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen

e inscripciones de nacimiento en España de dos hijos. En esa misma comparecencia, se reiteró a la interesada la necesidad de aportar los certificados de superación de las pruebas relativas al nivel de español y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España. El 21 de julio de 2016, se incorporó a la documentación acta marroquí de matrimonio, contrato de trabajo y nóminas del cónyuge de la promotora y certificación de haber superado la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España.

3. El 18 de mayo de 2018, el encargado del registro dictó providencia para poner las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad del expediente, dado que habían transcurrido más de tres meses sin que la interesada hubiera completado la documentación requerida.

4. A instancia del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de julio de 2018 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haber sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, debido a problemas personales, no había podido presentarse al examen de idioma en la fecha prevista inicialmente, pero que ya tenía cita para hacerlo próximamente. Posteriormente, remitió copia del resguardo de inscripción para la realización del mencionado examen el 10 de noviembre de 2018, señalando que remitiría el resultado de la prueba en cuanto lo tuviera y solicitando la reanudación de la tramitación de su expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y la resolución 16-31ª de noviembre de 2018.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en febrero de 2016 y el encargado del registro, advirtiendo que faltaban varios documentos necesarios para la tramitación, requirió su aportación. El requerimiento fue atendido por la interesada excepto en lo relativo a uno de los documentos omitidos: el de superación del examen de conocimiento del español. Transcurridos más de tres meses desde la última comparecencia sin que se presentara dicho documento, el encargado inició el procedimiento

de caducidad previsto en el artículo 354 RRC, siendo finalmente declarada en julio de 2018. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, alegando la recurrente que no había podido hacer el examen cuando tenía previsto inicialmente por motivos personales pero que ya había efectuado la inscripción para la siguiente convocatoria.

III. De acuerdo con el nuevo procedimiento al que se refieren el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Según lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución.

IV. Tal como establecen la disposición transitoria segunda del RD 1004/2015 y la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, hasta el 30 de junio de 2017 podían seguir presentándose las solicitudes en papel ante el registro del domicilio del interesado, pero la normativa aplicable a partir de noviembre de 2015 ya era la correspondiente al nuevo procedimiento instaurado por el mencionado real decreto, que prevalece sobre lo dispuesto en los artículos 220 a 224, 341 a 362 y 365 a 369 RRC (disposición final segunda RD 1004/2015). Así, durante ese periodo transitorio, el registro debía realizar los requerimientos necesarios al interesado hasta completar la solicitud con toda la documentación prevista en el anexo de la orden ministerial. Si, transcurridos tres meses desde la notificación del requerimiento, el interesado no había presentado la documentación requerida, el registro debía remitir el expediente, incluidos los requerimientos realizados, a la DGRN, donde, en su caso, podría declararse el desistimiento. Sin embargo, el encargado del registro, aplicando el procedimiento anterior al instaurado a partir de noviembre de 2015, ante la falta de presentación de uno de los documentos requeridos, declaró la caducidad basada en el procedimiento previsto en el artículo 354 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

Madrid, 16 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (1ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Granada

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en fecha no especificada de 2015 en el Registro Civil de Granada, el Sr. S. B., de nacionalidad senegalesa, solicitó la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, pasaporte senegalés, informe de vida laboral e inscripciones de nacimiento en España de dos hijos (uno de ellos con marginal de nacionalidad española por residencia).

2. Por acuerdo del encargado del registro de 22 de septiembre de 2015, se ordenó citar al interesado con el fin de practicar el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración. La citación se entregó mediante correo certificado el 24 de septiembre de 2015 y en ella se apercibía al notificado de la necesidad de comparecer ante el registro en el plazo de diez días bajo advertencia de caducidad del expediente, si bien en el acuerdo dictado por el encargado del registro constaba el plazo legal de tres meses antes de declarar la caducidad.

3. El 30 de diciembre de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, el ministerio fiscal, emitió informe interesando la declaración de caducidad de las actuaciones. El encargado del registro dictó auto el 13 de enero de 2016 acordando dicha caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había recibido ninguna comunicación formal sobre la necesidad de aportar nueva documentación y que, personado en el registro para conocer el estado de su expediente, se le había notificado la cadu-

cidad declarada por no haber aportado un certificado de penales debidamente traducido y legalizado. Con el escrito de recurso aportaba dicho documento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo citado por el registro para comparecer personalmente con el fin de realizar la audiencia sobre su grado de integración en la sociedad española. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación de la citación para comparecer personalmente ante el registro se practicó el 24 de septiembre de 2015 por medio de un certificado de correos entregado en el domicilio del promotor que fue recogido por su cónyuge, según consta en el justificante incorporado al expediente en el que figura el nombre y apellido de la receptora, NIE y firma. En la cédula de citación constaba asimismo la advertencia de caducidad en caso de incomparecencia, si bien el plazo indicado de diez días era erróneo. No obstante, en el acuerdo del encargado que ordenó la citación figuraba el plazo correcto de tres meses y es este el que se tuvo en cuenta antes de declarar la caducidad. Dado

que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez Encargado/a del Registro Civil de Granada

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 31 de mayo de 2019 (34ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. F. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1987 en A. N., C. de L. H. (Cuba), hija de don M. A. F. V., nacido el 21 de marzo de 1953 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. D. M., nacida el 14 de marzo de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don M. D. P., de nacionalidad española y de doña M. M. P., natural de L. H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del materno del solicitante, en el que se hace constar que nació el 16 de enero de 1940 en S. C. de la L., S. C. de T. (España), hijo

legítimo de don J. D. R. y de doña M. P. C., con inscripción marginal de 28 de octubre de 1996 de rectificación de error en virtud de resolución dictada por encargado del Registro Civil de la Laguna en el sentido de hacer constar que el nombre propio del padre del inscrito es “J. A.” y el primer apellido de la madre y segundo apellido del inscrito es “P.”, en lugar de lo que consta por error; certificado local de nacimiento de M. D. P. donde consta su reinscripción de nacimiento en el registro civil cubano el 4 de abril de 1974.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto el 18 de agosto de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, según la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pues la interesada, originariamente española, nacida en Cuba, de madre española, también nacida en Cuba, habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española el 17 de julio de 2008 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería, en su caso, es la recuperación y no la opción de en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que en ningún momento se les informó que lo que procedía, en su caso, era la recuperación de la nacionalidad española y no la opción formulada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, la solicitante incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 17 de julio de 2008 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería es la recuperación residiendo en España y no la opción en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir conjuntamente a la interesada y a su hermano, don M. A. F. D. certificados literales cubanos de nacimiento de los interesados, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo materno de los interesados, don M. D. P., o en su caso certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como resolución del registro civil cubano en base a la cual se llevó a cabo la reinscripción, todos los

documentos debidamente legalizados. Tras lo que lo que los interesados aportan certificados no literales sin certificado de notas marginales. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 26 del Código Civil (CC), 17, 19 y 24 del mismo texto en su versión originaria, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones de 3 de abril y 15-2 de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. La interesada, de nacionalidad cubana, nacida en A. N., C. de L. H. (Cuba) el 17 de julio de 1987, solicitó con fecha 31 de marzo de 2011 la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 mediante formulario normalizado correspondiente al Anexo I de dicha disposición, como hija de ciudadana española, doña M. D. M., nacida en Cuba el 14 de marzo de 1967, hija de M. M. P., cubana y de M. D. P., de nacionalidad española. La encargada del registro civil consular, mediante auto de 18 de agosto de 2015, denegó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad al considerar, según se recoge en su fundamentación, que la interesada siendo originariamente española, perdió su nacionalidad española al no haber declarado su voluntad de conservarla entre los 18 y 21 años de edad, no concurrendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber, que la promotora era originariamente española. Vistas las actuaciones se comprueba que consta reinscripción en fecha 4 de abril de 1974 en el Registro Civil cubano del abuelo materno de la solicitante, don M. D. P., originariamente español, por lo que, en principio, este último habría perdido la nacionalidad española en dicha fecha al adquirir la cubana. Dado que su hija y madre de la solicitante, doña M. D. M., nació en Cuba el 14 de marzo de 1967 siendo hija de padre español, también habría perdido la nacionalidad española en abril de 1974, en base a lo establecido en el artículo 23.5º Código Civil de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en dicha fecha, donde se establece que también perderán la nacionalidad española “los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre”. Por tanto, la inscripción de doña M. D. M., madre de la interesada, en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 26 de agosto de 2015, debiera haberse producido en virtud de la recuperación de la nacionalidad española establecida en el artículo 26 del Código Civil, circunstancia que no se recoge en la inscripción, así como tampoco la previa pérdida.

De este modo, la interesada no habría ostentado en ningún momento la nacionalidad española, por lo que no hubiera podido perder la misma, ni cabe tampoco su recuperación. Sin embargo, dado que es hija de madre originariamente española, en principio, cumpliría los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), procede la revocación del acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular y al propio tiempo, retrotraer las actuaciones al momento oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (49ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. A. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1989 en A. N., C. de L. H. (Cuba), hijo de don M. A. F. V., nacido el 21 de marzo de 1953 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. don M., nacida el 14 de marzo de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don M. D. P., de nacionalidad española y de doña M. M. P., natural de L. H. (Cuba);

certificado literal español de nacimiento del materno del solicitante, en el que se hace constar que nació el 16 de enero de 1940 en S. C. de la L., S. C. de T. (España), hijo legítimo de don J. D. R. y de doña. M. P. C., con inscripción marginal de 28 de octubre de 1996 de rectificación de error en virtud de resolución dictada por encargado del Registro Civil de la Laguna en el sentido de hacer constar que el nombre propio del padre del inscrito es “J. A.” y el primer apellido de la madre y segundo apellido del inscrito es “P.”, en lugar de lo que consta por error; certificado local de nacimiento de M. D. P. donde consta su reinscripción de nacimiento en el registro civil cubano el 4 de abril de 1974.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto el 18 de agosto de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado ya que éste, según la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no puede optar ya que, el interesado era originariamente español, nacido en Cuba, de madre española, también nacida en Cuba, por lo que éste habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española el 12 de febrero de 2010 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería, en su caso, es la recuperación y no la opción de en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que en ningún momento se les informó que lo que procedía, en su caso, era la recuperación de la nacionalidad española y no la opción formulada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 12 de febrero de 2010 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería es la recuperación residiendo en España y no la opción en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir conjuntamente al interesado y a su hermana, doña M. F. D. certificados literales cubano de nacimiento de los interesados, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo materno de los interesados, don M. D. P., o en su caso certificado en

extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como resolución del registro civil cubano en base a la cual se llevó a cabo la reinscripción, todos los documentos debidamente legalizados. Tras lo que lo que los interesados aportan certificados no literales sin certificado de notas marginales. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 26 del Código Civil (CC), 17, 19 y 24 del mismo texto en su versión originaria, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones de 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1ª de febrero de 2010.

II. El interesado, de nacionalidad cubana, nacido en A. N., C. de L. H. (Cuba) el 12 de febrero de 1989, solicitó con fecha 31 de marzo de 2011 la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 mediante formulario normalizado correspondiente al Anexo I de dicha disposición, como hijo de ciudadana española, doña. M. D. M., nacida en Cuba el 14 de marzo de 1967, hija de M. M. P., cubana y de M. D. P., de nacionalidad española. La encargada del registro civil consular, mediante auto de 18 de agosto de 2015, denegó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad al considerar, según se recoge en su fundamentación, que el interesado siendo originariamente español, perdió su nacionalidad española al no haber declarado su voluntad de conservarla entre los 18 y 21 años de edad, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber, que el promotor era originariamente español. Vistas las actuaciones se comprueba que consta reinscripción en fecha 4 de abril de 1974 en el registro civil cubano del abuelo materno del solicitante, don M. D. P., originariamente español, por lo que, en principio, este último habría perdido la nacionalidad española en dicha fecha al adquirir la cubana. Dado que su hija y madre del solicitante, doña. M. D. M., nació en Cuba el 14 de marzo de 1967 siendo hija de padre español, también habría perdido la nacionalidad española en abril de 1974, en base a lo establecido en el artículo 23.5º Código Civil de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en dicha fecha, donde se establece que también perderán la nacionalidad española “los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre”. Por tanto, la inscripción de doña M. D. M., madre del interesado, en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha

26 de agosto de 2015, debiera haberse producido en virtud de la recuperación de la nacionalidad española establecida en el artículo 26 del Código Civil, circunstancia que no se recoge en la inscripción, así como tampoco la previa pérdida.

De este modo, el interesado no habría ostentado en ningún momento la nacionalidad española, por lo que no hubieran podido perder la misma, ni cabe tampoco su recuperación. Sin embargo, dado que es hijo de madre originariamente española, en principio, cumpliría los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), procede la revocación del acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular y al propio tiempo, retrotraer las actuaciones al momento oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 31 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 9 de mayo de 2019 (3ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.

No cabe recurso contra el auto que ha sido dejado sin efecto por otro posterior por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don E. el A., nacido en D. (Sáhara Occidental) en el año 1968, de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1966, de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 14 de octubre de 2014, el encargado del

Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; ficha familiar del solicitante, expediente nº; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; recibo Minurso; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí I-..... a nombre de M. M. I. S. B., progenitor del solicitante y recibido Minurso del mismo; certificado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el solicitante residió en D. desde el 29 de septiembre de 1976 al 29 de septiembre de 1977; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí número I-....., a nombre de S. Mo. S. B., madre del solicitante y recibido Minurso de la misma; pasaporte español a nombre de don Y. S. B. M. A., abuelo paterno del interesado y recibo Minurso a nombre de M. S. B. S. A., abuelo materno del solicitante.

2. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso con fecha 21 de octubre de 2014 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución dictada al no corresponder al promotor la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por lo que ni el promotor nació en España ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ni ha quedado acreditado que sus padres hubieran ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, no quedando tampoco probada su residencia en un campo de refugiados.

3. Por providencia de fecha 11 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central pone en conocimiento del Registro Civil de Tudela la existencia de expediente tramitado con anterioridad en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado en virtud de auto de fecha 14 de abril de 2011 en expediente 491/2010, a fin de que se deje sin efecto, si procede, lo resuelto en expediente posterior, al haber sido resuelto sobre el mismo objeto y mismo interesado con anterioridad.

Consta en el expediente copia del auto dictado el 14 de abril de 2011 por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declaró al interesado con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artº 17-3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central con objeto de la inscripción de su

nacimiento, por auto de 27 de marzo de 2013 se deniega la inscripción solicitada. Interpuesto recurso por el promotor, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 (53ª) de septiembre de 2014 se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estima parcialmente el recurso y se interesa se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y que continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

4. Por auto de fecha 6 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se acuerda dejar sin efecto el auto de 14 de octubre de 2014, que declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, al haberse efectuado la misma declaración con anterioridad por el Registro Civil de Massamagrell en el expediente 491/2010 en el que se dictó auto en fecha 14 de abril de 2011.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado y el encargado del Registro Civil Central y remitió el expediente procedente del Registro Civil de Tudela a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en D. (Sáhara Occidental) en el año 1968, de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1966, de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 14 de octubre de 2014, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. El ministerio fiscal interpone recurso solicitando se revoque la resolución dictada al no corresponder al promotor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

El encargado del Registro Civil Central pone en conocimiento del Registro Civil de Tudela la existencia de expediente tramitado con anterioridad en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado en virtud de auto de fecha 14 de abril de 2011. Por auto de fecha 6 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de

Tudela se acuerda dejar sin efecto el auto de 14 de octubre de 2014, que declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor.

III. Dado que el recurso del ministerio fiscal se interpone contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 14 de octubre de 2014, solicitándose la revocación del mismo, y por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil de Tudela se dejó sin efecto el auto recurrido que declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al haberse efectuado la misma declaración por el Registro Civil de Massamagrell por auto de 14 de abril de 2011, hay que concluir que el recurso interpuesto por el ministerio fiscal ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (33ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por perdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC Y 16 RRC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

1. Don J. L. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Lagos, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Nigeria el 11 de enero de 2016, con I. J. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y documento nacional de identidad y pasaporte del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de marzo de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio al considerar que la prestación del

consentimiento se había hecho con fines diferentes a las propias de la institución matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente sobre las apreciaciones del encargado en las audiencias previas y reiterando su petición de inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular dicta un nuevo auto con fecha 23 de junio de 2017, estimando el recurso y procediendo a la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana, una vez celebradas las entrevistas el encargado dictó auto el 6 de marzo de 2017 denegando la inscripción pretendida por falta de consentimiento matrimonial. Los interesados recurrieron ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en relación con los motivos de la denegación y presentando las pruebas pertinentes. Ante dicho recurso el encargado dictó auto, de fecha 23 de junio de 2017, resolviendo el recurso presentado en sentido estimatorio y procediendo a la inscripción del matrimonio.

VI. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un matrimonio, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada. Los documentos y circunstancias sobrevenidas que afectaban a la resolución revocada debieron ser incorporados al expediente para su posible valoración en vía de recurso, ya que si bien en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión, no es así en caso de pendencia ante este centro directivo de un recurso interpuesto contra una calificación o actuación puesto que el encargado carece de competencia para revocar la decisión recurrida, al corresponder la adopción de tal resolución, en su caso, a este centro directivo.

VII. Por ello, aun cuando podría cuestionarse la validez de tal acuerdo revocatorio por falta de competencia objetiva o funcional (cfr.225 nº1 LEC y 16 RRC), en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral, que obliga a evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado por la causa (cfr. arts. 353-II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento del recurso (cfr. arts. 22 LEC y 16 RRC), lo que se comunica no sin recordarle que en lo sucesivo deberá ajustar su actuación a las pautas indicadas en los párrafos anteriores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de mayo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

